**NUEVO PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES,** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce diversas modificaciones a la ley Nº 18.290, en materia de tránsito terrestre.

**BOLETÍN Nº 999-15**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, enunciado en el rubro, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de "suma", el 18 de mayo de 2004.

- - - - -

Dejamos constancia, para los efectos reglamentarios, de que este proyecto de ley no contiene normas de ley orgánica constitucional, ni de quórum calificado, ni disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda o por la Excma. Corte Suprema.

- - - - - -

Durante el estudio de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la asistencia del Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz; del ex y del actual Asesor Legislativo del Subsecretario, señores Patricio Bell y Lautaro Pérez, respectivamente; del ex y actual Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET), señores Antonio Dourthé y Freddy Ponce, respectivamente; del Asesor Jurídico y de la Ingeniero de dicha Comisión, señor Leonardo Aravena y señora Marcela Lobo; del Asesor Legislativo del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Domingo Sánchez; del Teniente Coronel de la Dirección de Tránsito y Servicios Especiales de Carabineros de Chile, señor Gonzalo Aguilar; del Teniente Coronel de la Dirección de Tránsito y Servicios Especiales de Carabineros de Chile, señor Nelson Guzmán; del Capitán de la Dirección de Tránsito y Servicios Especiales de Carabineros de Chile, señor Ramiro Larraín; de Custodia Santiago, señores Eulogio Altamirano, José Luis Sotomayor y Jean Manuel Rivera; del Presidente de la Asociación Chilena de Leasing, señor Andrés Charme; del Gerente de la Asociación Chilena de Leasing, señor Carlos Campo; del

Abogado de dicha Asociación, señor Carlos Letelier y de la Asesora del Senador Novoa, señora Hedy Matthei

- - - - - - -

**ANTECEDENTES**

Este proyecto de ley ingresó al Senado el 11 de agosto de 1999 y, luego de darse cuenta del mismo, se acordó enviarlo a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y a la de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Posteriormente, el 5 de septiembre de 2000, la Sala acordó que este proyecto fuera informado por esta última Comisión, sólo con ocasión del segundo informe.

Con fecha 3 de octubre de 2000, durante la discusión en general de esta iniciativa legal, la Sala del Senado acordó que volviera a vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, obviándose el trámite al segundo organismo técnico mencionado, con la finalidad de que ésta lo estudiara en general y en particular, a la vez, proponiendo un nuevo articulado en un nuevo primer informe, el que deberá ser aprobado en general por la Sala, para después continuar con el trámite de segundo informe.

Al volver este proyecto de ley a vuestra Comisión, ésta celebró dos sesiones: la primera, el 28 de noviembre de 2000 y, la segunda, el 18 de diciembre de ese mismo año. En dichas sesiones, la Comisión estudió las primeras enmiendas propuestas por la Honorable Cámara de Diputados a este proyecto de ley y, enseguida, de común acuerdo con los representantes del Ejecutivo, acordaron formar un grupo de trabajo para que éste revisara todas las normas de la Ley de Tránsito, proponiendo la eliminación o derogación de aquellas disposiciones de carácter reglamentario, ya que no serían materia de ley y, además, impedirían efectuar los cambios que la técnica, la seguridad y los adelantos aconsejan realizar.

Por ejemplo, el artículo 66 establece que las motonetas lleven freno de pie, en circunstancias de que éstas se fabrican con freno de mano; el artículo 81 señala que el tubo de escape debe permitir la evacuación del gas sólo en forma paralela a la calzada, cuando la inmensa mayoría de los modelos de vehículos -por razones ambientales- es fabricada con el tubo hacia el piso.

En efecto, se propuso que se derogaran todos aquellos artículos que norman aspectos técnicos de los vehículos, tales como: frenos, luces, bocina, tubo de escape y dispositivos para casos de emergencia.

Cabe tener presente que el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados contiene normas que abordan las siguientes materias: fotorradares o equipos de registro de infracciones; límites de velocidad; participación en accidentes de tránsito; subida y bajada de vehículos; autorización de actividades deportivas en la vía pública; señalizaciones de tránsito; línea de detención de vehículos; indicaciones de semáforos; revisión técnica de vehículos; responsabilidad del propietario por mal estado del vehículo; evasión del lugar del accidente como delito; paso de peatones; publicidad de los informes de accidentes; infracciones y contravenciones; delitos y cuasidelitos; estacionamientos reservados y paraderos de taxis; estacionamientos en caminos y vías rurales; cruces ferroviarios; vehículos antiguos o de colección, y visibilidad en calles y vías.

Por otra parte, también la Comisión consideró que debería actualizarse la ley en materia de señalización de tránsito incorporando señales luminosas internacionalmente empleadas, algunas de las cuales también son usadas en Chile, no estando consagradas en la ley. Las señales que se incorporan son: semáforos para peatones y ciclistas, luz blanca para el transporte público y semáforos para cruces ferroviarios. Adicionalmente, se establece una priorización de las señales, resolviéndose así posibles contradicciones entre ellas.

También la Comisión estimó que entre las normas que mejoran la seguridad de tránsito se deberían consignar las que dicen relación con las siguientes materias: nueva definición de paso peatonal, eliminando los imaginarios y limitándola a los señalizados; uso obligatorio de cinturón de seguridad en asientos traseros, siempre que esté instalado; uso obligatorio de cinturón de seguridad en vehículos de transporte escolar; prohibición de llevar niños en los asientos delanteros; uso obligatorio de sillas de seguridad o instalaciones especiales para menores; mejoramiento de la visibilidad en los cruces; prohibición de descender de un vehículo y de abrir puertas sin cerciorarse de que no haya peligro; prohibición de estacionar en las bermas, salvo emergencias; facultad a inspectores fiscales para retirar vehículos abandonados en la vía y tipificación como infracción grave el uso de elementos destinados a evadir la fiscalización.

Otros temas varios que la Comisión fue partidaria de analizar fueron: la definición de pistas y vías de uso exclusivo; que las denuncias por incumplimiento de las normas sobre jornada de trabajo se efectúen a la Inspección del Trabajo y no al Juzgado; inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados de los arrendamientos con opción de compra; prohibición de estacionar en el entorno de recintos

policiales, militares y de Gendarmería, limitada a 15 metros de la puerta principal; estacionamiento para taxis según reglamento de licitación; etc.

Demás está decir, que en el tiempo transcurrido entre el estudio efectuado por el grupo de trabajo señalado anteriormente y la reanudación del análisis de este proyecto de ley por vuestra Comisión, se aprobaron diversas leyes que modifican la Ley de Tránsito, tales como la que fija los límites de velocidad, la que establece el Registro de Camiones, remolques y semirremolques y la que modifica la Ley de Alcoholes, entre otras.

Finalmente, cabe tener presente que con fecha 15 de julio de 2003, mediante oficio Nº 002-349, el Ejecutivo formuló diversas indicaciones a esta iniciativa legal, las que recogieron las observaciones de este grupo de trabajo que se organizó y que dicen relación con materias reglamentarias, de seguridad de tránsito, de señalización y las que contenía el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

- - - - -

## DISCUSIÓN EN GENERAL

Debemos recordar que durante la discusión en general del proyecto de ley en estudio, la Comisión escuchó al entonces señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, don Claudio Hohmann, quien expresó que éste tiene por objetivo actualizar la Ley de Tránsito vigente, mediante la introducción de enmiendas que redefinen algunos conceptos y modifican otros, con el propósito de incentivar la seguridad en el tránsito.

A su vez, los señores Senadores miembros de la Comisión coincidieron en estimar que la Ley de Tránsito tiene el carácter de un Reglamento más que el de una ley, que es menester dictar una ley-marco y entregar las potestades correspondientes a las distintas autoridades. Señalaron que habría que buscar una fórmula con la finalidad de delegar algunas materias en las autoridades competentes con la limitación de fijar sanciones.

En esa oportunidad, se dijo que las enmiendas recogen la experiencia acumulada por especialistas en la aplicación de esta ley, tales como: ingenieros en transporte, Carabineros de Chile, Municipalidades, Automóvil Club de Chile y la Asociación Nacional de Jueces y Secretarios Abogados de Policía Local.

Además, el señor Ministro señaló que se impartieron instrucciones a los Secretarios Regionales Ministeriales de Transporte sobre la necesidad de recabar información acerca de los

problemas que se producen con la aplicación de la actual Ley de Tránsito. Como fruto de dicho esfuerzo, se recopilaron opiniones tanto de particulares como de organizaciones, las que se consideraron para analizar los diferentes temas, los cuales fueron sometidos a la consideración de una comisión técnica formada para tal efecto e integrada por las personas señaladas en la parte inicial de este informe.

El procedimiento seguido, para la elaboración de las enmiendas que se sugiere introducir a la Ley de Tránsito, junto con cautelar la necesaria participación de la comunidad, cuentan con la rigurosidad técnica que debe tener una ley que reviste importancia para mejorar las condiciones de seguridad vial, aspecto en el cual nuestro país ostenta, ciertamente, un triste récord.

Finalmente, vuestra Comisión procedió a votar la idea de legislar, aprobada en mérito a lo anteriormente expuesto y teniendo principalmente en consideración los diversos antecedentes proporcionados a ésta, los que fueron debidamente ponderados por ella y sirvieron de base para formar su opinión.

**Sometido a votación el proyecto de ley, durante la discusión de nuestro primer informe, fue aprobado en general, por la unanimidad de los miembros de la Comisión de esa época, Honorables Senadores señores Cordero, Fernández, Muñoz Barra y Páez, y ex Senador señor Lagos.**

\- - - - -

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto de ley aprobado por esta Comisión de Transportes y Telecomunicaciones en su primer informe, que corresponde al texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, que consta en el Oficio Nº 2469, del 3 de agosto de 1999, se encuentra estructurado sobre la base de tres artículos permanentes.

Al analizar la discusión en particular de este proyecto, se efectuará una breve descripción del contenido de cada uno de los artículos de la iniciativa de ley en estudio; de las principales observaciones formuladas por los miembros de la Comisión sobre el particular, de las indicaciones presentadas y de los acuerdos adoptados al respecto.

Cabe señalar que el Ejecutivo presentó 88 indicaciones a este proyecto de ley, por medio de una indicación sustitutiva.

El **artículo 1º** introduce mediante cincuenta numerales las enmiendas que a continuación se señalan, a la Ley Nº 18.290, de Tránsito:

**Nº 1**
**Artículo 2º**
**letra a)**

El **número 1** modifica el **artículo 2º**, intercalando, reemplazando y sustituyendo las siguientes definiciones: bicicleta o triciclo, ciclovía o ciclopista, pista “no bus”, pista “sólo bus”, línea de detención de vehículos y paso para peatones.

La indicación Nº 1, del Ejecutivo, intercala, reemplaza y sustituye las siguientes definiciones: ciclovía, cruce de ferrocarriles, pista de uso exclusivo, vía exclusiva, esquina, línea de detención de vehículos, guarda-cruzada, paso para peatones y señal de tránsito.

La letra a) de este numeral, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, intercala respetando el orden alfabético, las siguientes definiciones:

**Bicicleta o triciclo:** tipos de vehículos que son propulsados sólo por la energía muscular de su conductor.

Esta definición fue rechazada en esta Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores **Cordero, Fernández, Muñoz Barra y ex Senador señor Lagos**, en la sesión del 28 de noviembre de 2000, porque de acuerdo con la definición ésta comprendería también a los carretones de mano, los monopatines, los skooters y otros que son propulsados por energía muscular. Estas definiciones técnicamente van cambiando con el tiempo, de manera que se consideró mejor utilizar lo que se entiende comúnmente y no definirlo, porque confunde.

Reabierto el debate, en sesión del 30 de julio de 2003, en relación a este número, la Comisión se mostró partidaria de mantener dicho rechazo, por estimar innecesario definir conceptos que en el uso común están claros, coincidiendo en que la definición aprobada por la Honorable Cámara de Diputados es muy amplia.

- **Sometida a votación esta definición, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Vega.**

**Ciclovía o ciclopista:** espacio destinado al uso exclusivo de bicicletas y triciclos.

Esta descripción fue aprobada por esta Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cordero, Fernández, Muñoz Barra y ex Senador señor Lagos, en la sesión del 28 de noviembre de 2000, ya que cumple con los requisitos técnicos y es concordante con la Convención Internacional sobre Señalización Vial de Viena.

Reabierto el debate, en sesión del 30 de julio de 2003, vuestra Comisión compartió la opinión anterior.

- **Sometida a votación esta definición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Vega, en la misma forma en que venía formulada.**

Enseguida, vuestra Comisión debatió una indicación del Ejecutivo, para agregar la siguiente definición:

**Cruce de ferrocarriles:** unión de una calle o camino con una vía férrea por la cual existe tráfico regular de trenes.

En relación a este concepto, el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, explicó que es importante consignar esta definición ya que la Ley de Tránsito no se aplica a los ferrocarriles.

Además, están involucrados en esta definición los temas de la seguridad, de la señalización y del ordenamiento del flujo vehicular y peatonal. Estima que es importante contar con definiciones claras para después implementar medidas de seguridad o de carácter administrativo.

Vuestra Comisión propuso modificar la definición en el sentido de establecer que se trata de la “intersección” de una calle, en lugar de la “unión” de una calle o camino.

**- En votación esta indicación, fue aprobada, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Vega.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó agregar esta definición en la letra a) del Nº 1 del artículo 1º de este proyecto de ley, que modifica el artículo 2º de la Ley de Tránsito.**

Luego la Comisión discutió las definiciones “Pista no bus” y “Pista sólo bus”, propuestas por la Honorable Cámara de Diputados, a saber:

**"Pista no bus**: espacio de la calzada destinado al uso exclusivo de vehículos particulares. Dicho espacio será el resto de la calzada donde se establezcan una o más pistas "sólo bus". Podrá ser utilizada por vehículos de locomoción colectiva sólo para acceder a una propiedad aledaña, para virar o, excepcionalmente, por motivos de emergencia;".

**"Pista sólo bus:** espacio de la calzada destinado al uso exclusivo de vehículos de locomoción colectiva. Dicho espacio podrá ser utilizado, excepcionalmente, por motivos de emergencia, por vehículos policiales o de bomberos. Otros vehículos sólo podrán ocuparla o cruzarla para acceder a una propiedad aledaña o para virar;".

En discusión estas definiciones, en la sesión celebrada el 28 de noviembre de 2000, los representantes del Ejecutivo indicaron que ambos conceptos cumplen similar objetivo, cual es, segregar el flujo de tránsito por tipo de vehículo, siendo acordes a la realidad vial, en que estas pistas ya se encuentran demarcadas.

Sin embargo, la Comisión estimó que están mal definidas, ya que en el caso de “sólo bus” habla de vehículos de locomoción colectiva y lo que se pretende es hablar de buses, ya que la locomoción colectiva incluye los taxis colectivos, por ejemplo, los que podrían circular siempre por éstas en desmedro de la agilización del tránsito del transporte masivo. Por otra parte, es conveniente una definición más flexible, que permita la implantación de pistas exclusivas según las realidades de cada situación en particular. Se propuso sustituir estas definiciones por una pista de uso exclusivo, la que se definió en los siguientes términos:

**“Pista de uso exclusivo:** espacio de la calzada destinado al uso exclusivo de los vehículos que se indiquen en la señalización”.

Se dejó constancia de que debe estudiarse la posibilidad de que los taxis sean autorizados para tomar y dejar pasajeros y que será la autoridad la encargada de determinar el uso de las pistas. La definición de la pista propuesta por la Honorable Cámara de Diputados no es una solución y subsiste el problema del taxi. En consecuencia, se acordó aprobar esta definición y luego solucionar el problema de tomar o dejar pasajeros principalmente en cuanto a los taxis colectivos. La solución que se adopte dependerá de la fiscalización, de la costumbre, de la educación de los

propios pasajeros, la formación de los choferes, el tamaño de las ciudades, etc.

- **Sometidas a votación estas definiciones, fueron rechazadas por las consideraciones antes señaladas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Fernández, Muñoz Barra y ex Senador señor Lagos, aprobándose con la misma votación anterior la definición de "Pista de uso exclusivo".**

Posteriormente, la Comisión reabrió el debate y se pronunció sobre una indicación del Ejecutivo, del 15 de julio de 2003, mediante la cual agrega a la letra a) de este numeral una definición de pista de uso exclusivo, entendiéndose como tal el espacio de la calzada destinado únicamente al uso de los vehículos que se indiquen en la señalización.

En discusión esta indicación, se propuso modificarla quedando redactada en los siguientes términos:

**Pista de uso exclusivo:** espacio de la calzada debidamente señalizado, destinado únicamente al uso de ciertos vehículos, determinados por la autoridad correspondiente.

**- En votación esta indicación, fue aprobada con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pizarro, Novoa y Vega.**

Enseguida, vuestra Comisión, para complementar la definición anterior, acordó intercalar una indicación del Ejecutivo que contiene la siguiente definición:

**Vía exclusiva:** aquélla destinada únicamente al uso de los vehículos que se indiquen en la señalización.

En discusión esta indicación, vuestra Comisión acordó darle la siguiente redacción.

**Vía exclusiva:** calzada debidamente señalizada, destinada únicamente al uso de ciertos vehículos, determinados por la autoridad correspondiente.

**- En votación esta indicación, fue aprobada con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pizarro, Novoa y Vega.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó rechazar las definiciones de "Pista no bus" y "Pista sólo bus", propuestas por la Honorable Cámara de Diputados, y agregar las de "Pista de uso exclusivo" y "Vía exclusiva, anteriormente señaladas, a las definiciones que propone la Honorable Cámara de Diputados, en la letra a) del Nº 1 del artículo 1º de este proyecto de ley, que modifica el artículo 2º de la Ley de Tránsito.**

**letra b)**

La letra b) del Nº 1), aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, reemplaza la definición de "Línea de detención de vehículos", por la siguiente:

**"Línea de detención de vehículos:** la línea que no debe ser sobrepasada por los vehículos que deban detenerse;".

Vuestra Comisión, antes de pronunciarse sobre esta definición, acordó someter a debate la indicación del Ejecutivo que propone reemplazar, respetando el orden alfabético, las siguientes definiciones: esquina, línea de detención de vehículos, paso para peatones y señal de tránsito.

Como consecuencia de lo anterior, sustituyó la letra b) del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, por la siguiente:

"b) Reemplázanse, respetando el orden alfabético, las siguientes definiciones:".

**- En votación la sustitución de esta letra por la anteriormente transcrita, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pizarro, Novoa y Vega.**

Enseguida, vuestra Comisión sustituyó las definiciones antes mencionadas, por las siguientes:

**Esquina:** el vértice del ángulo que forman las líneas de edificación o deslinde convergentes, según sea el caso.

Esta definición había sido debatida y aprobada por la Comisión, con fecha 18 de diciembre de 2000.

En efecto, en esa oportunidad se señaló que Carabineros propuso esta definición que tiene por objetivo complementar la

establecida en la ley, agregándole la frase “o deslinde”, ya que existen lugares en donde no existe una línea de edificación claramente definida sino que hay un deslinde, como una plaza o un sitio eriazo.

En esos casos, la definición actual no se ajusta y han existido problemas para determinar el lugar por donde debería cruzar un peatón o la proximidad para el ejercicio de ciertos derechos. O sea, al agregarse la palabra “deslinde” se puede configurar fácilmente la esquina, haya o no, línea de edificación, por la prolongación imaginaria de este vértice.

La palabra precisa y perfecciona la definición y soluciona los problemas generados por la preferencia de paso y la prohibición de estacionar a menos de 20 metros desde la esquina, en donde esa palabra es la que se señala como referencia. Si la esquina no está bien definida se producen interpretaciones erróneas . También es importante esta definición en el caso de atropello de un peatón, en que hay que determinar cuál es el paso por donde puede cruzar y lo mismo con la instalación de señales e instalación de kioscos, entre otros.

**- Esta definición fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Fernández y ex Senador señor Lagos.**

**- Reabierto el debate, vuestra Comisión reiteró su aprobación anterior, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Vega.**

Enseguida, vuestra Comisión sometió a debate el texto propuesto por la Honorable Cámara de Diputados para **“Línea de detención de vehículos”,** que reemplaza la de la ley actual por la que se indicó anteriormente.

En sesión de fecha 18 de diciembre de 2000, vuestra Comisión sustituyó esta definición, por la siguiente;

**“Línea de detención de vehículos:** la línea transversal a la calzada, demarcada o imaginaria, que no debe ser sobrepasada por los vehículos que deban detenerse. Si no estuviera demarcada, se ubicará:

- en cruces provistos de señal “PARE” o “CEDA EL PASO”, antes de la intersección, a la altura del poste que sustenta la señal;

- en cruces regulados por semáforo, antes de la intersección y a no menos de un metro del paso para peatones, y

- en cruces no regulados ni priorizados por señales, justo antes de la intersección.”.

En esa oportunidad, la Comisión consideró que esta definición era aclaratoria y didáctica. Los cruces que se indican son los tres casos que se dan en la realidad. Por eso fue necesario separarlos y acotarlos.

**- Sometida a votación esta definición, en la sesión del 18 de diciembre de 2002, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Fernández y ex Senador señor Lagos.**

Posteriormente, al reabrirse el debate, el Ejecutivo, con fecha 15 de julio de 2003, formuló una indicación para reemplazarla por otra que la define de la siguiente manera:

**Línea de detención de vehículos:** la línea transversal a la calzada, demarcada o imaginaria, antes de una intersección o un paso para peatones, que no debe ser sobrepasada por los vehículos que deban detenerse. Si no estuviera demarcada, se entiende que está:

- en cruces regulados y pasos para peatones, a no menos de un metro antes de éstos, y

- en otros cruces, justo antes de la intersección.”.

En relación con esta materia, el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, explicó que la nueva redacción contenida en la indicación presentada es más genérica y tiene por finalidad diferenciar dos categorías de cruces, los que están regulados por algún grado de demarcación, versus los que no tienen demarcación.

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Vega.**

- **En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó reemplazar la definición propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, por la anteriormente señalada.**

Luego, vuestra Comisión analizó la letra c) de este numeral, en la que la Honorable Cámara de Diputados propone sustituir la siguiente definición:

**Paso para peatones:** la zona de seguridad señalizada para este objetivo;".

En sesión de fecha 18 de diciembre de 2000, vuestra Comisión de Transportes la reemplazó por la siguiente:

**"Paso para peatones:** la senda de seguridad en la calzada, señalizada para este objetivo. En cruces regulados, si no estuviera demarcada, corresponderá a la franja formada por la prolongación imaginaria de las aceras.".

En discusión esta definición, en esa oportunidad, se señaló que la idea es que el peatón tenga prioridad y cruce en los lugares que estén específicamente demarcados, no como hoy que tiene prioridad para cruzar en todas las esquinas estén o no, demarcadas.

La definición establece que los pasos para peatones serán en los cruces semaforizados y en aquellos lugares que estén expresamente señalizados o demarcados. En las esquinas que no estén señalizadas, el peatón deberá cruzar con cuidado y bajo su responsabilidad.

**- Sometida a votación esta definición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Fernández, Páez y ex Senador señor Lagos.**

Luego, reabierto el debate, el Ejecutivo formuló indicación para reemplazar esta definición por la siguiente:

**"Paso para peatones**: la senda de seguridad en la calzada, señalizada conforme al reglamento. En cruces regulados no demarcados, corresponderá a la franja formada por la prolongación imaginaria de las aceras;".

En discusión esta indicación, el señor Subsecretario de Transportes indicó que por cruces regulados se entiende aquéllos que cuentan con semáforos funcionando o con Carabineros dirigiendo el tránsito, debiendo entenderse que en el caso de un cruce que cuenta con un disco "PARE", también está regulado, porque equivale a una luz roja.

Se precisó que el paso para peatones estaba permitido en las esquinas, aún cuando no estuviera demarcado. La definición que se propone, mediante esta indicación, pretende que el paso de peatones se realice en forma explícita en los lugares que se encuentran señalizados, conforme al reglamento, en los cruces en que existe regulación y, en los demás lugares, debe hacerse con precaución.

En la actualidad, existe una distinción entre el ámbito rural y el urbano; como en el ámbito rural no existe demarcación en todos los lugares, se indica al peatón que debe cruzar con precaución, ya que la esquina puede estar ubicada a más de dos kilómetros de distancia. Con esta modificación se pretende explicar que, como regla general, los peatones deberán cruzar con precaución y bajo su responsabilidad cuando el lugar no esté señalizado o no exista regulación.

Los discos “PARE” funcionan como semáforos, pero no se establecen en este texto porque, al igual que el disco “CEDA EL PASO”, funcionan en una dirección y no en la otra. En cambio, en el cruce regulado está alternado y, por lo tanto, siempre existirá una oportunidad para que cruce uno u otro.

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Vega.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó reemplazar la definición propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, por la anteriormente señalada.**

Enseguida, vuestra Comisión debatió una indicación del Ejecutivo que sustituye la definición de señal de tránsito, por la siguiente:

**“Señal de tránsito:** los dispositivos, signos y demarcaciones oficiales, de mensaje permanente o variable, establecidos por la autoridad con el objetivo de regular, advertir o encauzar el tránsito.

En discusión esta indicación, se propuso cambiar el término “establecidos”, por “instalados”, puesto que la señal debe ser previamente establecida por la autoridad y después debe ser instalada por ésta, porque también podría darse el caso de una señal portátil.

**- En votación esta indicación, fue aprobada con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Vega.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó reemplazar la definición establecida en la ley por la señalada, agregándola a las definiciones que se reemplazan en la letra b) del Nº 1 del artículo 1º.**

**letra c)**

La letra c) del Nº 1) del proyecto, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, sustituía la definición “Paso para peatones”, la que fue contemplada en la letra b) de este proyecto de ley, que reemplaza las definiciones que se indicaron en esa oportunidad.

Vuestra Comisión, a indicación del Ejecutivo, sustituyó esta letra, por la siguiente:

“c) Reemplázase en la definición de “Guarda-Cruzada”, la frase “Funcionario a cargo”, por “encargado”.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, explicó que se propone esta sustitución porque puede suceder que la persona a cargo del cruce no detente, necesariamente, el carácter de funcionario, pudiendo estar contratado bajo diversas modalidades.

- **En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores, Novoa, Pizarro y Vega.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó sustituir la letra c) del Nº 1 de este artículo, por la letra indicada.**

**Nº 2**
**Artículo 4º**
**letra a)**

El número 2 del texto, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, enmienda el **artículo 4º**, facultando a los encargados de fiscalizar el cumplimiento de esta ley para utilizar, entre otros, medios fotográficos, debiendo el Ministerio de Transportes regular, en un plazo no superior a 90 días, el procedimiento y utilización de los equipos.

La Comisión acordó dejar constancia de que se rechaza la norma contenida en la letra a) de este número 2, del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, puesto que esta enmienda se formuló con anterioridad a la dictación de la ley Nº 19.791, del 6 febrero de 2002, que suspende la aplicación de los fotorradares y amnistía infracciones, y de la ley Nº 19.816, de 7 de agosto de 2003, que modifica diversos cuerpos legales en materia de multas de tránsito, encontrándose esta materia regulada por estos cuerpos legales.

**- Sometida a votación esta letra, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Vega.**

**letra b)**

Esta letra b), aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, entrega a la Inspección del Trabajo, correspondiente al domicilio del empleador, el conocimiento de las denuncias sobre incumplimiento de la jornada de trabajo de los conductores.

En discusión esta letra, vuestra Comisión acordó dejar constancia de que se aprueba la norma contenida en ella, porque las denuncias se deben realizar, en primer lugar, ante la Inspección del Trabajo correspondiente y, en segundo lugar, porque constituye una sentida aspiración del gremio de transportistas.

- **Sometida a votación esta letra, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Vega, con una enmienda formal, derivada del rechazo de la letra a), que consiste en reemplazar el Nº 2, por el siguiente:**

"2) En el artículo 4º, sustitúyese la frase final "al Juzgado del Trabajo correspondiente.", por "a la Inspección del Trabajo correspondiente al domicilio del empleador.".

- - - - - - - - -

Enseguida, vuestra Comisión se pronunció sobre diversas indicaciones del Ejecutivo, que modifican los artículos 11, 12, 13, 14 bis, 15, 18, 19, 21 y 26, que esta Comisión consultó como números 3 a 11, nuevos, a continuación del Nº 2.

**Nº 3, nuevo**
**Artículo 11**

El artículo 11 señala que la persona que desee obtener licencia deberá solicitarla en la Municipalidad de la comuna donde tenga su domicilio.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 2, para reemplazar la palabra "domicilio", por "residencia", ya que es un concepto más específico.

En discusión esta indicación, se hizo presente que la idea contenida en esta norma es que las personas obtengan su licencia de

conducir en el lugar (Municipalidad) en que tienen su residencia, que es el domicilio acompañado del ánimo de permanecer en él, que es diferente al concepto de domicilio.

- **Sometida a votación esta indicación, fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Vega.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior acordó consultar, a continuación del Nº 2, un número 3, nuevo, en el artículo 1º del proyecto, que modifica en la forma señalada el artículo 11.**

**Nº 4, nuevo**
**Artículo 12**

El artículo 12 prescribe que existirán licencias de conductor profesional, Clase A; no profesional, Clase B y C; y especial, Clase D, E y F.

La Licencia No Profesional, Clase B, habilita para conducir vehículos motorizados de tres o **cuatro** ruedas para el transporte particular de personas con capacidad de hasta nueve **asientos, o** de carga cuyo peso bruto vehicular sea de hasta 3.500 kilogramos, tales como automóviles, motocoupés, camionetas, furgones y furgonetas. Estos vehículos sólo podrán arrastrar un remolque cuyo peso no sea superior a la tara de la unidad motriz y siempre que el peso **total** no exceda de 3.500 kilos.

El Ejecutivo formuló la siguiente indicación:

3) En el artículo 12, introdúcense las siguientes modificaciones en la Licencia No Profesional, Clase B:

a) Reemplázase la palabra “cuatro”, que figura entre la conjunción “o” y la palabra “ruedas”, por la palabra “más”;

b) Intercálase entre la coma (,), que sigue a la palabra “asientos” y la conjunción “o”, la frase “excluido el del conductor”, y

c) Sustitúyese la palabra “total”, que figura entre las palabras “peso” y “no”, por el vocablo “combinado”.

En resumen, esta indicación del Ejecutivo modifica esta norma, en el sentido de que este tipo de licencia habilita la conducción de vehículos de tres o más ruedas, de 9 asientos, excluido el conductor, y cuyo peso combinado no exceda de 3.500 kilógramos.

En discusión esta indicación, se señaló que se hace necesario adecuar esta norma a los vehículos que actualmente hay en el mercado (modelos de no más de 3.500 kg con eje trasero de 4 ruedas). Por otra parte, también es necesario explicitar de mejor forma que, en el caso de arrastrar un remolque, el peso de ambos vehículos en conjunto no puede exceder de 3.500 kg. Con el texto actual, el concepto de peso total se presta para que se entienda referido sólo al remolque.

**- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Vega.**

- **En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó consultar un Nº 4, nuevo, en el artículo 1º del proyecto, que modifica en la forma indicada el artículo 12.**

**Nº 5, nuevo**
**Artículo 13**

El artículo 13 señala los requisitos generales que deberán reunir los postulantes a licencia de conducir.

Para obtener la licencia no profesional clase B se establece que, excepcionalmente, se podrá otorgar esta Licencia a postulantes que sean mayores de 17 años, que hayan aprobado un curso en una Escuela de Conductores, debida y expresamente autorizados por sus padres, apoderados o representantes legales.

Dicha licencia excepcional sólo habilitará para conducir acompañado, en el asiento delantero, de una persona que sea poseedora de una licencia que lo habilite para conducir los tipos de vehículos autorizados para la Clase B cuya vigencia, a la fecha del control, tenga no menos de 5 años de antigüedad. Cumplidos los 18 años de edad, este último requisito se extinguirá por el solo ministerio de la ley. La licencia será de duración indefinida y mantendrá su vigencia mientras el titular reúna los requisitos y exigencias que señala la ley.

El menor así autorizado que sea sorprendido conduciendo sin cumplir con el requisito establecido en el inciso precedente, se considerará como conductor sin licencia para todos los efectos legales. Carabineros procederá a retirarle la licencia y a ponerla a disposición del respectivo Tribunal. En la boleta de citación, se dejará constancia que ésta no lo habilita para seguir conduciendo.

El Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones:

4) En el artículo 13:

a) Reemplázase, en el número 2, la coma (,) final y la conjunción “y” que le sigue, por punto y coma (;)

b) Reemplázase en el número 3, el punto final (.) por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.

c) Intercálase en la “LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE B”, en el párrafo 2º del número 1, entre la palabra “persona” y la oración “que sea poseedora” la oración “en condiciones de sustituirlo en la conducción de acuerdo a lo establecido en el artículo 115”, y derógase su oración final.

Las enmiendas de las letra a) y b) son meramente formales.

La enmienda propuesta por el Ejecutivo, en la letra c), tiene por finalidad que el acompañante de este conductor excepcional se encuentre en buenas condiciones físicas y síquicas, en el caso de que tenga que sustituirlo en la conducción. Es decir, no puede estar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes o con alguna lesión física.

En efecto, la modificación se basa en el hecho de que si el acompañante no se encuentra en condiciones de conducir, se desvirtúa el propósito de esta norma de excepción, cual es, que el acompañante pueda corregir y enseñar al conductor joven, antes de que éste pueda conducir solo.

Por otra parte, la frase que se sugiere eliminar corresponde a una norma general, aplicable a todas las licencias; además trata del concepto de “duración indefinida” a que se refiere el artículo 18, concepto que más adelante se propone suprimir. Se elimina porque esta licencia no puede ser de duración indefinida.

**- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Vega.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó consultar un Nº 5, nuevo, en el artículo 1º del proyecto, que modifica en la forma indicada el artículo 13.**

**Nº 6, nuevo**
**Artículo 14 bis**

El artículo 14 bis otorga al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones la facultad para determinar los estándares para calificar la idoneidad moral, física y psíquica, la acreditación de los conocimientos teóricos y prácticos de conducción y las disposiciones legales y reglamentarias que rigen al tránsito público, así como las disposiciones legales y reglamentarias para prestar servicios de transporte de pasajeros, transporte remunerado de escolares y carga, por calles y caminos. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del médico del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal para solicitar exámenes especiales para determinar la aptitud psíquica del postulante.

Esta disposición, en su inciso quinto, señala que a las personas radicadas en Chile que estén en posesión de licencias extendidas en el extranjero se les podrá otorgar la licencia que soliciten, siempre que acrediten, en su caso, la antigüedad en el tipo correspondiente y que rindan satisfactoriamente el examen que corresponda a la licencia de conducir de que se trate.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 5, para reemplazar este inciso, por el siguiente:

“A los residentes en Chile que estén en posesión de licencias extranjeras, se les podrá otorgar la que soliciten, siempre que acrediten, en su caso, la antigüedad requerida en la Clase correspondiente y cumplan con los demás requisitos aplicables a la licencia de conducir de que se trate”.

En discusión esta indicación, se señaló que ella cambia la calidad de “personas radicadas en Chile”, por “residentes” y se exige el cumplimiento de los demás requisitos aplicables a la licencia de conducir de que se trate. Se propone cambiar esta exigencia con la finalidad de flexibilizar las normas, porque las exigencias son menores para tener la calidad de “residente”. La persona “radicada” tiene que vivir de 4 a 5 años en Chile, en cambio, los residentes pueden ser de paso o definitivos. Esta norma rebaja la exigencia.

Se da el caso de que ciudadanos provenientes de otros países se encuentran trabajando en Chile en el transporte público o en el transporte de carga, con la documentación de sus países, que no siempre cumple con la normativa exigida en nuestro país.

Al respecto, se hizo presente que existe reciprocidad entre países que han celebrado convenios de transporte que

establecen el tipo de vehículo, el tipo de conductores y los requisitos que deben reunir. Es decir, no existiría ninguna limitante.

Se aclaró que existen dos situaciones diversas. Una, la de personas que están sujetas a Convenio y, la otra, la de personas que vienen a trabajar a Chile, provenientes de países que no han celebrado convenios de transporte de carga y de pasajeros con nuestro país. En este caso, se podrá otorgar licencia de conducir a un extranjero, a pesar de que en otros países no se reconozca la licencia de conducir de Chile, si cumple con la normativa legal vigente y con los requisitos para obtener la Clase de licencia de conducir correspondiente.

Por otra parte, se señaló que con este inciso se reconoce la antigüedad de licencias extranjeras para los efectos de optar a una licencia profesional chilena que exija una antigüedad mínima en una categoría inferior. Sin embargo, la alusión en el texto actual a la condición "que rindan el examen que corresponda" se ha prestado para interpretar que en estos casos no sería necesario aprobar los cursos en una Escuela de Conductores Profesionales, ya que tratándose de licencias profesionales, los conocimientos teóricos y prácticos no se acreditan ante el municipio con un examen, sino que con un certificado que emite la Escuela.

Finalmente, se propuso aprobar esta norma atendido su alcance y el grado de flexibilización que implica.

- **Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Vega.**

- **En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó consultar un Nº 6, nuevo, en el artículo 1º del proyecto, que modifica en la forma indicada el artículo 14 bis.**

**Nº 7, nuevo**
**Artículo 15**

Esta norma señala, al Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal, que para calificar la idoneidad moral de los interesados en obtener licencia de conducir, deberá considerar las condenas que hayan sufrido por las causas que se indican.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 6, para intercalar, en el inciso primero del artículo 15, entre la palabra "sufrido" y la frase "por las siguientes causas", la frase "en los 4 años anteriores".

En discusión esta indicación, se recordó que el proyecto de ley, aprobado por esta Comisión, que elimina las anotaciones en el Registro Nacional de Conductores para calificar la idoneidad moral de los conductores, estableció que el juez debe considerar las sentencias condenatorias de los últimos 4 años.

Al respecto, el Honorable Senador señor Novoa propuso elevar este plazo a 5 años, porque de otro modo se puede producir una contradicción, ya que la persona podría estar cumpliendo la pena y éste es uno de los antecedentes a considerar.

Finalmente, el señor Subsecretario explicó que se estableció este plazo de 4 años para que no sea indefinido y esté asociado al tipo de penas.

- **En votación esta indicación, fue aprobada con la modificación de reemplazar el plazo de 4 años a 5 años, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Pizarro.**

- **En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó consultar un Nº 7, nuevo, en el artículo 1º del proyecto, que modifica en la forma indicada el artículo 15.**

**Nº 8, nuevo**
**Artículo 18**

Este artículo 18 establece que la licencia de conductor será de duración indefinida y mantendrá su vigencia mientras su titular reúna los requisitos o exigencias que señale la ley.

Sin embargo, el titular de una licencia deberá someterse cada seis años a un examen para determinar la idoneidad moral, física y psíquica, en la forma establecida en los artículos 13, número 1; 14 y 21.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 7, para reemplazar el inciso segundo del artículo 18, por el siguiente:

“Artículo 18.- La licencia de conductor será de duración indefinida y mantendrá su vigencia mientras su titular reúna los requisitos o exigencias que señale la ley.

El titular de una licencia no profesional Clase B o C o de una licencia especial deberá acreditar cada 6 años que cumple con los requisitos de idoneidad moral, física y síquica, en la forma establecida en los artículos 14 y 21.

El titular de una licencia profesional deberá acreditar, cada 4 años, que cumple con los requisitos exigidos en los números 1 y 4 del inciso primero del artículo 13.

El titular de una licencia Clase A-1 o A-2 obtenida antes del 8 de marzo de 1997 deberá acreditar, cada 2 años, que cumple con los requisitos exigidos en los números 1, 2 y 4 del inciso primero del artículo 13, con excepción de los conocimientos prácticos.”.

En discusión esta indicación, el Honorable Senador señor Novoa propuso establecer un plazo único, de 4 años, para acreditar el cumplimiento de los requisitos para cada clase de licencia. A juicio del señor Senador no tiene lógica exigir el cumplimiento de los requisitos cada 2 años, para la licencia Clase A-1 o A-2, obtenida antes del 8 de marzo de 1997.

El Secretario Ejecutivo de CONASET, señor Freddy Ponce, informó que a esta categoría de licencias postulan personas mayores; sin embargo, se ha comprobado que el mayor número de accidentes se producen precisamente en conductores cuyas edades fluctúan entre 18 y 25 años.

Sobre este punto, el Honorable Senador señor Novoa precisó que se trata de un examen que acredite las condiciones de las personas, las que no cambian entre los 18 y 25 años; no se trata de un examen de prudencia.

Al respecto, el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, agregó que se trata de condiciones de salud, riesgos de salud que se desarrollan con la edad como vista, capacidad de reacción, reflejos. Si una persona obtiene licencia de conducir a los 70 años, no se le otorga indefinidamente; queda entregado a la discrecionalidad del Director de Tránsito con el informe médico del Gabinete Sicotécnico.

Finalmente, la voluntad de la Comisión se manifestó en el sentido de que exista igualdad entre los conductores, por lo que se propone acreditar el cumplimiento de los requisitos cada 4 años, para las distintas Clases de Licencias Profesionales.

**- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Pizarro.**

- **En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior acordó consultar un Nº 8, nuevo, en el artículo 1º del proyecto, que sustituye el artículo 18.**

**Nº 9, nuevo**
**Artículo 19**

El inciso primero del artículo 19 establece que todo conductor que posea licencia profesional deberá acreditar, cada cuatro años, que cumple con los requisitos exigidos en los números 1 y 4 del inciso primero del artículo 13.

El inciso segundo de esta disposición señala que, **en todo caso**, el juez de policía local, en los asuntos de que conozca, podrá ordenar que se efectúe un nuevo control de licencia, antes del plazo establecido en el **inciso** anterior.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 8, para derogar el inciso primero, con el objetivo de concordar lo anteriormente aprobado por la Comisión, ya que esta disposición se trasladó al artículo anterior.

**- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Pizarro.**

Enseguida, la Comisión debatió una indicación del Ejecutivo para eliminar, en el inciso segundo de este artículo, la frase “En todo caso”, iniciándose el inciso con las palabras “El juez de policía…”; y reemplazándose la palabra “inciso”, por “artículo”.

**- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Pizarro, sin enmiendas, en atención a que son modificaciones de referencias y redacción.**

- **En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó contemplar un Nº 9, nuevo, en el artículo 1º del proyecto que modifica, en la forma indicada, el artículo 19.**

**Nº 10, nuevo**
**Artículo 21**

El artículo 21 establece que no se otorgará licencia de conductor a quien carezca de aptitudes físicas o psíquicas para conducir un vehículo motorizado o hagan peligrosa su conducción.

El reglamento determinará las enfermedades, las secuelas de éstas y otras alteraciones psíquicas o físicas que motiven la carencia de aptitud para conducir.

Un examen médico del conductor determinará su aptitud física y psíquica y las incapacidades, debiendo fundamentarse por el médico examinador en la ficha respectiva.

Si el peticionario fuera reprobado en el examen médico, podrá pedir, al Servicio Médico Legal, o a otro establecimiento especializado que dicho servicio designe, que se le efectúe un nuevo examen. Si este examen fuera favorable al solicitante, prevalecerá sobre el anterior.

El solicitante deberá acompañar copia autorizada del informe que se impugna y otro informe emitido por un médico cirujano habilitado para el ejercicio de la profesión en el cual aparezca que no existe la inhabilidad cuestionada. El nuevo examen podrá abarcar aspectos no comprendidos en la reclamación y su resultado se comunicará al Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de la Municipalidad respectiva, que lo agregará a los antecedentes.

No obstante, en casos calificados y siempre que la deficiencia no sea grave, o atendidos la edad y el estado general del peticionario, podrá otorgarse la licencia por un plazo inferior a los señalados en **los artículos 18 y 19**, según corresponda.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 9, para reemplazar en el inciso final del artículo 21, la frase “los artículos 18 y 19” por “el artículo 18, incisos segundo, tercero y cuarto”.

En discusión estas enmiendas, se acotó que ellas son meramente concordancias de referencias, quedando redactado este numeral en los siguientes términos:

“10) En el artículo 21, reemplázase en el inciso final la referencia “artículos 18 y 19,” por “incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 18,”.

**- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Pizarro, con las enmiendas formales señaladas.**

- **En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior acordó contemplar un Nº 10, nuevo, en el artículo 1º del proyecto, que modifica en la forma indicada el artículo 21.**

**Nº 11, nuevo**
**Artículo 26**

El artículo 26 señala que la licencia de **conducir** tendrá las menciones que determine el reglamento.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 10, para sustituir, en este artículo, la palabra “conducir”, por “conductor”.

**- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Pizarro, en los mismos términos que venía formulada, sin debate.**

- **En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior acordó contemplar un Nº 11, nuevo, en el artículo 1º del proyecto, que modifica en la forma indicada el artículo 21.**

- - - - - -

**Nº 3**
**Artículo 34**

Pasó a ser Nº 12.

El **número 3**, modifica el **artículo 34**, que regula la inscripción de vehículos en el Registro de Vehículos Motorizados señalando que en él se anotarán, además de las inscripciones que señala, la cancelación de la inscripción a solicitud del propietario.

El artículo 34 señala que el Servicio de Registro Civil e Identificación llevará un Registro de Vehículos Motorizados en la base central de datos de su sistema mecanizado, en la cual se inscribirán los vehículos y la individualización de sus propietarios y se anotarán las patentes únicas que otorgue.

Su inciso cuarto establece que en él se anotarán también todas las alteraciones en los vehículos que los hagan cambiar su naturaleza, sus características esenciales, o que los identifiquen, como asimismo su abandono, destrucción o su desarmaduría total o **parcial**. Para estos efectos, su propietario estará obligado a dar cuenta al Registro del

hecho de que se trate. En su caso, deberá cancelarse la inscripción y retirarse la patente del vehículo.

La Honorable Cámara de Diputados propone intercalar, en el inciso cuarto de este artículo, entre la palabra “parcial” y el punto (.) que la sigue, la siguiente frase: “o la cancelación de la inscripción a solicitud del propietario”.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 11, en igual sentido, que retiró.

En discusión esta enmienda, el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, informó que en la Honorable Cámara de Diputados se está tramitando una moción parlamentaria que regula la obligación de informar al Registro de Vehículos Motorizados acerca de las alteraciones o destrucción parcial o total de los vehículos.

Informó que dicha moción contiene la idea de responsabilizar, a la Compañía de Seguros o al dueño del vehículo que no informó el siniestro, de los daños y perjuicios que se puedan producir a terceros.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Pizarro, propuso aprobar el trámite de cancelación de la inscripción a nombre del propietario, trámite no establecido y que es necesario autorizar.

El Honorable Senador señor Novoa agregó que es necesario analizar la moción de la Honorable Cámara de Diputados para determinar si considera una sanción para el propietario de un vehículo que no dé cuenta de la destrucción total del mismo, o establecer una obligación para la Compañía de Seguros. Es necesario adoptar medidas porque se sabe que hay personas que compran vehículos destruidos y clonan las placas patentes.

Finalmente, se señaló que esta enmienda es conveniente ya que agiliza los trámites de eliminación de vehículos del Registro correspondiente, al haber sido destruidos o desarmados.

**- En votación este numeral, vuestra Comisión acordó aprobarlo en los mismos términos que venía formulado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Pizarro.**

**Nº 4**
**Artículo 35**

Pasó a ser Nº 13.

El **número 4,** modifica el **artículo 35**, en el sentido de que también se anoten en el Registro de Vehículos Motorizados los arrendamientos con opción de compra.

El artículo 35 establece que se inscribirán, además, en el Registro de Vehículos Motorizados, las variaciones de dominio de los vehículos inscritos.

Su inciso segundo señala que podrá requerirse también que en dicho Registro se anoten **los gravámenes,** prohibiciones, embargos y medidas precautorias que les afecten, inscripción que no es requisito para su constitución. En tanto no se efectúe esta anotación, no serán oponibles frente a terceros.

Si el acto que sirvió de título a la transferencia de un vehículo fuera consensual, se acreditará mediante declaración escrita conjunta que suscribirán ante el Oficial de Registro Civil e Identificación el adquirente y la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo, o mediante instrumento público o instrumento privado autorizado ante Notario.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 12, para reemplazar su inciso segundo, por el siguiente:

“Podrá requerirse también que en dicho Registro se anoten los gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, arrendamientos con opción de compra y cualquier otro título que otorgue la tenencia material del vehículo, inscripción que no es requisito para su **constitución**. En tanto no se efectúe esta anotación, dichos actos no serán oponibles frente a terceros.".

En discusión estas enmiendas, el Honorable Senador señor Novoa indicó que este requisito no es necesario para la **constitución** del acto, **sino que para la validez del mismo.**

La Comisión consideró, para la aprobación de esta indicación, que su texto es más amplio que el aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

En consecuencia, aprobó la indicación sustituyendo las palabras “ su constitución”, por “la validez del acto”.

**- En votación esta indicación, fue aprobada con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Pizarro.**

- **En votación este numeral, fue aprobado, con la enmienda señalada, con la misma votación anterior.**

- - - - - - - - - - -

Enseguida, vuestra Comisión se pronunció sobre diversas Indicaciones del Ejecutivo, que modifican los artículos 36, 55 y 58, que esta Comisión consultó como números 14 (artículo 36), 15 (artículo 55) y 16 (artículo 58), a continuación del Nº 4 (artículo 35), que pasó a ser Nº 13.

**Nº 14, nuevo**
**Artículo 36**

El artículo 36 señala que las inscripciones y anotaciones se realizarán por estricto orden de presentación de la solicitud respectiva.

De igual manera se anotarán dichas solicitudes en el Repertorio, anotación que valdrá como fecha de inscripción.

El Repertorio será cerrado diariamente por el Oficial de Registro Civil e Identificación, dejando expresa constancia del número de anotaciones efectuadas.

El adquirente de un vehículo deberá solicitar su inscripción dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su adquisición.

En los casos en que el título traslaticio de dominio sea autorizado por Notario u otro Ministro de fe, éste deberá requerir la inscripción a costa del adquirente, en el plazo señalado en el inciso anterior.

La inscripción de dominio de los vehículos deberá indicar el domicilio del propietario.

El propietario de un vehículo deberá mantener actualizado su domicilio y el de su representante legal, en su caso, en el Registro de Vehículos Motorizados.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 13, para agregar el siguiente inciso final nuevo:

"Para efectos de lo establecido en este artículo, las sociedades y demás personas jurídicas, deberán individualizar en la inscripción a su representante, el que se entenderá válidamente habilitado para ser notificado en su nombre, quien mantendrá tal calidad para todos los efectos legales, mientras la inscripción no sea modificada.".

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Pizarro, sin debate.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó contemplar un Nº 14, nuevo, en el artículo 1º del proyecto, que modifica en la forma indicada el artículo 36.**

**Artículo 45**

El artículo 45 establece que los vehículos motorizados no podrán transitar sin la placa única, el permiso de circulación otorgado por las Municipalidades y el certificado de un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados.

Los remolques y semirremolques que deban inscribirse en el Registro Especial de Remolques y Semirremolques, deberán tener placa patente única, requisito sin el cual no estarán autorizados a transitar.

La placa patente única deberá obtenerse en la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación en que se solicite la inscripción.

El certificado del seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados deberá portarse siempre en el vehículo y encontrarse vigente.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 14, a este artículo, para agregarle el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Los remolques y semirremolques deberán exhibir en su parte posterior su placa patente única y las letras y dígitos que correspondan a los del vehículo tractor, en la forma que determine el reglamento.".

En discusión esta indicación, **e**l Honorable Senador señor Novoa expresó que la aprobación de esta indicación importa un problema práctico, toda vez que será necesario cambiar, en cada oportunidad, su placa patente única.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, informó que cuando se redactó esta indicación le preocupaba al Ejecutivo la situación que se produce con los arriendos de remolques y semirremolques, por lo que resulta importante determinar el responsable del traslado más que el propietario del mismo.

En relación con este tema, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Pizarro, hizo presente que esa norma importa una traba a la eficiencia del servicio de transporte; basta con exhibir la placa patente única, el remolque se identifica y está inscrito en el Registro Especial de Remolques y Semirremolques del Servicio de Registro Civil e Identificación y será el responsable.

Por su parte, el Subsecretario de Transportes agregó que la aprobación de esta indicación facilita la aplicación de normas futuras como las relacionadas con los telepeajes en que se podrán efectuar los cobros si se tiene la identificación del vehículo que circuló.

En relación a este tema, el Honorable Senador señor Novoa expresó que la fotografía identificará al remolque y además estas situaciones se solucionaron cuando se estableció la inscripción obligatoria de los remolques y semirremolques. Por otra parte, también soluciona este problema la aprobación de la obligación de inscribir los actos y contratos porque, de otro modo, no son oponibles a terceros, siendo responsable el propietario.

Por su parte, el Honorable Senador señor Muñoz Barra fue partidario de rechazar la indicación en análisis en consideración a que introducirá complicaciones en este ámbito.

El Asesor del Subsecretario de Transportes, señor Lautaro Pérez, explicó que el dueño del tractocamión no necesariamente es el mismo dueño del remolque o semirremolque. De manera que si el remolque se suelta y ocurre un accidente, no se sabe quién es el responsable civil; si es el dueño del tractocamión o el dueño del remolque. Es por esta razón que esta norma tiene por finalidad pesquisar al dueño del tractocamión.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que la responsabilidad civil la determinará el juez y es difícil tratar de solucionar casos puntuales en la ley.

A su vez, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador, señor Pizarro, reiteró que la responsabilidad corresponde a quien conduce el vehículo y lleva la implementación del mismo, sin perjuicio de los seguros que se establecen para que estos vehículos circulen.

**- En votación esta indicación, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Pizarro, Muñoz Barra y Novoa.**

**Nº 15, nuevo**
**Artículo 55**

El artículo 55 indica que los vehículos deberán estar provistos de los sistemas y accesorios que la ley establece, en perfecto estado de funcionamiento, de manera que permitan al conductor maniobrar con seguridad.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 15, para agregar al artículo 55, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El remolque de vehículos motorizados deberá efectuarse en las condiciones que determine el reglamento.".

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Pizarro, sin debate.**

- **En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó contemplar un Nº 15, nuevo, en el artículo 1º del proyecto, que modifica en la forma indicada el artículo 55.**

**Nº 16, nuevo**
**Artículo 58**

El artículo 58 señala que el transporte de carga deberá efectuarse en las condiciones de seguridad que determinen los reglamentos y en vehículos que reúnan los requisitos que aquéllos contemplen.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 16, a este artículo, para agregar, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Todo vehículo que transporte carga de terceros debe justificarla con la carta de porte a que se refiere el artículo 174 del Código de Comercio. La infracción a lo dispuesto en este inciso, será sancionada con multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales, quedando obligados solidariamente a su pago el conductor infractor, el porteador y el cargador.".

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Pizarro, explicó que esta norma se relaciona con la autorización para que Carabineros de Chile pueda fiscalizar.

El Honorable Senador señor Novoa expresó sus dudas respecto de la conveniencia de que la contravención a esta norma pueda importar una infracción de tránsito.

El Asesor del Subsecretario de Transportes, señor Lautaro Pérez, explicó que esta norma que exige la carta de porte obedece a una modificación del Código de Comercio y, por una razón de técnica legislativa, no se podía considerar en dicho Código una sanción al incumplimiento de esta disposición la que, en su oportunidad, fue acordada con los representantes de los transportistas.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Pizarro, propuso la aprobación de esta indicación que dice relación con una mayor fiscalización, control y profesionalización del servicio de transporte de carga; por ello se estableció qué volúmenes corresponden a transporte de carga.

El Honorable Senador señor Novoa solicitó dejar constancia de que cuando se refiere a transporte de carga, se trata de transporte en vehículos de más de 3.600 kilogramos.

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Pizarro, y con el voto en contra del Honorable Senador señor Novoa.**

- **En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó contemplar un Nº 16, nuevo, en el artículo 1º del proyecto, que modifica en la forma señalada el artículo 58.**

**- - - - - - - -**

**Nº 5**
**Artículo 62**

Pasó a ser Nº 17.

El **número 5**, incorpora al **artículo 62**, que trata de las medidas de seguridad en los remolques y semirremolques, que a éstos les serán aplicables las normas relativas al dominio, al registro, a la patente única y al certificado de inscripción de vehículos motorizados de esta ley, así como las referentes a revisión técnica y a seguridad, en lo que fueran pertinentes, según su capacidad de carga y su especialidad.

El artículo 62 establece que los remolques y semirremolques estarán unidos al vehículo tractor con los elementos de seguridad que determine el reglamento.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 17, para agregar a este artículo, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"A estos vehículos les serán aplicables las normas referentes a revisión técnica y a seguridad, en lo que fueran pertinentes, según su capacidad de carga y especialidad.".

En discusión estas proposiciones, el Honorable Senador señor Novoa dejó constancia de que esta norma debe complementarse con las disposiciones de la ley Nº 19.872, que entrará en vigencia, con fecha 20 de diciembre de 2003.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión se inclinó por el texto propuesto en la indicación del Ejecutivo por ser más completo.

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Pizarro.**

**El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados fue sustituido, por la indicación, con la misma votación anterior.**

- **En votación este numeral, fue aprobado, con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Pizarro.**

- - - - - - - - - -

Enseguida, vuestra Comisión se pronunció sobre una indicación del Ejecutivo, que esta Comisión consultó como Nº 18 (artículo 64), nuevo, a continuación del Nº 5 (artículo 62), que pasó a ser Nº 17.

**Nº 18, nuevo**
**Artículo 64**

El artículo 64 señala que los vehículos motorizados deben tener, a lo menos, dos sistemas de frenos de acción independiente uno del otro, y por lo menos uno de éstos deberá accionar sobre todas las ruedas del vehículo, salvo aquellos tipos de vehículos que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 18, para reemplazar el artículo 64, por el siguiente:

"Los vehículos deberán contar con el o los sistemas de freno, luces y elementos retroreflectantes que determine el reglamento.".

El Secretario Ejecutivo de CONASET, señor Freddy Ponce, explicó que esta indicación tiene por finalidad considerar estas normas dentro de la Ley de Tránsito y las demás disposiciones que vienen a continuación se propone regularlas dentro del Reglamento y no en esta ley.

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Pizarro.**

- **En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó contemplar un Nº 18, nuevo, en el artículo 1º del proyecto, que modifica en la forma indicada el artículo 64.**

- - - - - - - - -

**Nº 6**
**Artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 75 y 76**

Pasó a ser Nº 19.

La Honorable Cámara de Diputados propuso la derogación de estos artículos.

El Ejecutivo, a su vez, formuló la indicación Nº 19, para derogar los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74,75,76 y 77, de la Ley de Tránsito.

Todos estos artículos contienen normas técnicas sobre los vehículos. La Comisión consideró que la misma ley entrega atribuciones reglamentarias para dictar dichas normas, las que es necesario modificar de tiempo en tiempo, dado el avance de la tecnología automotriz. Por ende, es conveniente que tales disposiciones se dicten y modernicen sobre la base de la potestad reglamentaria, como de hecho ocurre en otros mercados, como el de los productos alimentarios, eléctricos, etcétera.

Con tal objetivo, se propone derogar todos los artículos referentes a especificaciones técnicas, tales como sistema de

frenos de remolques (**artículo 65**), sistema de frenos de motocicletas, bicimotos y motonetas (**artículo 66**), freno de vehículos a tracción animal (**artículo 67)**, focos y luces **(artículo 68**), color de las luces (**artículo 69**), color de las luces vehículos de carga **(artículo 70)**, señalizadores de viraje **(artículos 74 y 75**), y aparato sonoro (**artículos 76 y 77).**

Respecto del artículo 64, téngase presente, que se sustituyó por el señalado en el número 18, anterior.

En discusión estas proposiciones, vuestra Comisión acordó aprobar la indicación del Ejecutivo, sustituyendo el número 6, por el siguiente:

"19) Deróganse los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76 y 77.".

Como se comentó anteriormente, la derogación de estas normas tiene por finalidad eliminar de esta ley todas aquellas materias de índole reglamentario.

**- En votación esta indicación, fue aprobada en los términos señalados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Pizarro.**

**- En votación este numeral, fue aprobado, con las enmiendas señaladas, con la misma votación anterior.**

**Nº 7**
**Artículo 71**

Pasó a ser Nº 20.

El **número 7**, reemplaza el inciso segundo del **artículo 71**, que prohíbe el uso de cualquier foco o luz que induzca a error. Dispone que sólo los vehículos de emergencia y los demás que determine el Reglamento podrán estar provistos de dispositivos luminosos fijos o giratorios, y su uso se sujetará a lo que el reglamento respectivo determine.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 20, similar, por lo que la retiró.

**- En votación este numeral, fue aprobado en los mismos términos que venía formulado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Vega.**

- - - - - - - - -

Enseguida, vuestra Comisión, se pronunció sobre diversas Indicaciones del Ejecutivo, que consultó como números 21 (artículo 72) y 22 (artículo 78), nuevos, a continuación del Nº 7 (artículo 71), que pasó a ser Nº 20.

**Nº 21, nuevo**
**Artículo 72**

El artículo 72 señala que desde media hora después de la puesta de sol hasta media hora antes de su salida y cada vez que las condiciones del tiempo lo requieran, los vehículos deberán llevar encendidas las luces reglamentarias.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 21, para reemplazarlo, por el siguiente:

"Desde media hora después de la puesta de sol hasta media hora antes de su salida y cada vez que las condiciones del tiempo lo requieran o el reglamento lo determine, los vehículos deberán llevar encendidas las luces que éste establezca.

Sin embargo, las motocicletas, bicimotos, motonetas y similares, deberán circular permanentemente con sus luces fijas encendidas.".

El Secretario Ejecutivo de CONASET, señor Freddy Ponce, informó que existen experiencias internacionales que aconsejan en carreteras o en vías en que se permite circular a 120 kilómetros por hora, que los camiones y buses circulen todo el día con las luces encendidas, siendo ésta una materia cuya regulación corresponde principalmente al reglamento.

El Honorable Senador señor Novoa precisó que no hay objeción a que los vehículos circulen siempre con las luces prendidas.

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Vega.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó contemplar un Nº 21, nuevo, en el artículo 1º de este proyecto de ley, que modifica en la forma indicada el artículo 72.**

**Nº 22, nuevo**
**Artículo 78**

El artículo 78 prohíbe en las zonas urbanas el uso de cualquier aparato sonoro de que estén provistos los vehículos.

En las vías rurales, podrá hacerse uso de ellos sólo en caso necesario.

Exceptúanse de esta prohibición los vehículos de emergencia **indicados en el artículo anterior**, en servicio de carácter urgente. Con todo, los demás vehículos podrán hacer uso de sus elementos sonoros, por excepción, para prevenir un accidente y sólo en el caso de que su uso fuera estrictamente necesario.

No podrá hacerse uso del aparato sonoro de un vehículo en el interior, al entrar o salir de un túnel.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 22, para eliminar en su inciso tercero, la frase “indicados en el artículo anterior” y la coma (,) que le sigue.

- **En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Romero y Vega.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó contemplar un Nº 22, nuevo, en el artículo 1º del proyecto, que modifica el artículo 78 en la forma señalada.**

- - - - - - -

**Nº 8**
**Artículo 79**

Pasó a ser Nº 23.

El **número 8**, reemplaza el **artículo 79** que señalaba los elementos con que debían estar provistos los vehículos motorizados, por otro que regula el uso del cinturón de seguridad y prohíbe el traslado de menores de 6 años en el asiento delantero.

El artículo 79 señala, a través de 10 numerales, los elementos con que deben estar provistos los vehículos motorizados según tipo y clase, entre otros, vidrios de seguridad, limpiaparabrisas, espejo

interior regulable, velocímetro, parachoques, extintor de incendio, dispositivos reflectantes, rueda de repuesto, botiquín y cinturones de seguridad.

El Ejecutivo, formuló la indicación Nº 23, para introducir diversas modificaciones a los números 7 y 10 del artículo 79 de la Ley de Tránsito; el número 7, relativo a dispositivos para casos de emergencia los que deberán cumplir con los requisitos que el reglamento determine y el número 10, relativo a los cinturones de seguridad. Además, agrega, a continuación, de este último numeral, los siguientes incisos:

"El uso de cinturón de seguridad será obligatorio para los ocupantes de los asientos delanteros. Igual obligación regirá para los ocupantes de asientos traseros de vehículos livianos, definidos por el decreto supremo Nº 211, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1991,cuyo año de fabricación sea 2002 o posterior.

Los vehículos de transporte escolar deberán estar equipados con cinturón de seguridad para todos sus pasajeros y su uso será obligatorio, de acuerdo con las exigencias y el calendario que fijará el reglamento.

Se prohíbe el traslado de menores de 8 años en los asientos delanteros en automóviles, camionetas, camiones y similares.".

En discusión estas proposiciones, el Secretario Ejecutivo de CONASET, señor Freddy Ponce, explicó que se deben tener presentes tres consideraciones:

1.- Es necesario mantener el artículo 79 de la Ley de Tránsito, modificando los numerales 7 y 10, porque debe regularse esta materia por ley.

2.- En términos de la exigencia del cinturón de seguridad, la diferencia con la proposición de la Honorable Cámara de Diputados radica, básicamente, en el hecho de que hace obligatorio el uso del cinturón de seguridad para todos los ocupantes de asientos delanteros y en todos los otros asientos en que esté instalado, lo que considera genérico, porque eventualmente un conductor podría desinstalar el cinturón y, por lo tanto, no cumplir con la norma.

Con la indicación presentada se logra una mayor precisión en términos de que para los vehículos livianos, a partir del año 2002, de acuerdo a la información que emana del Centro de Certificación Vehicular, todos vienen con cinturón de seguridad. En consecuencia, hacerlo exigible a contar del año 2002 no implica la instalación de elementos adicionales.

3.- En el caso del transporte escolar, la Honorable Cámara de Diputados hace obligatorio el uso del cinturón para cada pasajero; sin embargo, la indicación del Ejecutivo mantiene esa exigencia pero la establece de acuerdo a un calendario, por una razón de costos, para programar cuándo entra en vigencia la exigencia del cinturón de seguridad y con cuáles características. Ello porque los niños alcanzan el peso de 36 kilos, a los ocho años, lo que hace la diferencia entre el uso de cinturones, de arneses o sillas. El peso indicado es el límite de acuerdo a los estudios internacionales que existen. Luego para no poner ese detalle en materia de ley se establece que las exigencias y el calendario se fijan por reglamento.

El Honorable Senador señor Novoa fue partidario de la exigencia del cinturón de seguridad para los ocupantes de los asientos delanteros y en los vehículos de transporte escolar; sin embargo, respecto del último inciso, que prohíbe el traslado de menores de 8 años en los asientos delanteros, manifestó que esta norma presenta un problema práctico porque hay muchas personas que necesitan desplazarse en camionetas, con niños y viven en sectores rurales, siendo más realista la norma propuesta por la Honorable Cámara de Diputados; de otro modo se cursarán muchas infracciones.

El Honorable Senador señor Romero hizo presente que existen estudios que demuestran que el mayor número de accidentes de menores se debe al hecho de que no están sujetos como corresponde.

El Honorable Senador señor Vega señaló que el aumento del parque vehicular ha sido muy grande y en el campo, especialmente en caminos de tierra, los accidentes son muy comunes y aún en camionetas de cabinas simples, los menores deberían viajar en una silla especial, haciendo su uso obligatorio, como sucede en Estados Unidos y se reduciría de manera considerable la tasa de accidentes.

En relación con los vehículos de transporte escolar, el señor Senador manifestó que el uso del cinturón de seguridad debe ser obligatorio siempre.

A su vez, el Honorable Senador señor Novoa precisó que en el caso de los vehículos de transporte escolar siempre deberán usar el cinturón de seguridad, no hay excepciones. Sin embargo, consideró razonable que se establezca la obligatoriedad, mediante un calendario de aplicación que se indicará en un reglamento, porque es necesario considerar que hay alrededor de 40.000 vehículos de transporte escolar que carecen de este equipamiento y se trata de pequeños empresarios, por lo que resulta lógico otorgarles un plazo para el cumplimiento de esta exigencia que significa adquirir alrededor de 15

cinturones por vehículo, con un valor que oscila entre $ 7.000 y $ 30.000, dependiendo de la calidad.

El señor Senador solicitó dejar constancia de que el uso del cinturón de seguridad es siempre obligatorio y las exigencias relativas al tipo de cinturón se determinarán mediante un calendario.

Luego, el señor Senador coincidió con lo expresado por el Honorable Senador señor Romero en relación a los problemas que sufren los menores de edad en los accidentes y la norma aprobada por la Honorable Cámara de Diputados que excluía de la prohibición de llevar en el asiento delantero a menores, en una camioneta, exigía arneses, cojines o sillas en el asiento trasero, exigencia que no contempla la indicación del Ejecutivo, por lo que en su opinión resultaría preferible mantener los dos incisos propuestos por la Honorable Cámara.

Así, el señor Senador propuso reemplazar el último inciso de la indicación del Ejecutivo, relativa a los menores de 8 años, por los dos últimos incisos propuestos por la Honorable Cámara.

Respecto de la proposición anterior, el Secretario Ejecutivo de CONASET, señor Freddy Ponce, hizo las siguientes precisiones:

1.- El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados se refiere a los menores de 6 años; en cambio, la indicación del Ejecutivo modifica esa edad, elevándola a 8 años porque el peso de 36 kilos, de acuerdo a informaciones proporcionadas por el Ministerio de Salud se alcanza a esa edad.

2.- Por razones de técnica legislativa se considera preferible eliminar la alusión a que recaerá en el conductor la responsabilidad del cumplimiento de esta norma, puesto que en la Ley de Tránsito siempre la responsabilidad recae en el conductor, y

3.- Respecto de la exigencia de sillas, arneses y cojines obligatorios, la indicación del Ejecutivo propone su eliminación por una razón de costos.

La CONASET realizó estudios de mercado y constató que las sillas no cuestan menos de $ 50.000.

El Honorable Senador señor Novoa propuso agregar, al inciso final propuesto por la Honorable Cámara de Diputados, la siguiente oración: “de acuerdo con las exigencias y el calendario que fijará el reglamento”, con lo cual a través del reglamento se establece la obligación.

En resumen, se modifica el artículo 79, en la forma siguiente:

a) Reemplázase el número 7, por el siguiente:

“7.- Dispositivos para casos de emergencia que cumplan con los requisitos que el reglamento determine;”.

b) En el número 10, elimínase la oración “Su uso es obligatorio para los ocupantes de ellos.”, y

c) Agréganse, a continuación del número 10, los siguientes incisos:

“El uso de cinturón de seguridad será obligatorio para los ocupantes de los asientos delanteros. Igual obligación regirá para los ocupantes de asientos traseros de vehículos livianos, definidos por el decreto supremo Nº 211, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1991, cuyo año de fabricación sea 2002 o posterior.

Los vehículos de transporte escolar deberán estar equipados con cinturón de seguridad para todos sus pasajeros y su uso será obligatorio, de acuerdo con las exigencias y el calendario que fijará el reglamento.

Se prohíbe el traslado de menores de ocho años en los asientos delanteros en automóviles, camionetas, camiones y similares, excepto en aquellos de cabina simple.

Los conductores serán responsables del uso obligatorio de sillas para niños, arneses o cojines adaptadores para los menores de ocho años que viajen en los asientos traseros de los vehículos, de acuerdo con las exigencias y el calendario que fijará el reglamento.”.

**- Sometido a votación el texto anteriormente transcrito, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Romero y Vega.**

**- En votación este numeral, fue aprobado, con la enmienda señalada, con la misma votación anterior.**

**Nº 9**
**Artículo 80**

Pasó a ser Nº 24, reemplazado por el que se indica más adelante.

El **número 9** deroga el **artículo 80** que dicta normas relativas al espejo retrovisor, velocímetro y elementos reflectantes en pedales de bicicleta.

El artículo 80 indica que las motocicletas, motonetas, bicimotos y otros similares, deberán estar provistos de espejo retrovisor y velocímetro.

Las bicicletas y triciclos deberán estar provistos de elementos reflectantes en sus pedales.

En el caso de que las motocicletas o las motonetas lleven sidecar o caja lateral para mercadería, éste se acoplará siempre al lado derecho del conductor.

La Honorable Cámara de Diputados propone derogar esta disposición.

- **En votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Romero y Vega.**

Enseguida, vuestra Comisión debatió la indicación del Ejecutivo Nº 24, que reemplaza el artículo 80, por el siguiente:

“Artículo 80.- Se prohíbe el transporte de animales domésticos en los asientos delanteros de los vehículos. Cuando éstos sean transportados en la parte trasera de camionetas u otros vehículos abiertos, deberán ir suficientemente asegurados con arneses especiales.”.

El Secretario Ejecutivo de CONASET, señor Freddy Ponce, informó que el Ejecutivo está de acuerdo con la eliminación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados y a través de esta indicación se pretende reemplazar el artículo por uno que se refiera al transporte de animales, precisando que en la ocurrencia de accidentes frontales los pesos de los elementos que están en los vehículos se multiplican por 10; por ello el daño que pueden causar a los pasajeros es importante.

Se deja constancia para la historia de la ley que la regulación que se refiere a bicicletas con sus reflectantes y motocicletas, será determinada por el reglamento.

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadores señores Muñoz Barra, Romero y Vega.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó sustituir el Nº 9, que pasó a ser Nº 24, que reemplaza el artículo 80 por el que se indicó anteriormente, relativo al transporte de animales domésticos.**

- - - - - -

**Nº 10**
**Artículo 81**

Pasó a ser Nº 25.

El **número 10** elimina en el inciso primero del **artículo 81** la frase relativa a la forma en que deberá estar colocado el tubo de escape.

La Ley de Tránsito, en su artículo 81, indica que los vehículos con motores de combustión interna no podrán transitar con escape libre e irán provistos de un silenciador eficiente. **El tubo de escape no deberá sobresalir de la parte trasera de la estructura del vehículo y permitirá el escape del gas sólo en forma paralela a la calzada.**

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá determinar otras reglas respecto de los vehículos de carga o de locomoción colectiva.

La Honorable Cámara de Diputados propone eliminar, en el inciso primero de este artículo, la oración final: “El tubo de escape no deberá sobresalir de la parte trasera de la estructura del vehículo y permitirá el escape del gas sólo en forma paralela a la calzada.”.

El Ejecutivo formuló una indicación Nº 25 similar que retiró.

En discusión este numeral, vuestra Comisión consideró que esta regulación es propia del reglamento, sin perjuicio de que estuvo de acuerdo en la exigencia contenida en la norma.

**- En votación este numeral, que pasó a ser Nº 26, fue aprobado sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadores señores Muñoz Barra, Romero y Vega.**

**Nº 11**
**Artículo 82**

El **número 11** sustituye el inciso segundo del **artículo 82** relativo a la carburación, anulando el certificado de revisión técnica y el de gases cuando un vehículo emite humo visible al ralentí o se constate que ha superado los índices respectivos. También señala que en estos casos podrá ser retirado de circulación y puesto a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados para ello, de los cuales podrá ser retirado con autorización del juez, quien la otorgará con el objetivo de que el infractor solucione el problema de contaminación denunciado.

El texto legal, en su artículo 82, señala que los vehículos motorizados deberán estar equipados, ajustados o carburados de modo que el motor no emita materiales o gases contaminantes en un índice superior a los permitidos.

Cuando Carabineros constate técnicamente que un vehículo ha superado dichos índices, podrá retirarlo de la circulación, poniéndolo a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las Municipalidades, de los cuales únicamente podrá ser retirado con autorización del juez, que la otorgará con el objetivo de que el infractor solucione el problema de contaminación denunciado. En estos casos se aplicará el artículo 161 de esta ley.

El juez podrá absolver al conductor que, denunciado por conducir un vehículo con emanación de gases, acreditara haber reparado el vehículo y subsanado la causa de la emanación a la fecha de su comparecencia al tribunal, mediante certificado expedido por un establecimiento competente.

En discusión este numeral, se señaló que este artículo es atingente a la preocupación por el tema ambiental; sin embargo, presenta algunos inconvenientes que burocratizan el tema de la constatación de un vehículo que está superando índices de contaminación.

La norma vigente se refiere a la constatación técnica, en consecuencia, hay un elemento fehaciente; además, existen muchas dudas respecto de que en el acto se pueda proceder a anular el certificado de revisión técnica y de gases, más aun si no existe un elemento de constatación y en ese sentido la norma vigente establece que

Carabineros de Chile constata técnicamente este hecho y la norma propuesta no lo establece, con lo cual podría estimarse que se trata de un inspector municipal, fiscal o un Carabinero, indefinición que resulta muy delicada en consideración a que se trata de la anulación de un certificado, en un acto de constatación de humos visibles.

Finalmente se explicó que cuando se hacen controles de emisión de gases, el Ministerio de Transportes dispone de equipos de fiscalización, que alcanzan a 40 en la Región Metropolitana, para constatar técnicamente esta situación, para lo cual actúan acompañados por Carabineros. Estos equipos técnicos no están disponibles en todas las regiones del país.

**- En votación el texto sustitutivo propuesto por la Honorable Cámara de Diputados, en su numeral Nº 11, fue rechazado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Romero y Vega.**

- - - - - - -

Enseguida, vuestra Comisión analizó diversas indicaciones del Ejecutivo, que modifican los artículos 84, 85, 91 y 92, que esta Comisión consultó como Nºs 26 (artículo 84), 27 (artículo 85), 28 (artículo 91) y 29 (artículo 92), nuevos, a continuación del Nº 10, que pasó a ser Nº 25.

**Nº 26, nuevo**
**Artículo 84**

El artículo 84 indica que todo conductor de motocicletas, motonetas y bicimotos y su acompañante deberán usar casco protector reglamentario.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 26, para modificarlo en los siguientes términos:

a) Intercálase la palabra “bicicletas”, seguida de una coma (,), entre la preposición “de” y la palabra “motocicletas”.

b) Agrégase a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Asimismo, deberán usar los implementos, vestimenta e indumentaria que, por razones de seguridad, determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

En discusión esta indicación, el Honorable Senador señor Romero expresó que en aquellos lugares donde existen ciclovías no parece razonable exigir casco, ni tampoco en zonas rurales, ya que los campesinos circulan por caminos laterales y en caso de obligarlos a usar casco, no usarán las bicicletas.

El Honorable Senador señor Vega reiteró que los terrenos rurales son los lugares más peligrosos por lo que debe exigirse el uso del casco.

Por su parte, el Presidente Accidental de esta Comisión, Honorable Senador señor Muñoz Barra, propuso que el tema de las vestimentas, implementos e indumentarias que por razones de seguridad determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones debería ser regulado mediante el reglamento.

El Secretario Ejecutivo de CONASET, señor Freddy Ponce, informó que se han recibido muchas proposiciones respecto de este tema y el Plan Transantiago pretende lograr un cambio importante en los modos de transportes que se usan para desplazarse en la ciudad de Santiago que reúne muchas condiciones que permiten el uso de la bicicleta y con un cambio cultural apropiado se podrían tener 600.000 o 1.000.000 de viajes diarios en bicicleta, como sucede en otros países, en vez de los 150.000 que actualmente se realizan.

Dentro de este contexto de motivar el uso de la bicicleta en los próximos años, se suscribió un contrato con el Banco Mundial para la construcción de 70 kilómetros de ciclovías en Santiago, Valparaíso y Concepción y en ese contexto el uso de la bicicleta debe ser de otra forma; por eso se ha considerado que el uso del casco debería ser obligatorio para los ciclistas a fin de prevenir los accidentes. En esa línea, se han recibido múltiples proposiciones sobre la materia, existiendo diversos estudios que aconsejan la obligatoriedad del uso del casco y, otros, en sentido contrario.

Por lo anterior, el Ejecutivo estaría de acuerdo en traspasar la regulación de estas materias a reglamento para determinar los calendarios, la forma y los lugares de aplicación de esta exigencia del casco.

De esta manera, se propone la aprobación de la indicación sustitutiva del Ejecutivo dejando establecido en la historia de la ley que en lo que respecta a las bicicletas sería determinado en la reglamentación del Ministerio respectivo.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se requiere de una modificación en la redacción para establecer en lugar de emplear la frase “protector reglamentario” señalar el uso de un casco protector de acuerdo a las condiciones, exigencias y calendario respectivos.

El Honorable Senador señor Novoa anunció su voto en contra de esta indicación porque la norma actual funciona de manera adecuada. Si una persona tiene un accidente en bicicleta, al caerse, las posibilidades de que muera como consecuencia de un golpe en la cabeza son las mismas que si se cayera caminando por la calle; distinto es el caso de las motocicletas, en que existe un problema de velocidad.

A su vez, el Honorable Senador señor Vega advirtió que las bicicletas, en las ciudades, se pueden estrellar con un automóvil y el casco los protegerá.

Por su parte, el Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Muñoz Barra, precisó que en este tema se trata de fijar un criterio para que el uso del casco en las bicicletas quede incorporado a la reglamentación que determine el Ministerio, y hacer una separación, como es el caso del uso de casco en sectores rurales, donde no existe el mismo tráfico vehicular.

El Secretario Ejecutivo de CONASET, señor Freddy Ponce, señaló que en consideración a las observaciones formuladas acerca del uso del casco, es necesario tener presente que esta indumentaria no disminuye los accidentes sino las consecuencias de los mismos; además, los tipos de cascos varían respecto a las velocidades, por lo que parece apropiado establecer el uso obligatorio de los cascos en todos estos modos de transportes y regular mediante un reglamento las condiciones y exigencias sobre las cuales se normará esta materia.

Es apropiado atender las consideraciones de los sectores rurales para estudiar adecuadamente, sin perjuicio de lo cual, en opinión del Ejecutivo, el uso del casco es imprescindible para un transporte en bicicleta más seguro.

Posteriormente, en mérito al debate anterior, el Ejecutivo propuso sustituir su indicación a este artículo 84, por otra redactada de la manera siguiente:

“Artículo 84.- Todo conductor de bicicletas, motocicletas, motonetas, bicimotos y su acompañante deberán usar un casco protector y utilizar la vestimenta, implementos e indumentaria en la forma y bajo las condiciones y requisitos que se determinen en los reglamentos emanados del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

**- En votación esta indicación, fue aprobada por dos votos a favor y uno en contra. Votaron por su aprobación los**

**Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Vega y, en contra, el Honorable Senador señor Novoa.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó contemplar un Nº 26, nuevo, en el artículo 1º del proyecto, que modifica en la forma indicada el artículo 84.**

**Nº 27, nuevo**
**Artículo 85**

La Ley de Transito, en su artículo 85, señala que en los vehículos de tracción animal deberán usarse animales adiestrados y con arneses que reúnan condiciones de seguridad.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 27, para reemplazar, en el artículo 85, la frase “de seguridad” por la oración “que permitan mantener el control del vehículo y proporcionen seguridad a los ocupantes.”.

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Vega.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, contempló esta enmienda al artículo 85 de la Ley de Tránsito, como Nº 27, nuevo, del artículo 1º de este proyecto de ley.**

**Nº 28, nuevo**
**Artículo 91**

El texto del artículo 91 de la Ley de Tránsito prohíbe a los conductores de los vehículos de locomoción colectiva:

1.- Proveer al vehículo de combustible con personas en su interior;

2.- Llevar pasajeros en las pisaderas y mantener abiertas las puertas del vehículo cuando se encuentre en movimiento;

3.- Admitir individuos ebrios, desaseados, que fumen o que no guarden compostura debida, o que ejerzan la mendicidad o cualquier clase de comercio en el vehículo;

4.- Admitir animales, canastos, bultos o paquetes que molesten a los pasajeros o que impidan la circulación por el pasillo del vehículo. Exceptúanse de esta prohibición, los perros adiestrados provistos de bozal que acompañen a pasajeros discapacitados.

5.- Poner en movimiento el vehículo o no detenerlo completamente mientras existan pasajeros que deseen subir o bajar del vehículo;

6.- Aumentar o disminuir la velocidad del vehículo con el objetivo de disputarse pasajeros, entorpeciendo la circulación y el buen servicio, y

7.- Fumar en el interior del vehículo.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 28, para introducir las siguientes enmiendas a esta disposición:

a) Reemplázase el número 3, por el siguiente:

"3.- Admitir individuos ebrios que causen molestia o desorden, personas que fumen o que no guarden compostura debida, o que ejerzan la mendicidad o cualquier clase de comercio en el vehículo;".

El Honorable Senador señor Novoa propuso el rechazo de este numeral porque se podría admitir un individuo ebrio siempre que no cause molestias, lo que no parece acertado, porque no se sabe en qué momento podrá causar molestias. En segundo lugar, como está establecido el término “individuo desaseado” es una mala señal eliminar esta expresión.

El Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Muñoz Barra, coincidió con el Senador anterior y señaló que la admisión de un ebrio que no cause molestias podría significar que al momento en que las cause no existirá forma de hacerlo descender del vehículo.

El Secretario Ejecutivo de CONASET, señor Freddy Ponce, recordó que este Título de la ley regula el transporte público de pasajeros y bajo el mismo se comprenden los buses, los taxis y los taxis colectivos y una persona ebria tiene que trasladarse a un lugar y lo deseable sería que lo hiciera en un taxi y la norma actual no permitiría al chofer del taxi que esa persona se subiera; por ello, se añadió la precisión “que cause molestia”.

El Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Muñoz Barra, propuso dejar constancia para la historia de la ley que esta norma se refiere a los taxis, transporte individual.

A su vez, el Honorable Senador señor Novoa precisó que esta norma describe una prohibición relativa a cargar combustibles con pasajeros, llevar pasajeros en las pisaderas, y además se refiere al transporte de personas ebrias y desaseadas, por lo que la norma debería contener una facultad para prohibir desórdenes, quedando al criterio del conductor. No es lo mismo admitir canastos, bultos o paquetes que molesten que admitir personas que causen molestias, por lo que en concepto del señor Senador sería preferible establecer una facultad.

**- En votación este literal a), fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Vega.**

b) Reemplázase el número 4, por el siguiente:

"4.- Admitir animales, canastos, bultos o paquetes que molesten a los pasajeros o que impidan la circulación por el pasillo del vehículo;

Exceptúanse de esta prohibición, los perros adiestrados que acompañen a pasajeros con discapacidad.”.

Respecto de los perros adiestrados, se hizo presente que esta materia se regula en el proyecto de ley relativo al estacionamiento para personas discapacitadas, y que el término técnico que tienen estos animales es el de “perros de asistencia”, proponiéndose sustituir esta denominación por la indicada.

**- En votación este literal b), se aprobó con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Vega.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó contemplar un Nº 28, nuevo, en el artículo 1º del proyecto, que modifica en la forma indicada el artículo 91.**

**Nº 29, nuevo**
**Artículo 92**

El artículo 92 señala que los pasajeros tienen la obligación de pagar la tarifa y respetar las normas de comportamiento que

determinan la ley, la moral y las buenas costumbres y abstenerse de ejecutar cualquier acto que impida el normal desempeño del conductor.

Asimismo, les estará estrictamente prohibido fumar.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 29, para reemplazar el artículo 92, por el siguiente:

"Los pasajeros tienen la obligación de pagar la tarifa, respetar las normas de comportamiento que determinan la ley, la moral y las buenas costumbres y abstenerse de ejecutar cualquier acto que impida el normal desempeño del conductor.

Asimismo, les estará estrictamente prohibido fumar.".

Esta indicación sólo importa un cambio de redacción de la norma legal vigente.

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Vega.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó contemplar un Nº 29, nuevo, en el artículo 1º del proyecto, que modifica en la forma señalada el artículo 92.**

- - - - - -

**Nº 12**
**Artículo 93**

Pasó a ser Nº 30.

El **número 12** deroga el **artículo 93**, que establece que los pasajeros no podrán subir o bajar de un vehículo en movimiento.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 30, en igual sentido, que retiró.

En discusión esta proposición se señaló que esta norma es materia de infracción y, por lo tanto, está sancionada como infracción grave en el artículo 198 de la Ley Nº 18.290, de Tránsito.

**- En consecuencia, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Vega, acordó aprobar en los mismos términos que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados este numeral, que pasó a ser Nº 30 del artículo 1º de este proyecto de ley.**

- - - - - -

Enseguida, vuestra Comisión se pronunció sobre una indicación del Ejecutivo, que modifica el artículo 94, que esta Comisión consultó como Nº 31, nuevo, a continuación del Nº 12 (artículo 93), que pasó a ser Nº 30.

**Nº 31, nuevo**
**Artículo 94**

El artículo 94 preceptúa que las Municipalidades no otorgarán permisos de circulación a ningún vehículo motorizado que no tenga vigente la revisión técnica o un certificado de homologación, según lo determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

La revisión técnica que señala el inciso anterior comprenderá, en forma especial, los sistemas de dirección, frenos, luces, neumáticos y combustión interna.

Dicho documento o, en su defecto, el de homologación, deberá portarse siempre en el vehículo y encontrarse vigente.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 31, para reemplazar su inciso tercero por el siguiente:

"Dicho documento o el de homologación, en su caso, y el de gases, deberán portarse siempre en original en el vehículo y encontrarse vigentes.".

El Secretario Ejecutivo de CONASET, señor Freddy Ponce, explicó que mediante esta indicación se agrega una exigencia relativa a la tenencia del documento de gases, actualizándose una exigencia vigente.

El Honorable Senador señor Vega preguntó las razones por las cuales se exige que este documento se porte en original.

El Asesor de la Subsecretaría de Transportes, señor Lautaro Pérez, explicó que se trata de impedir que el conductor porte una fotocopia de este documento para evitar las alteraciones o falsificaciones del mismo.

Enseguida, precisó que se trata de dos certificados: el de homologación y el de gases. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones ha recibido denuncias de certificados falsos de homologación.

A su vez, el Secretario Ejecutivo de la CONASET añadió que el tema de la emisión de gases es delicado y es preferible que los documentos sean originales.

El Honorable Senador señor Novoa manifestó su preocupación en el sentido de que esta exigencia pueda significar nuevas infracciones a los conductores por el hecho de no contar con el documento original. Sin perjuicio de que es necesario considerar el hecho de que Carabineros podrá detectar que los certificados sean falsos.

Además, la aceptación de las copias debe quedar entregada al criterio del funcionario policial, porque no estará obligado a aceptar copias que no le parecen correctas.

Como consecuencia del análisis anterior, la Comisión acordó eliminar el término “original”.

**- En votación esta indicación, fue aprobada con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Vega.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó contemplar un Nº 31, nuevo, en el artículo 1º del proyecto, que modifica en la forma indicada el artículo 94.**

**Nº 13**
**Artículo 98**

El **número 13** agrega tres incisos al **artículo 98,** que señala el procedimiento a seguir cuando un vehículo es retirado de circulación por haber perdido sus condiciones de seguridad.

El texto legal vigente, en su artículo 98, señala que los vehículos que hayan perdido sus condiciones de seguridad serán retirados de la circulación y puestos a disposición del Tribunal competente en los locales que, para tal efecto, debe habilitar y mantener la Municipalidad.

El vehículo y el permiso de circulación deberán ser restituidos por el tribunal que conozca del proceso, tan pronto se acredite

que el desperfecto ha sido reparado o si la restitución se motivara en la necesidad de completar su reparación.

Sin embargo, si el desperfecto del vehículo fuera subsanado en el lugar en que se constató la infracción, podrá autorizarse para que continúe de inmediato en circulación, sin retirarse el padrón o permiso respectivo y sin perjuicio de efectuarse la denuncia correspondiente por la infracción cometida.

En todo caso, el juez siempre podrá disponer, si lo estima procedente, una revisión del vehículo por un establecimiento competente.

Lo anterior es sin perjuicio de las medidas de carácter administrativo que adopte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en uso de sus facultades legales, en lo relativo a los vehículos de carga, a los destinados al transporte colectivo de personas y a los automóviles destinados a la prestación de servicios de uso público.

La Honorable Cámara de Diputados propone agregar a este artículo los siguientes incisos nuevos:

"Cuando se considere que el vehículo puede proseguir su marcha, se anulará el certificado de revisión técnica y el de gases, mediante una anotación en su reverso, con indicación de fecha y hora, lo que solamente habilitará para conducir el vehículo a su destino más inmediato.

Sólo serán válido para conducir el certificado original de revisión técnica y el de gases.

En los casos en que se necesite conducir un vehículo sin su revisión técnica vigente hacia un taller o planta revisora, se procederá a efectuar dicho traslado por la ruta más corta hacia la planta de revisión técnica más cercana.".

El Secretario Ejecutivo de CONASET, señor Freddy Ponce, precisó que este artículo es concordante con el artículo 82, en términos de incorporar la facultad a Carabineros de Chile para retirar de la circulación un vehículo cuando emita humos visibles. Esta norma hace operativa la anulación de un certificado de revisión técnica sin contar con los elementos técnicos correspondientes.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que los vehículos que han perdido sus condiciones de seguridad serán retirados de la circulación y dicha situación no tiene relación con los certificados de revisión técnica y el de gases.

**- En votación este numeral, fue rechazado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Vega.**

**Nº 14**
**Artículo 99**

El **número 14** agrega dos incisos al **artículo 99**, relativo a las señales de tránsito en las vías públicas, tales como semáforos y otros, indicando que el cumplimiento de las normas técnicas se verificará según un procedimiento de certificación al que deberá ser sometido todo elemento que se comercialice en el país.

El artículo 99 indica que la señalización del tránsito en las vías públicas será únicamente la que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por Chile.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, señaló que, a juicio del Ejecutivo, este numeral deberá rechazarse y mantenerse el texto legal vigente toda vez que el tema regulado por esta norma se encuentra normado en los Manuales de Señalización.

El Honorable Senador Romero propuso rechazar esta norma dejando expresa constancia, para la historia de la ley, que la regulación contenida en esta disposición corresponde al reglamento.

**- En votación este numeral, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Romero.**

- - - - - -

Enseguida, vuestra Comisión se pronunció sobre una indicación del Ejecutivo, que modifica el artículo 100, que esta Comisión consultó como número 32 (artículo 100), nuevo, del artículo 1º.

**Nº 32, nuevo**
**Artículo 100**

El artículo 100 señala que la instalación y mantención de la señalización del tránsito en las zonas urbanas corresponderá a las Municipalidades. La misma obligación tendrá la Dirección de Vialidad respecto de las vías sujetas a su cuidado.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 32, para reemplazar este artículo, por el siguiente:

“La instalación y mantención de la señalización del tránsito deberán efectuarse de acuerdo a los **criterios** técnicos establecidos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Dicha obligación corresponderá a las Municipalidades en las zonas urbanas y a la Dirección de Vialidad respecto de las vías sujetas a su cuidado.”.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, manifestó que la indicación hace expresa la facultad del Ministerio, en términos técnicos, para establecer y normar la señal que se instale y la mantención de la misma.

El Honorable Senador señor Novoa expresó que seguramente esta norma generará objeciones por parte de quienes estiman que la autonomía municipal será violentada por el hecho de que el Ministerio fije las normas; sin embargo, esta es la única forma de estandarizar la instalación de la señalización.

El Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Muñoz Barra, propuso dejar constancia para la historia de la ley que esta norma tiene por finalidad estandarizar la señalización.

Por su parte, el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, propuso reemplazar la mención a la Dirección de Vialidad por el Ministerio de Obras Públicas, para considerar el sistema de concesiones, porque puede suceder que alguna norma sea acordada con otros agentes del Ministerio de Obras Públicas, diferentes a esta Dirección, por lo que sería preferible establecer esta norma de manera más amplia.

Enseguida, explicó que el sentido original de esta norma se refiere expresamente a la señalización en las zonas urbanas, sin perjuicio de lo cual en ciertas zonas urbanas hay vías que son de tuición del Ministerio de Obras Públicas y otras, de mantención municipal.

El Honorable Senador señor Novoa preguntó qué pasa si hubiera vías que no estén en las zonas urbanas y que no dependan del Ministerio de Obras Públicas, y se trate de caminos comunales.

Al respecto el Subsecretario reiteró que hay calles que son de tuición del Ministerio de Obras Públicas y otras, de tuición municipal.

El Honorable Senador señor Vega propuso reemplazar “criterios técnicos” por “normas técnicas” porque los criterios técnicos se plasman en normas técnicas.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión acordó reemplazar el artículo 100, por el siguiente:

“Artículo 100.- La instalación y mantención de la señalización del tránsito deberán efectuarse de acuerdo a las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Dicha obligación corresponderá a las Municipalidades, salvo respecto de las vías sujetas al cuidado del Ministerio de Obras Públicas.”.

**- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Romero y Vega.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó reemplazar el artículo 100 de la Ley de Tránsito, por el señalado anteriormente, consultando esta sustitución, en el Nº 32, nuevo, del artículo 1º de este proyecto de ley.**

- - - - - - -

**Nº 15**
**Artículo 101**

Pasó a ser Nº 33.

El **número 15** reemplaza el **artículo 101**, que establece que los conductores y peatones están obligados a obedecer y respetar las señales de tránsito, señalando cuál prevalecerá, según el orden que indica, en caso de existir contradicción entre las mismas.

El artículo 101 indica que los conductores y los peatones están obligados a obedecer y respetar las señales del tránsito, salvo que reciban instrucciones en contrario de un carabinero o que se trate de las excepciones contempladas en esta ley para vehículos de emergencia.

La Honorable Cámara de Diputados propone reemplazarlo, por el siguiente:

"Artículo 101.- Los conductores y peatones están obligados a obedecer y respetar las señales de tránsito. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden que a

continuación se indica, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo:

1. Señales u órdenes de un carabinero;

2. Señales u órdenes del personal de bomberos, en sitio de siniestro, quienes podrán denunciar la o las infracciones;

3. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía;

4. Semáforos o elementos de control de cruces ferroviarios;

5. Señales verticales, y

6. Demarcación.

La instalación de señalización, barreras o las indicaciones hechas a los conductores o peatones sin tener autoridad otorgada por esta ley, o sin permiso del Departamento de Tránsito Municipal, o de la Dirección de Vialidad, en su caso, salvo en sitio de siniestro o accidente, estará penada con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales y el comiso de las especies. Se presumirá como autor de esta infracción a la persona natural o jurídica que aparezca como beneficiada.".

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, manifestó que, a juicio del Ejecutivo, es preferible mantener la norma actualmente vigente y agregar el último inciso de este texto para incorporar una sanción, para aquellos particulares o empresas que en las vías de la ciudad o en rutas interurbanas, generan barreras o crean accesos sin la respectiva autorización. La modificación de esta norma permite establecer un cierto ordenamiento en los tipos de acceso a los flujos vehiculares.

Se propuso modificar este último inciso de manera de hacerlo aplicable sólo a la instalación de señalización o barreras, y no a los conductores o peatones, puesto que podría resultar exagerado que una persona por hacer una indicación fuera multada por ello.

Asimismo, se propuso rebajar el monto de la multa que es de 10 a 20 unidades tributarias mensuales por de 8 a 16 unidades tributarias mensuales y reemplazar la frase “del Departamento de Tránsito Municipal, o de la Dirección de Vialidad” por “municipal o del Ministerio de Obras Públicas”.

La Comisión acordó mantener la norma vigente, agregar como inciso segundo el último inciso del texto propuesto por la Honorable Cámara de Diputados, con las modificaciones señaladas.

En consecuencia, se acordó agregar al artículo 101, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La instalación de señalización o barreras sin tener autoridad otorgada por esta ley, o sin permiso municipal o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, salvo en sitio de siniestro o accidente, estará penada con multa de ocho a dieciséis unidades tributarias mensuales y el comiso de las especies. Se presumirá como autor de esta infracción a la persona natural o jurídica que aparezca como beneficiada.”.

**- En votación este número, fue rechazado con excepción de su inciso final que fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Romero y Vega, el que pasó a ser Nº 33 del artículo 1º.**

- - - - - - -

Enseguida, vuestra Comisión se pronunció sobre una indicación del Ejecutivo, que esta Comisión consultó como Nº 34 (artículo 102), nuevo, a continuación del Nº 15 (artículo 101), que pasó a ser Nº 33.

**Nº 34, nuevo**
**Artículo 102**

El artículo 102 señala que quien ejecute trabajos en las vías públicas, estará obligado a colocar y mantener por su cuenta, de día y de noche, la señalización **de peligro** y tomar medidas de seguridad adecuadas a la naturaleza de **los trabajos**. Deberá, además, dejar reparadas dichas vías en las mismas condiciones en que se encuentre el área circundante, retirando, de inmediato y en la medida que se vayan terminando los trabajos, las señalizaciones, materiales y desechos.

Serán solidariamente responsables de los daños producidos en accidentes por incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, quienes encarguen la ejecución de la obra y los que la ejecuten.

Salvo casos de emergencia, quienes vayan a efectuar trabajos en las vías públicas lo informarán a la unidad de

Carabineros del sector, por escrito y con 48 horas de anticipación, debiendo además, comunicar su término.

La infracción a lo establecido en el inciso primero será sancionada con multa de **$ 252.500 a $ 505.100**. Se considerará que existe una infracción nueva y separada por cada mes que transcurra sin que se haya dado cumplimiento a las obligaciones señaladas en el inciso primero.

Lo dispuesto en el presente artículo no obsta a la reglamentación que sobre trabajos en la vía pública o sobre ruptura o reposición de pavimentos dicten las Municipalidades.

El Ejecutivo formuló a este artículo, la siguiente indicación Nº 33:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase “de peligro” por “correspondiente” y agrégase a continuación de “los trabajos” y del punto seguido (.) que pasa a ser coma (,), la frase, “todo conforme al Manual de Señalización de Tránsito.”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto, la expresión “de $249.800 a $499.600”, por “8 a 16 unidades tributarias mensuales”.

En discusión estas indicaciones, el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, explicó que estas enmiendas pretenden precisar la norma vigente, ya que algunas situaciones, aunque no constituyen peligro, requieren de algún tipo de señalización, como es el caso de las faenas de mantención.

El Honorable Senador señor Romero hizo presente el abuso que se hace de las restricciones del tránsito cuando se realiza este tipo de faenas. Se restringe la circulación en una extensión que no corresponde, por lo que es necesario buscar un equilibrio en esta situación.

Al respecto, el señor Subsecretario indicó que el Manual de Señalización indica, en forma expresa, la manera de instalar estas señalizaciones y permite la fiscalización, por parte del Ministerio de Obras Públicas, a través de la Inspectoría Fiscal, en el caso de obras concesionadas.

A su vez, el Secretario Ejecutivo de CONASET, señor Freddy Ponce, acotó que el último capítulo aprobado del Manual de Señalización establece las normas aplicables para la instalación de faenas; sin embargo, lo que sucede actualmente es que los municipios desconocen

la forma de fiscalizar esta situación para lo cual la CONASET ha efectuado capacitación al conjunto de municipios.

**- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Romero.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó modificar el artículo 102 de la Ley de Tránsito, en la forma señalada anteriormente, consultando esta enmienda, en el Nº 34, nuevo, del artículo 1º de este proyecto de ley.**

- - - - - - -

**Nº 16**
**Artículo 103**

Pasó a ser Nº 35.

El **número 16** sustituye el inciso segundo del **artículo 103** que prohíbe los signos o demarcaciones en las vías públicas que se asemejen a las señales de tránsito y la instalación en las aceras y bermas de propaganda comercial, quioscos, vegetación u otros que impidan la plena visual sobre vehículos y peatones.

La Honorable Cámara de Diputados propone sustituir el inciso segundo del artículo 103, por el siguiente:

"Asimismo, no podrán instalarse ni mantenerse, en las aceras, bermas, bandejones o plazas, a menos de veinte metros del punto determinado por la intersección de las prolongaciones imaginarias de las líneas de soleras o cunetas que convergen, quioscos, casetas, propaganda **comercial** ni otro elemento similar, ni vegetación que impida al conductor que se aproxima a un cruce la plena visual sobre vehículos y peatones, **tanto hacia la izquierda como hacia la derecha.**".

El Ejecutivo, a su vez, formuló la indicación Nº 34, para introducir en este artículo 103, las siguientes enmiendas:

a) En el artículo 103, sustitúyese su inciso segundo, por el siguiente:

“Asimismo, no podrán instalarse ni mantenerse, en las aceras, bermas, bandejones o plazas, a menos de veinte metros del

punto determinado por la intersección de las prolongaciones imaginarias de las líneas de soleras o cunetas que convergen, quioscos, casetas, propaganda ni otro elemento similar, ni vegetación que impida al conductor que se aproxima a un cruce la plena visual sobre vehículos y peatones.".

b) Suprímese, en el inciso tercero, la palabra "comercial".

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, explicó que la indicación del Ejecutivo es similar al texto propuesto por la Honorable Cámara de Diputados; sin embargo, al eliminarse la palabra “comercial”, en la prohibición de colocarse propaganda que dificulte la visibilidad de las señales de tránsito, se incluye a toda clase de propaganda.

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Romero.**

**- En votación este numeral, fue aprobado, con la enmienda señalada, con la misma votación anterior.**

- - - - - -

Enseguida, vuestra Comisión se pronunció sobre una indicación del Ejecutivo, que modifica el artículo 104, que esta Comisión consultó como Nº 36 (artículo 104), nuevo, a continuación del Nº 16 (artículo 103), que pasó a ser Nº 35**.**

**Nº 36, nuevo**
**Artículo 104**

El artículo 104 indica que se prohíbe la colocación de letreros de propaganda en los caminos. La Dirección de Vialidad fijará las condiciones y la distancia, desde el camino, en que podrán colocarse estos letreros.

El Honorable Senador señor Novoa propuso cambiar en el artículo 104, la frase “Dirección de Vialidad” por “Ministerio de Obras Públicas”, para hacerlo concordante con las normas aprobadas anteriormente.

**- En votación esta modificación, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Romero, consultándose como Nº 36, nuevo, del artículo 1º**.

- - - - - - - -

**Nº 17**
**Artículo 105**

Pasó a ser Nº 37.

El **número 17** sustituye el **artículo 105,** estableciendo el retiro de señales no oficiales, barreras u otros que alteren la señalización oficial o que reduzcan la visibilidad para conductores o peatones.

El artículo 105 señala que la autoridad competente deberá retirar o hacer retirar las señales no oficiales y cualquier otro letrero, signo, demarcación o elemento que altere la señalización oficial o dificulte su percepción, o que no cumpla con lo dispuesto en el artículo precedente.

La Honorable Cámara de Diputados propone sustituir este precepto, por el siguiente:

"Artículo 105.- La autoridad competente, o el tribunal, deberá retirar o hacer retirar las señales no oficiales, las barreras o cualquier otro letrero, objeto publicitario, signo, demarcación o elemento que altere la señalización oficial, dificulte su percepción, reduzca la visibilidad para conductores o peatones, o que no cumpla con lo dispuesto en el artículo precedente.".

El Ejecutivo, a su vez, propone sustituirlo, por otro similar al propuesto por la Honorable Cámara de Diputados, con la única diferencia de que la indicación Nº 35 del Ejecutivo considera la posibilidad de que el tribunal pueda actuar de oficio o a petición de parte.

El Honorable Senador señor Romero solicitó dejar constancia que se entiende dentro del concepto “a petición de parte” que se trata de acción pública.

**- En consecuencia, vuestra Comisión acordó aprobar el texto de la Honorable Cámara de Diputados, con la sola modificación de intercalar entre la coma (,) que sigue a la palabra “tribunal” y el verbo “deberá” la frase: “de oficio o a petición de parte,”, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Romero.**

**Nº 18**
**Artículo 108**

Pasó a ser Nº 38.

El **número 18** reemplaza el **artículo 108**, que obliga a los conductores a detener sus vehículos ante todos los cruces ferroviarios, por otro, que dispone que en los pasos a nivel provistos de barreras colocadas a cada lado de la línea férrea, la presencia o movimiento de estas barreras sobre la calle o camino significa que ningún usuario de la vía puede sobrepasar la vertical de la barrera más cercana.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 36, que propone derogar el texto vigente.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, indicó que las nuevas tecnologías empleadas en materia de cruce ferroviario, han tenido un gran avance. Así por ejemplo, la sola proximidad de un tren agiliza y activa el sistema de señalización, bajando la barrera o encendiéndose una luz roja, la señal de alerta, por lo que no es necesario esta sobreseguridad que dice relación con los cruces que eran operados prácticamente de manera manual.

El Honorable Senador señor Novoa manifestó su extrañeza por la proposición relativa a la derogación del artículo 108 que regula esta materia, con lo cual no existiría obligación de detenerse ante un cruce ferroviario y, de no existir una señalización en contrario, el conductor podría cruzar sin que ello importe una infracción a las normas del tránsito.

A su vez, el Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador, señor Muñoz Barra, manifestó su conformidad con la tecnificación del sistema; no obstante, informó que la ciudad de Lautaro de la IX Región tiene más de 3 cruces ferroviarios en que no existe ningún tipo de señalización, por lo que es importante adoptar alguna prevención sobre esta materia, como sería mantener el artículo 108.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, fue partidario de mantener la norma pero considerar, dentro de la misma, la situación en que el sistema permita un flujo más expedito en el cruce ferroviario.

En consecuencia, la Comisión acordó mantener el artículo 108, modificando su redacción actual, estableciendo la obligación del conductor de detenerse antes del cruce ferroviario, salvo señalización en contrario.

De manera que se rechaza la indicación del Ejecutivo y se sustituye el numeral 18, de la Honorable Cámara de Diputados, por el siguiente:

“38) En el artículo 108, intercálase entre las palabras “Los conductores” y el verbo “deberán”, entre comas (,) la frase “, salvo señalización en contrario,”.

**- En votación la sustitución de este numeral, en la forma anteriormente transcrita, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Romero.**

**- Con la misma votación anterior se rechazó la indicación del Ejecutivo.**

**Nº 19**
**Artículo 109**

Pasó a ser Nº 39.

El **número 19**, sustituye el **artículo 109**, definiendo el cruce ferroviario como aquel en el cual existe tráfico regular de trenes y obliga a la Dirección de Vialidad o a la Municipalidad a mantener la señal que indica la proximidad del cruce ferroviario.

El artículo 109 señala que en los caminos que crucen a nivel una línea férrea, las empresas de ferrocarriles y la Dirección de Vialidad estarán obligados a colocar y mantener las siguientes señalizaciones:

1.- Ferrocarriles: a una distancia mínima de cuatro metros del riel más próximo y en el lado derecho del camino, enfrentando la circulación, la señalización oficial, y

2.- Dirección de Vialidad: dos signos de advertencia, indicadores de la proximidad de cruce ferroviario, al lado derecho del camino y enfrentando la circulación, a una distancia tal que su eficiencia sea máxima.

Se entiende que un cruce ferroviario es aquél en el cual existe tráfico regular de trenes.".

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 37, para sustituirlo, por el siguiente:

"Artículo 109.- En los caminos y calles que crucen a nivel una vía férrea, las empresas de ferrocarriles y la Dirección de Vialidad o la Municipalidad respectiva, en su caso, deberán colocar y mantener la señalización que determine el reglamento.".

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, explicó que la indicación del Ejecutivo difiere de la propuesta por la Honorable Cámara de Diputados en que esta última se refiere a las empresas de ferrocarriles puesto que ya no existe una sola empresa de este rubro, como sucede en el Norte del país, en la actualidad.

En consecuencia, propuso aprobar la indicación del Ejecutivo, cuya redacción es más clara y precisa e incorpora el espíritu original del numeral propuesto por la Cámara de Diputados. Además, propuso reemplazar la mención a “la Dirección de Vialidad” por “el Ministerio de Obras Públicas” para uniformar el texto.

**- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Romero.**

**- En votación este numeral, fue aprobado, con la enmienda señalada, con la misma votación anterior.**

**Nº 20**
**Artículo 110**

Pasó a ser Nº 40.

Este numeral reemplaza el artículo 110 de la Ley de Tránsito sobre el significado de los colores de semáforos, palabras o signos, por otro que indica que los semáforos destinados a regular la circulación de los vehículos regularán también la de los peatones y la de los ciclistas, asimismo indica el significado de los colores o signos y las luces no intermitentes: verde, roja, amarilla; luces intermitentes e indicadores de flecha verde y las luces de pista y las indicaciones para vehículos de transporte público.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 38 a este artículo, proponiendo reemplazarlo por otro que señala que las indicaciones de los semáforos serán: luces no intermitentes: luz verde, amarilla, roja; luces intermitentes: una luz roja, dos luces rojas, luz amarilla, indicaciones de flecha verde; indicaciones para vehículos de transporte público; y semáforos exclusivos para peatones o ciclistas. Indica el significado de las luces, colores, palabras y signos.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, señaló que la indicación del Ejecutivo representa un nuevo ordenamiento recogiendo las experiencias, las directrices planteadas en su oportunidad en la Honorable Cámara de Diputados y la opinión de Carabineros de Chile y de entidades relacionadas con la normativa del tránsito.

De esta forma, manifestó se sistematizaron las opiniones anteriores y se otorgó un nuevo ordenamiento a esta disposición.

La indicación del Ejecutivo, para reemplazar este artículo, es del siguiente tenor:

“Artículo 110.- Las indicaciones de los semáforos serán:

1.- Luces no intermitentes:

a) Luz verde: indica paso. Los vehículos que enfrenten el semáforo pueden continuar o virar a la derecha o a la izquierda, salvo que se prohíba la maniobra mediante una señal.

Los peatones que enfrenten luz verde, pueden cruzar la calzada por el paso correspondiente.

Al encenderse la luz verde, los vehículos deberán ceder el paso a los que se encuentren atravesando el cruce y a los peatones que estén cruzando.

El conductor que enfrente luz verde, sólo avanzará si el vehículo tiene espacio suficiente para no bloquear el cruce.

b) Luz amarilla: indica prevención. Los vehículos que enfrenten esta señal deberán detenerse antes de entrar al cruce, pues les advierte que el color rojo aparecerá a continuación. Si la luz amarilla los sorprende tan próximos al cruce que ya no puedan detenerse con suficiente seguridad, deberán continuar con precaución.

Los peatones que enfrenten esta señal, deberán abstenerse de descender a la calzada y los que se encuentren en el paso para peatones tienen derecho a terminar el cruce.

c) Luz roja: indica detención. Los vehículos que enfrenten esta señal deberán detenerse antes de la línea de detención y no deberán avanzar hasta que se encienda la luz verde.

Los peatones que enfrenten esta señal no deberán bajar a la calzada ni cruzarla.

2.- Luces intermitentes:

a) Una luz roja intermitente indica “CEDA EL PASO”.

b) Dos luces rojas intermitentes en forma alternada significan que los vehículos que las enfrenten no deben sobrepasar la línea de detención o, si no la hubiera, la vertical de la señal. Estas luces sólo podrán instalarse en cruces ferroviarios a nivel y para dar preferencia de paso a vehículos de bomberos o ambulancias que se incorporan a la vía.

c) Luz amarilla intermitente advierte peligro.

3.- Indicaciones de flecha verde:

La luz verde de un semáforo que contenga una flecha iluminada significa que los vehículos sólo pueden tomar la dirección indicada por ésta.

Las flechas que signifiquen autorización para seguir en línea recta tendrán la punta dirigida hacia arriba.

La señal del semáforo que comprenda una o varias luces verdes suplementarias que contengan una o varias flechas, el hecho de iluminarse ésta o éstas significa, cualesquiera que sean las otras indicaciones que presente el semáforo, autorización para que los vehículos prosigan su marcha en el o los sentidos indicados por la o las flechas.

La indicación de flecha verde intermitente tendrá el mismo significado que la luz amarilla, descrita en la letra b) del punto 1.

4.- Indicaciones para vehículos de transporte público:

Tratándose de pistas segregadas destinadas exclusiva y permanentemente a la circulación de vehículos que prestan servicio de transporte público de pasajeros, los semáforos podrán ser diferentes y en ellos se podrá reemplazar el color verde por el blanco.

5.- Los semáforos destinados exclusivamente a los peatones o a los ciclistas se distinguirán por tener dibujado sobre la lente la figura de un peatón o de una bicicleta, según corresponda. Los colores tendrán el siguiente significado:

a) La luz verde indica que los peatones o los ciclistas pueden cruzar la calzada o intersección, según sea el caso, por el paso correspondiente, esté o no esté demarcado.

b) La luz roja indica que los peatones no pueden ingresar a la calzada ni cruzarla o que los ciclistas deben detenerse antes de la línea de detención.

c) La luz verde intermitente significa que el período durante el cual los peatones o los ciclistas pueden atravesar la calzada está por concluir y que se va a encender la luz roja, por lo que deben abstenerse de iniciar el cruce y, a su vez, permite a los que ya estén cruzando la calzada terminar de atravesarla.”.

En discusión esta indicación, el Secretario Ejecutivo de CONASET, señor Freddy Ponce, señaló que la luz amarilla en las rotondas indica cruce peligroso y la luz roja significa que pierde la preferencia.

El Honorable Senador señor Romero expresó que debería indicarse claramente que la luz amarrilla es una advertencia de peligro e indica preferencia. Por su parte, la luz roja intermitente advierte “CEDA EL PASO”.

Sobre esta materia, el Secretario Ejecutivo de CONASET, señor Freddy Ponce, precisó que la diferencia entre el disco Pare y “CEDA EL PASO” está asociada a la visibilidad que existe en el cruce. Si viene un vehículo, el disco “CEDA EL PASO” se transforma inmediatamente en un disco PARE.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que se podría considerar que en una esquina en que hay un semáforo funcionando hay que atenerse a sus indicaciones. Si el semáforo no funciona, la luz roja intermitente equivale a un disco PARE.

En consideración a los planteamientos anteriores, la Comisión aprobó una modificación en la letra a) del número 2, en el sentido de que la luz roja intermitente indica “CEDA EL PASO”.

**- En votación esta indicación, fue aprobada con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Romero.**

**- En votación este numeral, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó reemplazar el texto del artículo**

**110, propuesto por la Honorable Cámara de Diputados, por el que se transcribió anteriormente, pasando este Nº 20 a ser Nº 40 del artículo 1º.**

**Nº 21**
**Artículo 111**

Pasó a ser Nº 41.

El artículo 111 señala que sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, cuando sobre las pistas de circulación de una calzada de más de dos pistas demarcadas se coloquen luces verdes o rojas, la luz roja indicará prohibición de utilizar la pista de circulación sobre la cual se encuentre y la luz verde indicará autorización de utilizarla.

La Honorable Cámara de Diputados propone reemplazar este artículo, por otro que distingue entre semáforo de peatones o ciclistas e indica el significado de los colores.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 39, para reemplazarlo por otro que señala que las luces rojas o verdes, instaladas sobre el centro de una o más pistas de circulación, indicarán prohibición de hacer uso de la pista sobre la cual aquéllas se encuentren o, autorización para usarlas, respectivamente.

El Secretario Ejecutivo de CONASET, señor Freddy Ponce, explicó que a través de esta indicación se pretende incorporar una señalización especial en el caso de que alguna pista de circulación tenga distintos usos, como es el caso de las vías reversibles.

La diferencia con el texto propuesto por la Honorable Cámara de Diputados radica en el hecho de que esa materia está regulada en el artículo 110.

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Romero.**

**- En votación este numeral, fue aprobado, con las enmiendas señaladas, con la misma votación anterior.**

- - - - - - - -

Enseguida, vuestra Comisión se pronunció sobre una indicación del Ejecutivo, que modifica el artículo112, que esta Comisión

consultó como Nº 42, nuevo, a continuación del Nº 21 (artículo 111), que pasó a ser Nº 41.

**Nº 42, nuevo**
**Artículo 112**

El artículo 112 señala que las Municipalidades en las zonas urbanas y la Dirección de Vialidad, en las zonas rurales, serán responsables del buen funcionamiento de las señales luminosas.

El Honorable Senador señor Novoa propuso modificar el texto del artículo 112 de la Ley de Tránsito con el objetivo de establecer que las Municipalidades y el Ministerio de Obras Públicas, según corresponda, serán responsables del buen funcionamiento de las señales luminosas.

En consecuencia, se acordó contemplar un numeral 42, nuevo, que reemplaza el texto del artículo 112, por el siguiente:

"Artículo 112.- Las Municipalidades y el Ministerio de Obras Públicas, según corresponda, serán responsables del buen funcionamiento de las señales luminosas.".

- **En votación esta enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Romero.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó reemplazar el texto del artículo 112 por el que se indica, contemplando un Nº 42, nuevo, en el artículo 1º de este proyecto de ley.**

- - - - - - -

**Nº 22**
**Artículo 114**

Pasó a ser Nº 43.

El artículo 114 indica que todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas.

Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones de tránsito del momento.

La Honorable Cámara de Diputados propone agregarle a este artículo el siguiente inciso final, nuevo:

"Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa detención o abrirlas, mantenerlas abiertas o descender del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica entorpecimiento o peligro para otros usuarios.".

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 40, en igual sentido, que retiró.

**- En votación este numeral, fue aprobado, en los mismos términos que viene formulado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Romero.**

- - - - - - -

Enseguida, vuestra Comisión se pronunció sobre diversas indicaciones del Ejecutivo que consultó como Nºs 44 (artículo 116), 45 (artículo 120), 46 (artículo 123), 47 (artículo 124), 48 (artículo 127), 49 (artículo 133), 50 (artículo 138), 51 (artículo 139) y 52 (artículo 142), nuevos, a continuación del Nº 22 (artículo 114), que pasó a ser Nº 43.

**Nº 44, nuevo**
**Artículo 116**

El artículo 116 indica que en una calzada señalada para el tránsito en un solo sentido, los vehículos deberán circular únicamente en el sentido indicado.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 41, para derogar este artículo.

El Secretario Ejecutivo de CONASET, señor Freddy Ponce, señaló que se propone la eliminación de esta norma porque es redundante.

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Romero.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó derogar el artículo 116 de la Ley de Tránsito, contemplando un Nº 44, nuevo, en el artículo 1º de este proyecto de ley.**

**Nº 45, nuevo**
**Artículo 120**

El artículo 120 señala que, en las vías públicas, los vehículos deberán circular por la mitad derecha de la calzada, salvo en los siguientes casos:

1.- Cuando se adelante a otro vehículo que va en el mismo sentido, bajo las reglas que rigen tal movimiento;

2.- Cuando el tránsito por la mitad derecha de una calzada esté impedido por construcciones, reparaciones u otros accidentes que alteren la normal circulación;

3.- En el tránsito urbano, cuando la calzada tenga demarcada tres o más pistas de circulación, en un mismo sentido, y

4.- En la circulación urbana, cuando la calzada esté exclusivamente señalizada para el tránsito en un solo sentido.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 42, para intercalar en su Nº 1, la frase “o sobrepase” entre la palabra “adelante” y la preposición “a”.

El Asesor de la Subsecretaría de Transportes, señor Lautaro Pérez, explicó que esta norma existe desde la época en que había una sola pista. Sin embargo, en la actualidad, las carreteras tienen dos pistas, por lo tanto, los conceptos de “adelantar” y de “sobrepasar” difieren: cuando existe una sola pista bidireccional, se adelanta; por el contrario, cuando hay dos pistas, se sobrepasa.

El Honorable Senador señor Romero hizo presente que en esta norma se debe considerar la obligación de conducir por la derecha, porque la mayoría de los accidentes se produce por no cumplir con esa situación. Como en la actualidad las carreteras tienen más de dos pistas, es necesario indicar las pistas por las que se debe circular e indicar por cuál pista deben circular los que se desplazan a una menor velocidad, tratando de educar a los conductores.

Normalmente, el problema se produce en las carreteras que, incluso, pueden estar dentro del radio urbano, como es el caso de las autopistas concesionadas, y si el conductor no circula por la vía derecha se producirá un gran entorpecimiento en el tránsito.

El Honorable Senador señor Novoa expresó que, de acuerdo a la redacción actual de la norma, en el tránsito urbano los

conductores estarían obligados a desplazarse sólo por la derecha, salvo que existan más de tres pistas.

El Secretario Ejecutivo de CONASET, señor Freddy Ponce, confirmó lo manifestado por el Honorable Senador señor Romero, en el sentido de que de acuerdo a las estadísticas, la segunda causa de accidente en carretera se produce precisamente por no conducir por la derecha.

Enseguida, agregó que dentro de esta disposición se consideró la diferencia entre los conceptos de “adelantar” y de “sobrepasar” para actualizar la norma y se dejaron las cuatro excepciones del actual artículo 120. Sin embargo, al revisar este precepto, resulta preferible eliminar el número 3.

A su vez, el Honorable Senador señor Novoa propuso considerar sólo el concepto de “adelantar” y eliminar “sobrepasar”.

Sobre este punto, el Secretario Ejecutivo de CONASET precisó que los conceptos de “adelantar” y de “sobrepasar” no tienen el mismo sentido; se entiende que, cuando se adelanta, se ocupa una pista que tiene un sentido contrario, en carreteras antiguas, de una sola pista bidireccional; y se entiende que el hecho de “sobrepasar” se produce en una carretera, cuando hay dos pistas y se ocupa una pista contraria.

En consecuencia, esta indicación se aprobó, con modificaciones, quedando redactada como sigue:

“**45)** En el artículo 120.

a) Intercálase en su Nº 1 la frase “o sobrepase” entre la palabra “adelante” y la preposición “a”;

b) Elimínase su Nº 3.

c) Su Nº 4 pasó a ser Nº 3.

d) En su Nº 2, sustituir el punto y coma (;) final por una coma (,) y agrégase, a continuación, la conjunción “y”.

**- En votación esta indicación, fue aprobada con las modificaciones indicadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Romero.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó modificar el artículo 120 de la Ley de**

**Tránsito, contemplando un Nº 45, nuevo, en el artículo 1º de este proyecto de ley.**

**Nº 46, nuevo**
**Artículo 123**

El artículo 123 señala que en las vías de doble tránsito, los vehículos que circulen en sentidos opuestos, al cruzarse, no pasarán sobre el eje de la calzada, **demarcada o imaginaria**, y guardarán entre sí la mayor distancia posible.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 43, a este artículo, para reemplazar la frase "demarcada o imaginaria", por "demarcado o imaginario".

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, explicó que es más preciso consignar el término “demarcado” en lugar de “demarcada”.

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Muñoz Barra, Pizarro y Romero.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó modificar, en la forma señalada, el artículo 123 de la Ley de Tránsito, contemplando un Nº 46, nuevo, en el artículo 1º de este proyecto de ley.**

**Nº 47, nuevo**
**Artículo 124**

El artículo 124 indica que el conductor de un vehículo que adelante a otro que circula en el mismo sentido deberá hacerlo por la izquierda, a una distancia que garantice seguridad, y no volverá a tomar la pista de la derecha hasta que tenga distancia suficiente y segura, delante del vehículo que acaba de adelantar.

El conductor del vehículo que es adelantado deberá ceder el paso en favor del que lo adelante y no deberá aumentar la velocidad hasta que el otro vehículo complete la maniobra.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 44, para reemplazar el artículo 124, por el siguiente:

"Artículo 124.- El conductor de un vehículo que adelante o sobrepase a otro deberá hacerlo por la izquierda y a una distancia que garantice seguridad, y no volverá a tomar la pista de la derecha hasta que tenga distancia suficiente y segura, delante del vehículo que acaba de adelantar o sobrepasar.

El conductor del vehículo que es adelantado o sobrepasado deberá ceder el paso en favor del que lo adelante o sobrepase y no deberá aumentar la velocidad hasta que éste complete la maniobra.”.

El Honorable Senador señor Romero señaló que en todas las carreteras nacionales se sobrepasa, necesariamente, por la pista derecha, puesto que la gran mayoría de los conductores circulan por la izquierda, costumbre que se debe resolver no sólo desde el punto de vista cultural, sino que debería existir alguna señal en este texto legal que permita modificar esta situación.

Por lo anterior, el señor Senador solicitó estudiar la forma de modificar y resaltar estas infracciones que no son controladas por Carabineros de Chile.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Pizarro, coincidió con el planteamiento del Senador señor Romero y agregó que para corregir esta situación es necesario contar con una buena señalización, sin perjuicio de la existente y, además, se debe insistir en un tema que es de criterio, porque, fuera de circular por la pista izquierda, algunos conductores no permiten que el vehículo que circula por la pista derecha lo adelante.

Agregó el señor Senador que de acuerdo con la norma en análisis está claro que el conductor debe ceder el paso, por lo que frente a este tipo de conductas, que en las carreteras son muy peligrosas y reiterativas, se podría hacer un ejercicio para ejemplificar.

A su vez, el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, señaló que esta situación también debe abordarse desde el punto de vista de las sanciones ligadas a este tipo de infracciones.

El Honorable Senador señor Romero reiteró la necesidad de solucionar esta situación a la brevedad, porque, de otro modo, el desplazamiento en las carreteras será muy riesgoso. La norma legal no distingue el tipo de carretera, por lo que siempre debe adelantarse por la izquierda.

A continuación, el señor Senador propuso establecer la realización de una campaña para terminar con esta situación.

En relación a esta materia, acotó que este tema se relaciona con el hecho de que en las carreteras no existan velocidades mínimas y muchas veces, por la pista derecha, circulan vehículos a una velocidad de 40 kilómetros por hora, y un vehículo que circula a una mayor velocidad prefiere hacerlo por la pista izquierda, principalmente en ocasiones en que existe un gran desplazamiento de vehículos, como en los fines de semana.

Enseguida, solicitó oficiar a Carabineros de Chile para representar oficialmente la preocupación de la Comisión sobre esta materia y para que informe cuáles son las campañas públicas o medidas educativas que se han adoptado frente a esta situación.

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Muñoz Barra, Pizarro y Romero.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó sustituir el texto del artículo 124 de la Ley de Tránsito, por el anteriormente señalado, contemplándolo en un Nº 47, nuevo, en el artículo 1º de este proyecto de ley.**

**Artículo 125**

El artículo 125 indica que el conductor de un vehículo puede sobrepasar a otro, por la derecha, cuando sea posible efectuar este movimiento con absoluta seguridad y solamente en las condiciones siguientes:

1.- Cuando el vehículo alcanzado esté efectuando o a punto de efectuar un viraje a la izquierda, y

2.- Cuando en vías urbanas existan tres o más pistas con el mismo sentido del tránsito.

En ningún caso podrá efectuarse esta maniobra fuera de la calzada.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 45, para reemplazar, en el Nº 2 del artículo 125, la palabra “tres”, por “dos”.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, explicó que el Ejecutivo es partidario de retirar esta indicación, porque su aprobación implicaría restringir la movilidad y una serie de condiciones que no van en el sentido final, que es generar una conducta distinta.

**- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.**

**Nº 48, nuevo**
**Artículo 127**

El artículo 127 señala que ningún vehículo podrá adelantar a otro en un cruce, a menos que éste se encuentre regulado por semáforos o Carabineros.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 46, para reemplazar este artículo, por el siguiente:

"Artículo 127.- Ningún vehículo podrá adelantar o sobrepasar a otro en un paso de peatones ni en un cruce, salvo que éstos se encuentren regulados.".

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Muñoz Barra, Pizarro y Romero.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó sustituir el texto del artículo 127 de la Ley de Tránsito, por el anteriormente señalado, contemplándolo en un Nº 48, nuevo, en el artículo 1º de este proyecto de ley.**

**Nº 49, nuevo**
**Artículo 133**

El artículo 133 indica que si se destinaran o señalaran vías o pistas especiales para el tránsito de bicicletas, sus conductores deberán transitar por ellas y quedará prohibido a otros vehículos usarlas.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 47, para reemplazar el artículo 133, por el siguiente:

"Artículo 133.- Si se destinaran o señalaran vías o pistas exclusivas para el tránsito de bicicletas, motonetas, motocicletas o similares, sus conductores sólo deberán transitar por ellas y quedará prohibido a otros vehículos usarlas.".

- **En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Muñoz Barra, Pizarro y Romero.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó sustituir el texto del artículo 133 de la Ley de Tránsito, por el anteriormente señalado, contemplándolo en un Nº 49, nuevo, en el artículo 1º de este proyecto de ley.**

**Nº 50, nuevo**
**Artículo 138**

El artículo 138 señala que el conductor de un vehículo que tenga el propósito de virar carecerá de toda preferencia para ejecutar esta maniobra y deberá respetar el derecho preferente de paso que tengan, en estas circunstancias, los otros vehículos que circulen y los peatones en los **cruces o pasos reglamentarios** a ellos destinados, que estén o no demarcados.

En el caso de que dos vehículos se aproximen a un cruce por distintas vías, con el propósito de virar ambos a su izquierda, el derecho preferente de paso de uno respecto al otro se regirá por la aplicación general de lo establecido en el artículo 143.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 48, para reemplazar en su inciso primero, la frase “cruces o pasos reglamentarios”, por “pasos”.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, explicó que el concepto de “pasos” es más preciso y está reglamentado de acuerdo a la estructura de esta iniciativa legal.

A su vez, el Honorable Senador señor Muñoz Barra hizo presente que existe un número importante de cruces de las líneas de ferrocarriles que carecen de señalización, como sucede en la ciudad de Lautaro, en la IX Región, en que se ha producido un gran número de accidentes, porque la ciudad está dividida por cruces ferroviarios, de los cuales, a lo menos en cinco no existe ningún tipo de señalización.

Al respecto, el Subsecretario de Transportes reiteró que, en consideración a la forma en que se ha estructurado este cuerpo legal, se ha definido de manera genérica el concepto de “pasos” en los cuales existen algunos casos específicos, como son los demarcados o no demarcados, y resulta más preciso mantener este concepto, sin perjuicio de la necesidad de señalizar los pasos a que alude el Senador Muñoz, lo que dice relación con la gestión de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, que recientemente creó una Gerencia para la seguridad.

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Muñoz Barra, Pizarro y Romero.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó modificar el texto del artículo 138 de la Ley de Tránsito, en la forma anteriormente señalada, contemplándola en un Nº 50, nuevo, en el artículo 1º de este proyecto de ley.**

**Nº 51, nuevo**
**Artículo 139**

El artículo 139 establece que el conductor de un vehículo que tenga el propósito de virar en una intersección, lo hará como sigue:

1.- Viraje a la derecha: la iniciación de un viraje a la derecha y el viraje mismo deberá hacerse tan cerca como sea posible de la cuneta de la mano derecha o del borde de la calzada: con todo, en el caso de viraje a la derecha debidamente señalizado, por un vehículo de carga articulado compuesto de camión tractor y semirremolque, o de camión y remolque, no regirá lo prevenido anteriormente, debiendo los demás conductores aguardar a que dicho vehículo termine su maniobra;

2.- Viraje a la izquierda: para efectuar un viraje a la izquierda desde una vía de doble tránsito hacia otra vía de doble tránsito, el vehículo deberá aproximarse al costado derecho del eje o de la línea central de la vía por donde transita y, después de pasar la intersección, deberá entrar a la otra vía, tomando el lado derecho de su eje o de la línea central;

3.- Para efectuar un viraje a la izquierda desde una vía de doble tránsito a una de tránsito en un solo sentido, el vehículo deberá tomar previamente el costado derecho del eje o de la línea central de la vía por donde se transita, y

4.- El viraje a la izquierda desde una vía de tránsito en un solo sentido, hacia otra de doble tránsito, deberá efectuarse de manera que el vehículo; una vez pasada la intersección, tome el costado derecho del eje o de la línea central de la vía de doble tránsito.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 49, para intercalar en el número 3, del artículo 139, antes de la coma (,) que precede a la conjunción “y”, la oración "e ingresar a la pista más próxima a su viraje".

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, informó que esta norma pretende determinar el procedimiento a seguir

cuando se hace el viraje, porque queda un poco trunca la versión original de la ley, para lo cual se regula la forma que parece la más normal de proceder cuando se realiza ese tipo de virajes. A través de este precepto se complementa la práctica y se norma.

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Muñoz Barra, Pizarro y Romero.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó modificar el texto del artículo 139 de la Ley de Tránsito, en la forma anteriormente señalada, contemplándolo en un Nº 51, nuevo, en el artículo 1º de este proyecto de ley.**

**Nº 52, nuevo**
**Artículo 142**

El artículo 142 indica que toda maniobra de viraje deberá ser advertida previamente por el conductor, con una anticipación mínima de treinta metros, mediante el señalizador eléctrico del vehículo o, en su defecto, con el brazo.

Todas las señales de advertencia con el brazo deberán hacerse por el conductor solamente por el costado izquierdo, en la forma que se indica:

1.- Viraje a la izquierda, brazo extendido horizontalmente;

2.- Viraje a la derecha, brazo en ángulo recto hacia arriba, y

3.- Disminución de velocidad o detención, brazo extendido hacia abajo.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 50, para agregar al artículo 142, como inciso tercero, el siguiente:

"Con todo, tratándose de bicimotos, triciclos, bicicletas y similares, la señalización de maniobra de viraje a la derecha podrá ser advertida con el brazo de ese lado extendido horizontalmente.".

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, expresó que esta norma se refiere a los vehículos que no cuentan con luces de señalización, o no tienen el equipamiento correspondiente.

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Muñoz Barra, Pizarro y Romero.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó agregar al texto del artículo 142 de la Ley de Tránsito, el inciso tercero anteriormente señalado, contemplándolo en un Nº 52, nuevo, en el artículo 1º de este proyecto de ley.**

- - - - - - - - -

**Nº 23**
**Artículo 144**

Pasó a ser Nº 53.

El artículo 144 preceptúa que el conductor que enfrente el signo "PARE" deberá detener el vehículo y permitir el paso a los que circulen por la otra vía, y reiniciará la marcha sólo cuando pueda hacerlo en condiciones que eliminen toda posibilidad de accidente.

El conductor que enfrenta el signo "CEDA EL PASO" deberá reducir la velocidad hasta la detención, si fuera necesario, para permitir el paso a todo vehículo que circule por la otra vía y cuya proximidad constituya un riesgo de accidente.

El **número 23,** aprobado por la Honorable Cámara de Diputados**,** agrega el siguiente inciso tercero al artículo 144:

“El conductor que se aproxime a un vehículo de transporte escolar, detenido con su dispositivo de luz intermitente, deberá reducir la velocidad hasta detenerse si fuera necesario, para continuar luego con la debida precaución.”.

El Honorable Senador señor Romero recalcó la importancia de esta situación, porque a la salida de los colegios se ubican todos los vehículos de transporte escolar con el intermitente encendido, en lugares que no están habilitados para detenerse, con lo cual están creando una situación permanente de congestión. Con la aprobación de esta norma se incentivará que los conductores utilicen las luces intermitentes y detengan los vehículos.

Sobre este punto, el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, recordó que con ocasión de la

aprobación de la ley que estableció el Registro de Transporte Escolar se obligó a los colegios y municipios a realizar ciertas inversiones para evitar este tipo de prácticas; para ello se determinó la realización de rebajes en las veredas cercanas a los colegios que permitan que los escolares desciendan del vehículo de transporte escolar. Esta medida debe ser fiscalizada con las Municipalidades, para ver el cumplimiento de esta norma que pretende corregir esta práctica de los vehículos de transporte escolar que se detienen en cualquier lugar.

Añadió el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, que el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados pretende proteger la movilidad de los escolares al momento de descender de estos vehículos de transportes escolar y, para corregir esa práctica, se incorporó la norma indicada en la ley que creó el Registro de Transporte Escolar.

Enseguida, el Honorable Senador señor Romero propuso agregar al texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados una frase que precise la situación descrita; para ello debería intercalarse, en el inciso propuesto, entre las palabras “intermitente,” y “deberá”, la frase **“en los lugares habilitados para ello”**, porque de otro modo se formará una gran congestión.

A su vez, el Honorable Senador señor Fernández indicó que la misma situación se produce con vehículos particulares que dejan escolares.

Al respecto, el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, informó que la ley que creó el Registro de Transporte Escolar exige una luz destellante para el vehículo.

La Asesora del Senador señor Novoa, señora Hedy Matthei, señaló que este tema se analizó en forma extensa con Carabineros de Chile y la CONASET y existe una proposición en el artículo 151 en el mismo sentido; sin embargo, dicha norma debería considerarse dentro del mismo artículo 144, o como artículo nuevo, vale decir, 144 bis, porque son los artículos que se refieren a la obligación de reducir la velocidad y parar frente a una determinada señal. Establecer esta norma en el artículo 151 queda fuera de contexto.

La norma propuesta se basa en el hecho de que en todos los países desarrollados se contempla esta obligación, cuando se transita por un colegio del cual entran o salen escolares. Hay luces en las calles y los vehículos no pueden circular a más de 20 ó 30 kilómetros por hora. Además, está señalizada en forma estricta la velocidad y las multas por esas infracciones son altísimas.

A lo anterior agregó que debe establecerse la velocidad en forma expresa, porque el hecho de señalar que “deberá reducir la velocidad hasta detenerse, si fuera necesario” es muy ambiguo y puede producir situaciones equívocas considerando, además, el hecho de que será sancionado con multas altas.

El Presidente accidental, Honorable Senador señor Muñoz Barra, compartió el planteamiento del Honorable Senador señor Romero, en el sentido de que no resulta lógico que un vehículo de transporte escolar se detenga en un lugar no habilitado, usando las luces intermitentes para que desciendan escolares, con lo cual es necesario agregar al texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados la frase propuesta por el Senador señor Romero, para evitar la comisión de accidentes.

Luego, la Asesora del Senador señor Novoa, señora Hedy Matthei, reiteró la necesidad de considerar la norma contenida en el artículo 151 como un artículo 144 bis, y que además se precise la velocidad máxima, ya sea 20 ó 30 kilómetros, pero que no sólo se indique, como lo hace el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que sólo debe reducirse la velocidad, porque es muy ambiguo y esta infracción será sancionada con multas altas.

Sobre esta materia el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, expresó que se trata de situaciones distintas; el artículo 144 se refiere a las condiciones que se deben tener frente a cierto tipo de señales o hechos. Por su parte, el artículo 151 establece una exigencia expresa para las zonas de escuelas. Se trata de una situación, no de una localidad, en que se pueden normar velocidades máximas, ésa es la razón por la cual se han separado. Agregó que, sin perjuicio de esto, una vez revisado el texto legal completo, se puede crear un artículo 144 bis que regule las condiciones de seguridad y de movilidad de los escolares.

**- En votación este número, fue aprobado, con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Muñoz Barra y Romero.**

**Nº 24**
**Artículo 149**

Pasó a ser Nº 54.

El artículo 149 indica que el conductor de un vehículo deberá conducirlo a una velocidad reducida al ingresar a un cruce de calles o caminos, cuando se aproxime y vaya en una curva, cuando se

aproxime a la cumbre de una cuesta y cuando conduzca sobre cualquier camino angosto o sinuoso.

La Honorable Cámara de Diputados propone derogar esta norma.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 51, en el mismo sentido, la que fue retirada.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, explicó que las razones para derogar este artículo se fundan en el hecho de que la norma es antigua, para la realidad que se vive, y la mayoría de los casos a que se refiere ese artículo están normados en otros textos legales que esta misma ley ha modificado, por lo tanto, no parece oportuno en el proceso de actualización de la Ley del Tránsito mantener una norma obsoleta.

**- En votación este numeral, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Muñoz Barra y Romero.**

**Nº 25**
**Artículo 150**

El artículo 150 señala los límites máximos de velocidad.

1.- En zonas urbanas:

1.1. Vehículos de menos de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular y motocicletas: 60 kilómetros por hora.

1.2. Vehículos con más de 17 asientos, incluido el del conductor, buses, camiones de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular o más y vehículos de transporte escolar: 50 kilómetros por hora.

2.- En zonas rurales:

2.1. En caminos con una pista de circulación en cada sentido: 100 kilómetros por hora.

2.2. En caminos de dos o más pistas de circulación en un mismo sentido: 120 kilómetros por hora.

2.3. En todo caso, los buses y camiones de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular o más y vehículos de transporte escolar

no podrán circular a una velocidad superior a 90 kilómetros por hora. Los buses interurbanos podrán circular a 100 kilómetros por hora.

La Honorable Cámara de Diputados propone reemplazar los números 1 y 2 del artículo 150, sobre límites de velocidad, estableciendo, en zonas urbanas, 30, 50 y 70 kilómetros por hora, según exista una pista en ambos sentidos, dos pistas en sentido único o tres o más pistas en sentido único, respectivamente; y, en zonas rurales, 100 kilómetros por hora en calzada pavimentada o 130 kilómetros por hora cuando ésta tenga dos o más pistas en sentido único; en otro tipo de calzada 80 kilómetros por hora; los camiones o buses no podrán circular a más de 90 kilómetros por hora.

En discusión este numeral, se hizo presente que estas materias están modificadas por lo que corresponde rechazarlo.

**- En votación este numeral, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Muñoz Barra y Romero.**

- - - - - - - -

**Nº 26**
**Artículo 151**

Pasó a ser Nº 55.

El artículo 151 establece que las Municipalidades en las zonas urbanas y la Dirección de Vialidad en las zonas rurales, en casos excepcionales, por razones fundadas y previo estudio elaborado de acuerdo a los criterios que contemple el Manual de Señalización de Tránsito para la determinación de las velocidades máximas, podrán aumentar o disminuir los límites de velocidad establecidos en esta ley, para una determinada vía o parte de ésta.

Las modificaciones a que se refiere el inciso anterior deberán darse a conocer por medio de señales oficiales.

El número 26 de la Honorable Cámara de Diputados propone eliminar, en el inciso primero del artículo 151, la frase “y previo informe de Carabineros de Chile”.

Esta materia fue corregida en la ley Nº 19.676, publicada en el Diario Oficial de 2 de mayo de 2000, publicación posterior al texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

**- En votación este numeral, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Muñoz Barra y Romero.**

A su vez, el Ejecutivo formuló la indicación Nº 52, a este artículo, para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

"En Zona de Escuela, en horarios de entrada y salida de los alumnos, los vehículos no podrán circular a más de treinta kilómetros por hora.".

La Asesora del Senador Novoa, señora Hedy Matthei, reiteró que este artículo regula la misma situación que la planteada en el artículo 144, que se refiere a los vehículos de transporte escolar detenidos con su dispositivo de luz intermitente; lo que sucede es que estos vehículos sólo pueden usar la luz intermitente en horas de entrada y de salida de los colegios, por lo tanto, es la misma situación y en ambos incisos se regula lo mismo.

Por su parte, el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, precisó que las normas no son iguales, porque la exigencia de que la luz se encuentre encendida cuando los escolares suben o descienden del vehículo de transporte escolar se aplica tanto en los colegios como en los domicilios, vale decir, se trata de situaciones distintas. El artículo 151 norma una velocidad máxima en las zonas de escuelas y la mayoría de los municipios han señalizado estas zonas.

El Presidente Accidental, Honorable Senador señor Muñoz Barra, expresó que esta señalización debe ser obligatoria y debe indicar el horario.

El Honorable Senador señor Romero manifestó la necesidad de que las Municipalidades establezcan en las zonas urbanas las velocidades mínimas y máximas, como asimismo, la Dirección de Vialidad lo indique en las zonas rurales, debiendo establecerse la facultad para establecer velocidades mínimas. Asimismo, debería hacerse el mismo alcance en otros artículos; así como revisar el proyecto de ley para establecer, en los casos que corresponda, la velocidad mínima y máxima, porque de otro modo no se actuará de manera correcta y esta ley será “letra muerta”.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, coincidió con la necesidad de estudiar este tema, principalmente, en el caso de las vías concesionadas.

En relación a la vías concesionadas, el Honorable Senador señor Romero indicó que existen vías alternativas para que circulen aquellos vehículos que no pueden circular por las primeras.

La Comisión acordó que se discutieran los límites mínimos de velocidad.

Sobre esta materia, el Honorable Senador señor Romero manifestó su preocupación por el hecho de que en ciertos lugares, particularmente en los túneles, y en especial en el Túnel Chacabuco, hay camiones que circulan a 10 km por hora, en circunstancias de que existen rutas alternativas, como la Cuesta de Chacabuco. El Túnel Chacabuco no posee la ventilación suficiente y se han producido diversos accidentes, por lo que se debe, en esos casos, fijar una velocidad mínima y, si los camiones no son capaces de cumplirla, esta situación debe fiscalizarse y desviarlos por la Cuesta.

La autoridad debe establecer que en el caso de los túneles, existiendo rutas alternativas, los camiones deben circular por las otras vías y, en las rutas concesionadas, que los vehículos tienen la obligación de circular por la derecha.

En relación a la situación descrita por el señor Senador, el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, informó que la Subsecretaría está trabajando con el Ministerio de Obras Públicas, la Dirección de Vialidad y Concesiones para el tema de pesajes, administración de túneles y de puentes, materias que tienen una interacción directa entre Transportes y Obras Públicas, por lo que propuso agregar este tema e informar a la Comisión en relación con los avances en esta materia.

El Honorable Senador señor Vega señaló que se produce una dicotomía: existe un Parque Vehicular muy moderno, que pocos países tienen, seguro y de alta velocidad; sin embargo, no existe la infraestructura de carreteras para lo anterior, excepto en las nuevas vías concesionadas, que son las únicas que aceptan esta relación entre parque vehicular moderno con una vía adecuada a su tecnología, por lo que solicitó al Ejecutivo la elaboración de una norma más racional para el empleo de este Parque en relación con el empleo de esta infraestructura.

El Honorable Senador señor Orpis señaló que más que indicar que los municipios tienen la facultad en la determinación de las velocidades máximas, pudiendo aumentar o disminuir los límites de velocidad, se tienen que instalar carteles que señalen que la velocidad máxima es de 30 km por hora.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, expresó que habitualmente los municipios acogen metodologías como

el denominado “lomo de toro” y muchas veces lo peor es instalar “lomos de toro”, porque se trata de la red vial básica y se dañan los flujos vehiculares, en circunstancias de que con otros dispositivos se puede lograr lo mismo.

El Honorable Senador señor Orpis consultó si en estos lugares como son las Zonas de Escuela en que no se puede circular a más de 30 Km por hora, se podría prohibir la instalación de lomos de toro.

El Subsecretario respondió que en alguno casos el fin último también se distorsiona en la realidad y, en ese sentido, recordó que en las Zonas de Escuela no se justifica un cartel que señale durante todo el día que la velocidad máxima es 30 km por hora, porque en la noche y cuando no hay clases esto puede motivar infracciones.

**- En votación esta indicación, fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Orpis, Romero y Vega.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó sustituir este numeral, por otro que introduce las modificaciones ya señaladas, al artículo 151 de la Ley de Tránsito**, **contemplándolas en un Nº 55, nuevo, en el artículo 1º de este proyecto de ley.**

- - - - - - -

Enseguida, vuestra Comisión se pronunció sobre una indicación del Ejecutivo, para consultar, a continuación del Nº 26 (artículo 151), que pasó a ser Nº 55, el siguiente número 56 (artículo 152), nuevo:

**Nº 56, nuevo**
**Artículo 152**

**El artículo 152** establece que no deberá conducirse un vehículo a una velocidad tan baja que impida el desplazamiento normal y adecuado de la circulación.

La Dirección de Vialidad y las Municipalidades, **de oficio o a petición de Carabineros de Chile**, podrán fijar velocidades mínimas bajo las cuales ningún conductor podrá conducir su vehículo, cuando por estudios técnicos se establezca su necesidad para el normal y adecuado desplazamiento de la circulación.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 53, para suprimir en el inciso segundo del artículo 152 la frase “de oficio o a petición de Carabineros de Chile”.

El Subsecretario de Transportes señaló que esta indicación ha sido estudiada con Carabineros de Chile, que está de acuerdo en derogar esa facultad y radicarla en el Ministerio de Obras Públicas y en las Municipalidades.

**- En votación esta indicación, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Orpis y Romero.**

Enseguida, el Honorable Senador señor Orpis propuso sustituir, en el inciso segundo del artículo 152, la conjunción “y”, por “o”, que figura entre las palabras “Vialidad” y “las”.

**- En votación esta indicación, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Orpis y Romero.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó introducir las modificaciones anteriormente indicadas al artículo 152, contenido en el Nº 56, del artículo 1º de este proyecto de ley.**

- - - - - -

**Nº 27**
**Artículo 154**

El artículo 154 establece que, en los caminos o vías rurales, el estacionamiento deberá hacerse con toda la estructura del vehículo sobre la berma, si la hubiera. En caso contrario, el estacionamiento se hará siempre al costado derecho en el sentido de la circulación y lo más próximo a la cuneta del mismo lado.

El número 27 de la Honorable Cámara de Diputados propone sustituir el artículo 154, sobre estacionamiento en los caminos rurales, prohibiéndolo. En caso de falla mecánica, el vehículo deberá quedar con toda su estructura sobre la berma o próximo a la cuneta, con la señalización correspondiente, de modo que sea advertida por quienes circulen por el lugar.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, señaló que el texto actualmente vigente regula de manera más adecuada esta situación.

**- En votación este numeral, fue rechazado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Orpis y Romero.**

- - - - - - - -

Enseguida, vuestra Comisión se pronunció acerca de una indicación del Ejecutivo al artículo 157, que esta Comisión consultó como Nº 57 (artículo 157), nuevo, a continuación del Nº 56 (artículo 152).

**Nº 57, nuevo**
**Artículo 157**

El artículo 157 indica que la detención en sitios no autorizados para estacionarse se permitirá sólo por el tiempo mínimo necesario para tomar o dejar pasajeros.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 54, para agregar al artículo 157 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Se prohíbe al conductor abrir las puertas del vehículo antes de su completa detención, y abrirlas, mantenerlas abiertas y descender o permitir el descenso, sin asegurarse previamente de que ello no implica entorpecimiento o peligro alguno.”.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, explicó que esta disposición se aplica principalmente en el transporte público y en el transporte masivo de personas. Para poder fiscalizar de manera más eficiente este tipo de transporte, se propone esta norma dentro de la ley Nº 18.290, para garantizar la condición básica de seguridad de los medios de transporte, tanto al tomar como al descender de un medio de locomoción.

El Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Muñoz Barra, consultó qué significa el texto “asegurarse previamente de que ello no implica entorpecimiento o peligro alguno”.

El Subsecretario explicó que en algunas circunstancias puede ocurrir, que por razones fundadas, el vehículo se detenga en la mitad de la cuadra, porque una persona muy mayor o con movilidad reducida hace parar un microbús. En ese caso puede detenerse,

siempre que no haya riesgo para ninguna persona ni que haya entorpecimiento en el desplazamiento vehicular.

El Honorable Senador señor Orpis solicitó una mayor explicación de esta situación, aduciendo que, en el caso de las micros, sólo deben parar en los paraderos, porque de otro modo cometen una infracción que debería establecerse en forma expresa.

Enseguida, el Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Muñoz Barra, expresó que el inciso segundo que se propone contiene una redundancia, al establecer la prohibición del conductor del vehículo de abrir las puertas antes de su completa detención, por lo que propuso eliminar la frase “y abrirlas”.

A su vez, el Honorable Senador señor Orpis precisó que esta situación está contemplada en el artículo 91, número 5.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, señaló que el artículo 157 se refiere a la locomoción particular.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes acordó eliminar los términos “y abrirlas” y “alguno”.

**- En votación esta indicación, fue aprobada, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Orpis y Romero.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó modificar en la forma anteriormente señalada el artículo 157, contemplándola en el Nº 57, nuevo, del artículo 1º de este proyecto.**

- - - - - - -

**Nº 28**
**Artículo 158**

Pasó a ser Nº 58.

El artículo 158 establece que las Municipalidades podrán establecer paraderos destinados al estacionamiento de taxis, al que tendrán libre acceso todos los vehículos de este tipo.

Los taxis sólo podrán tomar o dejar pasajeros al costado derecho de la calzada, junto a la acera.

El número 28 de la Honorable Cámara de Diputados propone derogar este artículo 158.

El Ejecutivo también formuló la indicación Nº 55, para derogar este artículo.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, informó que se propone esta derogación porque esa facultad se concentra en el Ministerio de Transportes, según lo establece el artículo 164 de la ley.

El Honorable Senador señor Romero expresó que mediante el ejercicio de esta facultad municipal se está limitando, en gran medida, el libre acceso a las calles. Además, se está produciendo un abuso en el cobro de los estacionamientos por hora y nadie defiende a los usuarios.

El Subsecretario aclaró que el Ejecutivo hace una distinción respecto de las atribuciones del Ministerio que se quieren fortalecer en la red vial básica, por las cuales circula todo el sistema del transporte público. No interesa la red menor que administra el municipio; interesa salvaguardar que no haya obstrucción al sistema general, para evitar de este modo que las Municipalidades autoricen paraderos de taxis en esquinas estratégicas.

**- En votación este numeral, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Orpis y Romero.**

**Nº 29**
**Artículo 160**

Pasó a ser Nº 59.

El artículo 160 señala las distancias en que se prohibe estacionar.

El número 29 del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados modifica el Nº 8 de este artículo 160, aumentando la distancia de 10 a 15 metros de la puerta principal de la entrada a recintos militares, policiales o de Gendarmería. Además, especifica que estas distancias se miden por el costado de la acerca correspondiente.

En efecto, propone las siguientes enmiendas:

a) Sustitúyese su número 8, por el siguiente:

"8.- A menos de 15 metros de la puerta principal de entrada a recintos militares, policiales o de Gendarmería de Chile. Esta prohibición se indicará, a requerimiento de la respectiva institución u organismo, mediante señales oficiales, y no se aplicará a los vehículos de propiedad de las respectivas instituciones, ni a los vehículos que éstas autoricen al efecto.".

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Las distancias establecidas en este artículo se entienden medidas en el costado de la acera correspondiente.".

Se dejó constancia de que el Ejecutivo formuló la indicación Nº 56, similar a la proposición de enmienda a este artículo aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, por lo que fue retirada.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Vega.**

**Nº 30**
**Artículo 161**

Pasó a ser Nº 60.

El artículo 161 faculta a Carabineros de Chile e Inspectores Municipales para retirar los vehículos abandonados o que se encuentren estacionados sin su conductor, contraviniendo las disposiciones de esta ley, enviándolos a los locales que, para tal efecto, debe habilitar y mantener la Municipalidad.

El costo del traslado, bodegaje y otros en que incurriera la autoridad por estos motivos será de cargo del infractor y no podrá retirar el vehículo del lugar de almacenamiento sin el previo pago del mismo.

Lo anterior será sin perjuicio de la sanción que corresponda por la infracción.

El número 30 del proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados propone intercalar, en el inciso primero de este artículo, entre quienes están facultados para retirar vehículos abandonados, además de Carabineros e Inspectores Municipales, a los Inspectores fiscales.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 57, en igual sentido, razón por la cual fue retirada.

**- En votación este número fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Vega.**

- - - - - - - - - - - -

Enseguida, vuestra Comisión se pronunció sobre una indicación del Ejecutivo que modifica el artículo 162, que esta Comisión consultó como Nº 61, nuevo, a continuación del Nº 30 (artículo 161) que pasó a ser Nº 60, nuevo.

**Nº 61, nuevo**
**Artículo 162**

El artículo 162 establece que todo vehículo estacionado en una vía pública, sin alumbrado público inmediato, deberá mantener encendidas sus luces de estacionamiento durante la noche o cuando las condiciones de visibilidad lo requieran.

Asimismo, los vehículos, al estacionarse accidentalmente por averías, desperfectos mecánicos u otras causas, deberán colocar los dispositivos reflectantes señalados en el número 7 del artículo 79.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 58, para agregar, en el inciso primero, que además de las luces de estacionamiento también se pueden utilizar las luces de emergencia, y reemplaza el inciso segundo por otro que obliga a los conductores de vehículos estacionados accidentalmente por averías, desperfectos mecánicos u otras causas similares, a advertir el hecho mediante los dispositivos para casos de emergencia que determine el reglamento.

En discusión esta indicación el Honorable Senador señor Novoa solicitó sustituir en la letra a) la frase “y/o”, por “o”.

**- En votación esta indicación fue aprobada, con la modificación indicada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Vega.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó contemplar un Nº 61, nuevo, en el artículo 1º del proyecto, que modifica en la forma indicada el artículo 162.**

- - - - - - - - --

**Nº 31**
**Artículo 164**

Pasó a ser Nº 62.

El artículo 164 faculta a las Municipalidades, en casos calificados y previo informe de Carabineros, para autorizar estacionamientos reservados.

El estacionamiento reservado podrá ser ocupado por cualquier otro vehículo, siempre que su conductor permanezca en él, a fin de retirarlo cuando llegue el vehículo que goce la reserva.

El número 31 de la Honorable Cámara de Diputados introduce dos enmiendas al artículo 164: a) Elimina el informe de Carabineros para autorizar estacionamientos reservados por parte de las Municipalidades, y b) Agrega un inciso final que faculta al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para dictar un reglamento para que los municipios, previa licitación pública, procedan a otorgar los espacios de estacionamientos reservados para taxis, por un lapso no superior a 5 años.

A su vez, el Ejecutivo formuló la indicación Nº 59, para reemplazar el inciso primero, por otro que faculta a las Municipalidades para autorizar estacionamientos reservados pero en vías de red vial básica. La autorización se regirá por el reglamento que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

En discusión estas proposiciones, el Honorable Senador señor Novoa propuso mantener la primera frase del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, en el sentido de autorizar estacionamientos reservados en casos calificados, eliminando la frase “y previo informe de Carabineros”.

Enseguida, el señor Senador solicitó una explicación relativa a la segunda oración que se refiere a la red vial básica y la razón por la cual sería necesario establecer un reglamento.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, explicó que la red vial básica está definida en el decreto supremo Nº 83 y es la que administra todos los sistemas de transporte público que se utilizan en las ciudades. A través de esta norma, se pretende evitar que por las autorizaciones de estacionamientos se dificulte la circulación del transporte público.

El señor Senador solicitó incorporar esta definición en esta iniciativa legal y agregó que resulta lógico que si la red vial básica es

la destinada al transporte público, los estacionamientos que se autoricen en esa red vial sean aprobados por el Ministerio de Transportes.

En relación a este tema, el Honorable Senador señor Vega expresó que en su concepto se producen abusos en el otorgamiento de estacionamientos reservados y debería existir un marco de referencia. Esta situación no tiene límites claros y, además, interfiere en el tránsito de cualquier ciudad.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, explicó que, en general, en las ciudades existen tres tipos de vías: los caminos públicos, cuya tuición corresponde al Ministerio de Obras Públicas; las redes viales básicas y los caminos de otra índole, que son de tuición de las Municipalidades. Para el Ejecutivo es importante tener ingerencia en el otorgamiento de los estacionamientos en la red vial básica porque es la que concentra la mayor cantidad de viajes.

La red vial básica es dinámica y las tipificaciones de las calles varían por la conformación de los flujos vehiculares. Es importante que se aplique un reglamento que resguardará en mayor medida el interés colectivo, en lugar del interés particular.

Por lo tanto, las Municipalidades tendrán la facultad de autorizar estacionamientos reservados en calles que no son importantes en términos de flujos vehiculares.

En consecuencia, vuestra Comisión acordó:

**- En votación la letra a) del número 31, fue aprobada, en los mismos términos en que viene formulada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Vega.**

- **En votación la letra b) del número 31, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Vega.**

**- En la indicación del Ejecutivo se aprobó su segunda oración, la que se acordó agregar, en el inciso primero, a continuación del punto y final, rechazándose la primera con la misma votación anterior.**

**- En votación este numeral, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Vega.**

**Nº 32**
**Artículo 167**

Pasó a ser Nº 63.

El artículo 167 establece las normas de acuerdo a las cuales deberá hacerse el tránsito de los peatones.

El número 32, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, propone introducir las siguientes enmiendas en el artículo 167:

a) Reemplaza el Nº 4, que establece: “4.- Pasar las calzadas sólo en los cruces y por los pasos para peatones. En las zonas urbanas, el peatón podrá, también, cruzar la calzada en aquellos lugares señalizados o demarcados especialmente para ese objeto; por “4.- Pasar las calzadas en los cruces y por los pasos para peatones y, en los demás casos, cuando no circulen vehículos próximos y puedan hacerlo con seguridad, y

b) Deroga los Nºs 5 y 9 de este artículo, sobre cruce de calzada en los caminos rurales y subida y bajada de vehículos en movimiento.

A su vez, el Ejecutivo formuló la indicación Nº 60, para introducir las siguientes enmiendas a este artículo:

a) Agrega al Nº 3, que establece que los peatones no podrán permanecer en las calzadas de las calles o caminos, el siguiente texto: “ni saltar vallas peatonales ni pasar entre o sobre rejas u otros dispositivos existentes entre calzadas con tránsito opuesto;

b) Reemplaza el Nº 4, por el siguiente:

“4.- Cruzar las calzadas por los pasos para peatones o por los pasos a desnivel. Si éstos no existieran en la cercanía, cuando no se aproximen vehículos y puedan cruzar con seguridad.”.

c) Deroga el Nº 5, que establece que en los caminos rurales sólo podrán cruzar la calzada cuando no haya vehículos próximos y puedan hacerlo con seguridad;

d) Modifica el último párrafo del número 7, señalando que “en los pasos para peatones”, tendrán derecho preferente de paso respecto de los vehículos que viren.

e) Sustituye el número 9, que establece que no podrán subir o bajar de los vehículos en movimiento o por su lado hacia la

calzada, por el siguiente: “9.- No podrán subir a los vehículos en movimiento;”.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, explicó respecto de la modificación del Nº 7 de la letra d), que tiene por finalidad consagrar en la ley el respeto al peatón cuando cruza por el paso de peatón.

El Secretario Ejecutivo de CONASET, señor Freddy Ponce, señaló respecto de la modificación del Nº 9 de la letra e) que esta enmienda pretende hacer compatible la norma con las sanciones impuestas a los conductores de vehículos de transporte colectivo que permiten el descenso de pasajeros cuando el vehículo está en movimiento.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que este número 9 se refiere no sólo a los vehículos de locomoción colectiva, sino que a todo tipo de vehículos, por lo que propuso sustituir este número por la norma actual, eliminando la frase “o por su lado hacia la calzada”.

**- En votación esta indicación, vuestra Comisión aprobó sus letras a), b), c) y d), en los mismos términos en que venían formuladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Vega.**

**- La letra e) de la indicación fue aprobada, con modificaciones, con la misma votación anterior.**

**- En votación este numeral, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó aprobarlo con las modificaciones anteriormente señaladas.**

**Nº 33**
**Artículo 169**

Pasó a ser Nº 64.

El artículo 169 establece que los Alcaldes no podrán autorizar actividades deportivas a efectuarse en la vía pública sin previo informe escrito de Carabineros de Chile.

En el caso de carreras de automóviles o de otras competencias de vehículos motorizados, dicha autoridad deberá exigir a los organizadores de la prueba un seguro de accidentes personales de características similares al contemplado en el Título I de la ley N° 18.490, por

los daños que puedan ocasionar a terceros no transportados en los vehículos de competencia.

El número 33 de la Honorable Cámara de Diputados propone agregar a este artículo un inciso tercero, nuevo, que señala que los Alcaldes no podrán autorizar actividades deportivas en la vía pública, sin previo informe escrito de Carabineros; disponiendo en el caso de que la actividad incluya más de una provincia, que la autorización será otorgada por los Seremis de Transportes y Telecomunicaciones que corresponda.

A su vez, el Ejecutivo formuló la indicación Nº 61, para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

"En el caso de las actividades que se desarrollen en las vías de la red vial básica, la autorización deberá concederse por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y aquéllas que se efectúen en **vías concesionadas**, por el Ministerio de Obras Públicas.".

El Secretario Ejecutivo de CONASET, señor Freddy Ponce, hizo presente que en la red vial básica sólo tiene tuición el Ministerio de Transportes y no, el Ministerio de Obras Públicas.

En concordancia con lo anterior el Honorable Senador señor Novoa propuso sustituir la frase "vías concesionadas", por "caminos públicos" en los cuales tiene tuición el Ministerio de Obras Públicas.

**- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Vega.**

**- En votación este numeral, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó aprobarlo con la modificación señalada.**

**Nº 34**
**Artículo 172**

Pasó a ser Nº 65.

El artículo 172 señala, por medio de 20 numerales, las presunciones que constituyen responsabilidad del conductor en los accidentes del tránsito.

El número 34, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, deroga el número 18 de este artículo, que establece como

presunción de responsabilidad del conductor, en los accidentes de tránsito, no detenerse antes de ingresar a un cruce ferroviario.

- **En votación la derogación del número 18**, **fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Vega.**

A su vez, el Ejecutivo formuló la indicación Nº 62, para eliminar en el número 7, la referencia al artículo 149 y otras enmiendas formales. También formuló una indicación para derogar el Nº 18, indicación que posteriormente retiró.

En efecto, el Secretario Ejecutivo de CONASET, señor Freddy Ponce, explicó que el Ejecutivo propone el retiro de esta indicación, porque el número 18 se refiere a las señalizaciones variables en los cruces ferroviarios.

**- En votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Vega.**

**- En votación este numeral, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó aprobarlo con las modificaciones señaladas.**

- - - - - - - - - -

Enseguida, vuestra Comisión se pronunció acerca de una indicación del Ejecutivo que modifica el artículo 173, que esta Comisión consultó como Nº 66, nuevo, a continuación del Nº 34 (artículo 172).

**Nº 66, nuevo**
**Artículo 173**

El artículo 173 señala que en todo accidente de tránsito en que se produzcan daños, el o los participantes estarán obligados a dar cuenta de inmediato a la autoridad policial más próxima.

Se presumirá la culpabilidad de él o de los que no lo hicieran y abandonaran el lugar del accidente.

Asimismo, se presumirá la responsabilidad del conductor que no cumpla lo establecido en el artículo 183 y abandonara el lugar del accidente.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 63, para agregar a este artículo el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“El conductor que incurra en alguna de las conductas descritas en este artículo será sancionado, además, con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un año.”.

El Honorable Senador señor Novoa expresó que la presunción contenida en el artículo 173 incide en el juicio entre las partes que protagonizan una colisión y la única sanción es la multa, por lo que se establece esta sanción pecuniaria para la persona que abandone el lugar del accidente.

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Vega.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó contemplar un Nº 66, nuevo, en el artículo 1º del proyecto, que modifica en la forma indicada el artículo 173.**

**Nº 35**
**Artículo 174**

Pasó a ser Nº 67.

El **número 35** agrega un inciso final al **artículo 174,** estableciendo que la responsabilidad civil del propietario del vehículo será del arrendatario del mismo, cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra.

El artículo174 establece que de las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo.

El conductor y el propietario del vehículo, a menos que este último acredite que el vehículo fue usado sin su conocimiento o autorización expresa o tácita, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo del uso del vehículo; todo sin perjuicio de la responsabilidad de otras terceras personas, en conformidad a la legislación vigente.

De igual manera, si se otorgara una licencia de conductor con infracción a las normas de esta ley, el o los funcionarios responsables de ello, sean o no municipales, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que se ocasionen por culpa del conductor a quien se le hubiera otorgado dicha licencia, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

El concesionario de un establecimiento a que se refiere el artículo 4º de la ley Nº 18.696 será civil y solidariamente responsable por los daños y perjuicios originados por un accidente de tránsito, causado por desperfectos de un vehículo respecto del cual se hubiese expedido un certificado falso, ya sea por no haberse practicado realmente la revisión o por contener afirmaciones de hechos contrarios a la verdad.

La Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaran con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización. En este último caso, la demanda civil deberá interponerse ante el juez de letras en lo civil correspondiente y se tramitará de acuerdo a las normas del juicio sumario.

La Honorable Cámara de Diputados propone agregarle el siguiente inciso final, nuevo:

"La responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo, cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente. En todo caso, el afectado podrá ejercer sus derechos sobre el vehículo arrendado.".

En discusión este inciso, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, fue contrario a establecer una norma que libere a las empresas de leasing de responsabilidad, por cuanto, en su opinión, la responsabilidad siempre tiene que recaer en el propietario y la empresa de leasing determinará con quienes suscribirá contratos de leasing, porque, de otro modo, se produce un abuso y la indefensión de los afectados.

Reiteró que en estos casos intervienen empresas que compran los vehículos y luego los arriendan y, en su opinión, es responsabilidad de la institución financiera suscribir contratos de leasing con personas responsables y solventes.

Por su parte, el Honorable Senador señor Prokuriça hizo presente que el espíritu original de la norma es proteger al afectado por un accidente causado por un vehículo motorizado. Cuando se establecen responsabilidades solidarias es para proteger a los afectados y, en el caso de los contratos de leasing, las empresas se pueden proteger a través de los seguros. En caso de aceptarse la lógica contenida en esta indicación, se dejará sin protección al afectado por un accidente en que participó un vehículo objeto de un contrato de leasing.

Enseguida, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, recordó que con ocasión del análisis de esta norma se propuso que las empresas de leasing fueran responsables sólo hasta el valor del vehículo.

**- En votación este inciso, fue aprobado por dos votos a favor y uno en contra. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Lavandero y Prokuriça y, en contra, el Honorable Senador señor Novoa.**

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 64, para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

"El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado **sin su conocimiento o autorización expresa o tácita**, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.".

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, explicó que esta norma dice relación con el leasing de vehículos en que una cantidad importante de ellos, de uso muy intenso, como comerciales o de transporte público, recurren a este tipo de contrato y, en algunos accidentes, no se puede atribuir la responsabilidad al conductor ni al propietario del vehículo, iniciándose juicios eternos que no logran identificar la responsabilidad, para lo cual se propone incorporar la figura de este tercero, que es el tenedor del vehículo a cualquier título.

El Honorable Senador señor Novoa se manifestó partidario de aprobar esta norma y propuso ser más estricto en esta materia puesto que muchas veces se usa esta figura de arrendamiento de vehículos para evitar el pago de la multa, por lo que, en su opinión, debería acreditarse que el vehículo fue usado contra la voluntad del dueño, porque la frase “sin su conocimiento o autorización expresa o tácita” es muy ambigua y difícil de probar.

**- En votación la indicación del Ejecutivo, con la enmienda señalada, fue aprobada por dos votos a favor y uno en contra. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Lavandero y Prokuriça y, en contra, el Honorable Senador señor Novoa.**

- **En votación este numeral, fue aprobado, con las enmiendas señaladas, por dos votos a favor y uno en contra. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Lavandero y Prokurica y, en contra, el Honorable Senador señor Novoa.**

- - - - - - - -

Enseguida, vuestra Comisión consideró diversas indicaciones del Ejecutivo que modifican los artículos 178 y 179, que esta Comisión consultó como Nºs 68 y 69, nuevos, a continuación del Nº 35 (artículo 174) que pasó a ser Nº 67.

**Nº 68, nuevo**
**Artículo 178**

El artículo 178 señala que toda modificación que se hiciera al sentido del tránsito en las vías públicas deberá darse a conocer, por la Municipalidad correspondiente, por medio de avisos que se publicarán por tres días, a lo menos, en el diario o periódico de mayor circulación en la comuna o comunas que correspondan. La modificación sólo entrará a regir después de efectuadas estas publicaciones y colocadas las señalizaciones oficiales.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 65, para reemplazarlo, por el siguiente:

"Toda modificación que se hiciera al sentido del tránsito de las vías públicas, deberá darse a conocer por la Municipalidad correspondiente, por medio de avisos que se difundirán por tres días, a lo menos, en el diario, periódico u otro medio de comunicación social de mayor circulación o sintonía en la comuna o comunas que correspondan. La modificación sólo entrará a regir una vez efectuada la difusión indicada e instaladas las señalizaciones oficiales, pudiendo ser comunicada, además, por medios electrónicos.".

El Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Muñoz Barra, propuso agregar el vocablo “radio”, en consideración a que en las comunas pequeñas el medio más escuchado es la radio y, en muchos casos, no existen diarios.

A su vez, el Honorable Senador señor Novoa propuso eliminar la frase final “pudiendo ser comunicada, además, por

medios electrónicos", porque confunde, ya que si no se comunica en un medio de comunicación social y se hace a través de Internet, no está cumpliendo con la norma, lo que puede crear errores de interpretación.

**- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Vega.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó contemplar un Nº 68, nuevo, en el artículo 1º del proyecto, que modifica en la forma indicada el artículo 178.**

**Nº 69, nuevo**
**Artículo 179**

El artículo 179 dispone que los vehículos que hayan sufrido un desperfecto o que, a raíz de un accidente, resulten dañados o destruidos no podrán permanecer en la vía pública entorpeciendo el tránsito y serán retirados, a la brevedad, por el conductor. Si éste no lo hiciera, serán retirados por los funcionarios a que alude el artículo 4°, a costa de su dueño.

En los casos de fuga del conductor que haya participado en un accidente o infringido una norma de tránsito, el vehículo será retirado y puesto a disposición del Tribunal competente.

Si el vehículo permaneciera en la vía pública y su dueño no lo retirara dentro del plazo de veinticuatro horas, será puesto a disposición del Juzgado de Policía Local correspondiente, en los locales que, para tal efecto, debe habilitar y mantener la Municipalidad.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 66, meramente formal consistente en intercalar, en el inciso primero del artículo 179, última oración, la frase "orden de", entre las palabras "retirados por" y el artículo "los".

El Honorable Senador señor Novoa acotó que en el segundo informe de este proyecto de ley se podrían incorporar algunas normas que permitan el funcionamiento de los corrales municipales cuando se liciten, cuyo proyecto fue expuesto ante esta Comisión.

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Vega.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó contemplar un Nº 69, nuevo, en el artículo 1º del proyecto, que modifica en la forma indicada el artículo 179.**

**Nº 70, nuevo**
**Artículo 180**

El artículo 180 establece que los vehículos participantes en accidentes de tránsito, donde resultaran lesionados graves o muertos, serán retirados de la circulación por Carabineros y puestos a disposición del Tribunal correspondiente, en los locales que, para tal efecto, deberán habilitar y mantener las Municipalidades.

Igual procedimiento se aplicará respecto de los vehículos que llevaran una placa patente falsa o que correspondiera a otro vehículo.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 67, para establecer que estos vehículos serán retirados por orden de Carabineros, a costa de su dueño.

Esta indicación tiene por finalidad llenar un vacío en la norma.

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Vega.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó contemplar un Nº 70, nuevo, en el artículo 1º del proyecto, que modifica en la forma indicada el artículo 180.**

- - - - - - - - -

**Nº 36**
**Artículo 181**

Pasó a ser Nº 71.

El artículo 181 establece que Carabineros retirará la licencia, permiso o documento para conducir a los infractores y los enviará, junto con la denuncia respectiva, al Tribunal que corresponda.

En tal caso, la licencia, permiso o documento será reemplazado por la boleta de citación del inculpado, que le servirá para conducir sólo hasta el día y hora de la comparecencia indicada en ella.

Si el infractor a las normas de esta ley fuera peatón o pasajero, sólo se le extenderá la correspondiente citación al Juzgado respectivo, fijándole días y horas para comparecencia. En estos casos se presumirá la responsabilidad del infractor si no concurriera personal, o debidamente representado, a la audiencia para la cual fue citado.

En las infracciones señaladas en los artículos 198, N° 30, y 199, N° 10, se entregará la boleta de citación al conductor del vehículo y, sin perjuicio de la que pudiera formularse en contra de éste, se entenderá que la denuncia es contra del propietario y se someterá al procedimiento del artículo 3° de la ley N° 18.287, para las denuncias por escrito. En estos casos no se retendrán los documentos del vehículo o del conductor, si sólo se denunciara al propietario.

La Honorable Cámara de Diputados propone agregar, al final del inciso primero del artículo 181, después del punto y aparte (.), que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Además, en lo previsto en el inciso final del artículo 198, se notificará por carta certificada al propietario del vehículo al domicilio indicado en el Registro de Vehículos Motorizados o en el permiso de circulación. Se presumirá la responsabilidad del propietario que no concurriera a la audiencia para la cual fue citado.".

La Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes acordó rechazar este texto en consideración a que la responsabilidad del propietario del vehículo está establecida; luego, no se puede agregar además una presunción.

**- En votación esta proposición fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Vega.**

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 68, para introducirle las siguientes modificaciones a este artículo:

a) Ampliar la facultad que tiene Carabineros, para retirar la licencia, permiso o documento para conducir, a los infractores, a los Inspectores Fiscales o Municipales.

El Honorable Senador señor Novoa no fue partidario de ampliar la facultad que tiene Carabineros para retirar la licencia, permiso o documento para conducir, a los Inspectores Fiscales o Municipales en consideración a que éstos carecen de la facultad de imperio. Otorgar atribuciones a autoridades que no están en condiciones de cumplirlas genera

problemas; estos inspectores podrán llamar a un Carabinero, de otro modo, sólo podrán denunciar el hecho.

Por su parte, el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, explicó que uno de los temas más delicados de la locomoción colectiva es ser eficiente en la fiscalización, y un tema sustantivo para hacer efectiva la fiscalización es ser capaz de retirar la licencia de conducir, sin embargo, el Ministerio depende, para ser eficaz y eficiente en sus tareas fiscalizadoras, de la presencia de Carabineros y, en muchos casos, ello no resulta.

Los Honorables Senadores señores Novoa y Vega expresaron que esta norma no será eficiente y generará problemas en su aplicación, porque los conductores no acatarán las órdenes de estos inspectores e incluso podrá terminar en peleas a golpes.

**- En votación esta enmienda, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Novoa y Prokuriça.**

b) Reemplázanse, en el inciso tercero, las palabras “peatón o pasajero”, por “peatón, pasajero o ciclista”.

**- En votación este literal b) de la indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Vega.**

c) Derógase el inciso cuarto.

Este literal quedó pendiente para estudiar la forma de corregir la norma, porque se trata de vehículos que no están en condiciones de prestar los servicios.

Además, el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, anunció que en el artículo 198 se regula esta materia.

**- En sesión posterior, se puso en votación esta letra c), la que fue aprobada por dos votos a favor y uno en contra. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Lavandero y Prokuriça y, en contra, el Honorable Senador señor Novoa.**

**- En votación este numeral, fue aprobado, con las enmiendas señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Novoa y Prokuriça.**

- - - - - - - - - - -

**Nº 37**
**Artículo 183**

Pasó a ser Nº 72.

El **número 37**, agrega un inciso segundo nuevo al **artículo 183** que establece que en todo accidente de tránsito en que se produzcan lesiones, el conductor que participe en los hechos deberá prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata. El incumplimiento de estas obligaciones podrá ser sancionado con la cancelación de la licencia de conducir y con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, salvo lesiones leves.

En discusión esta proposición se recordó que esta norma está relacionada con el artículo 173 que obliga a quien participa en un accidente del tránsito a dar cuenta de inmediato a la autoridad policial más próxima, presumiéndose la culpabilidad de el o de los que no lo hicieran y abandonaran el lugar del accidente. Asimismo, se recordó que la Comisión aprobó un inciso cuarto nuevo que sanciona al conductor que incurra en alguna de las conductas descritas con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un año.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que siempre que haya lesiones graves hay cuasidelito de homicidio, a lo que se agrega una presunción de culpabilidad a quien abandona el lugar del accidente. A esto se agregaría una multa pecuniaria y la cancelación de la licencia de conducir.

En mérito a lo anterior, se acordó agregar al inciso segundo que se añade a este artículo la siguiente oración final, sustituyendo el punto (.), por una coma (,): en cuyo caso se aplicará la sanción del inciso final del artículo 173.”.

**- En votación este numeral, fue aprobado, con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Novoa y Prokuriça.**

**Nº 38**
**Artículo 186**

Pasó a ser Nº 73.

El **número 38** agrega al **artículo 186**, en relación con las Unidades Técnicas de Investigación de Accidentes de Tránsito, que los informes, denuncias, constancias u otras informaciones relativas a

accidentes de tránsito serán públicas. Sanciona, además, la entrega de información falsa con la cancelación de las licencias de conducir y señala que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará las normas para que las compañías de seguros provean de información periódica a la Superintendencia de Valores y Seguros sobre siniestros asociados a vehículos.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 69, para agregar a esta disposición el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Las constancias relativas a accidentes de tránsito serán siempre públicas. Las denuncias e informes técnicos serán públicos en el Tribunal.".

En discusión estas proposiciones, vuestra Comisión acordó rechazar los incisos nuevos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados, en atención a que los expedientes judiciales son públicos. Los informes de la CIAT son secretos. También, por cuanto el falso testimonio es un tema ajeno a esta materia y la sanción que se sugiere -cancelar la licencia de conducir- puede recaer en un testigo que no tenga licencia. Por otro lado, la Superintendencia de Valores y Seguros tiene facultad para requerir información a las compañías de seguros.

Respecto a la proposición del Ejecutivo, acordó aprobarla por considerarla más amplia y adecuada.

**- Estos acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los Senadores miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Romero.**

- **En votación este numeral, fue aprobado, con la misma votación anterior, con la modificación señalada.**

**Nº 39**
**Artículo 187**

Pasó a ser Nº 74.

El **número 39** deroga el inciso final del **artículo 187**, que obliga al dueño de un garaje a dar cuenta a Carabineros, dentro de las 24 horas de haber recibido un vehículo que muestre haber sufrido un accidente.

El artículo 187 establece que los conductores y peatones que hayan tenido intervención en un accidente del tránsito deberán facilitar las investigaciones, inspecciones y estudios que la Unidad Técnica

de Investigaciones de Accidentes de Tránsito de Carabineros estime necesario realizar en los vehículos y las personas.

El dueño, representante legal o encargado de un garaje o taller de reparaciones de automóviles al que se llevara un vehículo motorizado que muestre la evidencia de haber sufrido un accidente deberá dar cuenta a la unidad o destacamento de Carabineros más próximo, dentro de las veinticuatro horas de haber recibido el vehículo, en los formularios y con las indicaciones que señale el reglamento. El no cumplimiento de esta obligación hará incurrir al infractor en una multa de tres a veinte unidades tributarias mensuales.

La Honorable Cámara de Diputados propone derogar su inciso final.

Igual proposición formuló el Ejecutivo, en la indicación Nº 70, que retiró.

Se señaló que el objetivo de derogar esta norma es porque no se cumple, es “letra muerta”, se crea una obligación en el papel.

Al respecto se señaló que una forma de darle cumplimiento sería obligando al dueño del garaje o taller de dar cuenta a Carabineros de los vehículos que hayan participado en un accidente y sean llevados a reparar.

En consecuencia, se modificó el inciso final de este artículo sustituyendo su primera oración, por la siguiente:

“Igual obligación recaerá en el dueño, representante legal o encargado de un garaje o taller de reparaciones de automóviles al que se llevara un vehículo motorizado que haya participado en un accidente, quien deberá dar cuenta a la unidad o destacamento de Carabineros más próximo, dentro de las veinticuatro horas de haber recibido el vehículo, en los formularios y con las indicaciones que señale el reglamento.”.

**- En votación la proposición de la Honorable Cámara de Diputados fue aprobada con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Romero, rechazándose, en consecuencia, la derogación de este inciso.**

**- En votación este numeral, fue aprobado, con las enmiendas señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes**

**de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Romero.**

- - - - - - - -

Enseguida, vuestra Comisión se pronunció sobre una indicación del Ejecutivo, que modifica el artículo 189, que esta Comisión consultó como Nº 75, nuevo, a continuación del Nº 39 (artículo 187), que pasó a ser Nº 74.

**Nº 75, nuevo**
**Artículo 189**

El artículo 189 establece que Carabineros podrá someter a cualquier conductor a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a detectar la presencia de alcohol en el organismo o acreditar el hecho de conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

Carabineros, asimismo, podrá practicar estos exámenes a toda persona que se apreste a conducir un vehículo en lugar público y que presente signos externos de no estar en plenitud de facultades para ello. Si la prueba resulta positiva e indica que la persona se encuentra bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, Carabineros podrá prohibirle la conducción por el tiempo que estime necesario para su recuperación, el cual no podrá exceder de 3 horas a partir de la hora del examen. Durante este período, el afectado deberá permanecer bajo la vigilancia policial, para cuyo efecto podrá ser conducido a la **Comisaría o Retén respectivo**, a menos que se allane a inmovilizar el vehículo por el tiempo fijado o señale a otra persona que, bajo su responsabilidad, se haga cargo de la conducción durante dicho plazo. Si el conductor condujera el vehículo durante el tiempo de la prohibición, se considerará que incurre en infracción a la Ley de Alcoholes o al número 1 del artículo 197, según sea el caso y el resultado del examen.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 71, para reemplazar en el inciso segundo las palabras “Comisaría o Retén respectivo”, por **“Unidad Policial respectiva”**.

- **Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Romero.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó contemplar un Nº 75, nuevo, en el**

**artículo 1º del proyecto, que modifica en la forma indicada el artículo 189.**

- - - - - -

**Nº 40**
**Artículo 191**

Pasó a ser Nº 76.

El artículo 191 establece que el conductor que sin haber participado en el accidente recogiera a los lesionados y los llevara, por iniciativa propia, a una Posta de Auxilios, dejará en ésta los datos de su individualización que consten en la licencia de conductor o concurrirá a hacer esta declaración a la unidad de policía más próxima. La Posta o Carabineros, en su caso, evacuarán en el menor tiempo posible esta diligencia para evitar mayores molestias al referido conductor.

La Honorable Cámara de Diputados propone eliminar en este artículo la oración “o concurrirá a hacer esta declaración a la unidad de policía más próxima”.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 72, en el mismo sentido que, por lo tanto, retiró.

En discusión esta proposición se señaló que hay que facilitarle los trámites al conductor de buena voluntad que ayuda en un accidente. Por ello, se propuso que deje en la posta de auxilios sus datos que consten en la licencia de conductor o en su cédula de identidad. En su defecto concurrirá a hacer esta declaración a la unidad de policía más próxima.

Por medio de esta norma se pretende evitar la duplicidad del trámite, pudiendo hacer la declaración en la Unidad de Carabineros o en la Posta.

En consecuencia, se propone intercalar, en el artículo 191, entre la conjunción “o” y la palabra “concurrirá”, la frase “en su cédula de identidad. En su defecto,”.

**- La Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Romero, modificar la proposición de la Honorable Cámara de Diputados y la indicación del Ejecutivo, en los términos que se han señalado.**

**- En votación este numeral, se aprobó con la misma votación anterior, con la enmienda señalada.**

**Nº 41**
**Artículo 196 A bis**

Pasó a ser Nº 77.

El **número 41** introduce diversas enmiendas formales a este artículo y agrega una letra h) nueva, que sanciona con presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, al que falsifique o adultere un certificado de revisión técnica o de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio. También se aplicarán estas penas al responsable de la circulación de un vehículo con permiso de circulación, certificado de seguro automotor o revisión técnica falsos, adulterados o utilizando placa patente falsa, adulterada o de otro vehículo.

El Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones Nº 73: una meramente formal y otra que reemplaza la letra e) vigente que sanciona a quien utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo, por la siguiente:

“e) Conduzca un vehículo sin placa patente o con ésta intencionalmente ocultada o alterada, o utilice a sabiendas una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo;”.

En discusión la indicación del Ejecutivo, se acordó sancionar a quien conduzca con placa patente intencionalmente ocultada o alterada, o utilice a sabiendas una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo.

**- En discusión estas proposiciones, vuestra Comisión acordó aprobar las enmiendas propuestas por la Honorable Cámara de Diputados, en los mismos términos en que vienen formuladas, y aprobar la indicación del Ejecutivo con la modificación señalada.**

- **Estos acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Pizarro, Romero y Vega.**

**- En votación este numeral, fue aprobado, con las enmiendas señaladas, con la misma votación anterior.**

**Nº 42**
**Artículo 196 B**

Pasó a ser Nº 78.

El **número 42** introduce una enmienda formal al **artículo 196 B.**

El artículo 196 B señala que en los accidentes del tránsito de resultas del cual la víctima falleciera o quedara demente, inútil para el trabajo, impotente o estéril, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme, cuya causa determinante sea la falta prevista en el artículo 196 G o alguna de las infracciones establecidas en los números 2, 3 y 4 del artículo 197 o números 3, 4, 11, 13 y 17 del artículo 198, la pena aplicable será reclusión menor en su grado máximo y, tratándose de otras lesiones, la pena asignada será aquélla señalada en el artículo 490 Nº 2 del Código Penal, aumentada en un grado.

Los jueces podrán siempre, aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal, decretar la inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados, si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconsejan.

La Honorable Cámara de Diputados propone sustituir la denominación del artículo 196 B, por "Artículo 196 C".

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 74 en el mismo sentido, la que retiró.

**- En votación la proposición de la Honorable Cámara de Diputados fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Pizarro, Romero y Vega.**

Asimismo, el Ejecutivo formuló la indicación para reemplazar en el inciso primero, la referencia a los números “11, 13 y 17”, por "8, 10 y 14” y suprimir la mención al Nº 3 del artículo 197.

**- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Pizarro, Romero y Vega.**

**- En votación este numeral, fue aprobado, con las enmiendas señaladas, con la misma votación anterior.**

- - - - - - -

Enseguida, vuestra Comisión se pronunció sobre una indicación del Ejecutivo que modifica el artículo 196 D, que esta Comisión consultó como Nº 79, nuevo, a continuación del Nº 42, que pasó a ser Nº 78.

**Nº 79, nuevo**
**Artículo 196 D**

El artículo 196 D dispone que el que sin tener la licencia de conducir requerida maneje un vehículo para cuya conducción se requiera una licencia profesional determinada será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

El que, a cualquier título que sea, explote un vehículo de transporte público de pasajeros, de taxi, de transporte remunerado de escolares o de carga y contrate, autorice o permita en cualquier forma que dicho vehículo sea conducido por quien carezca de la licencia de conducir requerida o que, teniéndola, esté suspendida o cancelada, será sancionado con multa de $ 29.600 a $ 118.200.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 75, para reemplazar en el inciso segundo, los montos de las multas expresados en pesos, por “5 a 10 unidades tributarias mensuales.”.

**- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Pizarro, Romero y Vega.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó contemplar un Nº 79, nuevo, en el artículo 1º del proyecto, que modifica en la forma indicada el artículo 196 D.**

- - - - - - -

Enseguida, vuestra Comisión, como consecuencia de haberse cambiado la denominación del “artículo 196 B”, por “artículo 196 C”, acordó consultar un Nº 79 bis, nuevo, del siguiente tenor:

**Nº 79, bis nuevo**
**Artículo 196 E**

“**79 bis)** En el artículo 196 E, inciso cuarto, reemplázase la referencia al “artículo 196 B” por “artículo 196 C”.

**- En votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Pizarro, Romero y Vega.**

**- En votación este numeral, fue aprobado, con la misma votación anterior.**

- - - - - - - -

**Nº 43**

Pasó a ser Nº 80.

El **número 43** reemplaza el epígrafe “De las infracciones gravísimas, graves, menos graves y leves y su penalidad”, por “De las infracciones o contravenciones”.

**En votación este numeral, vuestra Comisión lo aprobó en los mismos términos en que venía formulado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Pizarro, Romero y Vega.**

**Nº 44**
**Artículo 197**

Pasó a ser Nº 81.

El **número 44** introduce diversas enmiendas al **artículo 197**, que señala las infracciones gravísimas. Incorpora como infracción gravísima el no respetar las señales de un cruce ferroviario, conducir un vehículo a mayor velocidad que la máxima permitida en el artículo 150, o a la que hubiera sido aumentada, y sobrepasar la línea continua, adelantar por la berma o por donde la demarcación o las señales lo prohiban o cuando se atraviesa un puente, viaducto, túnel, cima de una cuesta o gradiente o en curva.

El Ejecutivo formuló la siguiente indicación Nº 77 a este artículo:

Reemplázase el artículo 197, por el siguiente:

"Artículo 197.- Son infracciones o contravenciones gravísimas, las siguientes:

1.- Conducir un vehículo bajo los efectos del alcohol, drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

2.- No detenerse ante la luz roja de las señales luminosas del tránsito o ante la señal Pare;

3.- Conducir sin haber obtenido licencia de conductor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 196 D; y

4.-Toda infracción declarada por el juez como causa principal de un accidente que origine daños o lesiones leves.”.

**- En votación la indicación del Ejecutivo, la Comisión acordó aprobarla por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Pizarro, Romero y Vega.**

**- En votación este numeral, vuestra Comisión acordó aprobarlo con las modificaciones señaladas, con la misma votación anterior.**

Hacemos presente que, con posterioridad a estos acuerdos, se aprobó la Ley Nº 19.925, de Alcoholes, que introdujo diversas enmiendas a la Ley de Tránsito, razón por la cual vuestra Comisión reabrió el debate sobre todas aquellas disposiciones y materias que fueron modificadas por dicha ley.

En mérito a lo anterior, el Ejecutivo formuló una nueva indicación a este artículo proponiendo sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 197.- Son infracciones o contravenciones gravísimas, las siguientes:

1.- Eliminado.

2.- No detenerse ante la luz roja de las señales luminosas del tránsito, o ante la señal "PARE";

3.- Derogado.

4.- Conducir sin haber obtenido licencia de conductor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 196 D;

5.- Eliminado.

6.- Toda infracción declarada por el juez como causa principal de un accidente de tránsito que origine daños o lesiones leves.

En discusión esta indicación, se señaló que el número 1 fue eliminado por la Ley Nº 19.925, de Alcoholes y se contempla en el artículo 196 G, de la Ley de Tránsito, y el Nº 3, por la letra e) del artículo 1º, de la ley Nº 19.816, del 7 de agosto de 2002.

En cuanto al Nº 5, que se refiere al uso por particulares de dispositivos especiales propios de vehículos de emergencia, este proyecto de ley lo pasó a infracción grave, por considerarse de menor gravedad.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, explicó que la proposición del Ejecutivo en esta materia es establecer como infracciones gravísimas aquéllas que ponen en serio riesgo la vida de las personas.

La Comisión hizo presente su duda en cuanto a considerar como infracción gravísima la contemplada en el número 6 del artículo 197, que establece en esa calidad a toda infracción declarada por el juez como causa principal de un accidente que origine daños o lesiones leves.

En relación con esta materia, el señor Subsecretario de Transportes señaló que la proposición del Ejecutivo estima que el daño o lesión leve es la consecuencia y no el origen, y se deben atacar las acciones que provoquen daños o lesiones.

**- En votación esta indicación, fue aprobada, con excepción del Nº 6, que fue rechazado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Romero.**

**- En votación este numeral, fue aprobado, con enmiendas, con la misma votación anterior.**

- - - - - - - - -

**Nº 45**
**Artículo 198**

Pasó a ser Nº 82.

El **número 45** modifica el **artículo 198**, que señala las infracciones graves, estableciendo como tal, el infringir lo dispuesto en el artículo 79 que sanciona el no uso del cinturón de seguridad y el transportar a menores de 6 años en los asientos delanteros, conducir un vehículo cuya placa patente haya sido intencionalmente ocultada, conducir sin revisión

técnica o infringiendo normas sobre contaminación ambiental, usar ilícitamente una pista “sólo bus”, “no bus”, o usar elementos que sirvan para evadir los aparatos de control de velocidad utilizados por Carabineros, arrojar cigarrillos u otros elementos encendidos. Finalmente, se sanciona al propietario de un vehículo de transporte público de pasajeros o de transporte de carga por los desperfectos del vehículo, tales como, neumáticos, frenos, carburación, o luces en mal estado.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 78, para reemplazar este artículo, la que fue posteriormente reemplazada por otra que propone sustituir este artículo por otro que señala 34 infracciones graves.

De estas 34 infracciones, algunas se mantienen, otras constituyen normas nuevas, y otras eliminan o cambian de ubicación disposiciones vigentes.

Esta nueva indicación reemplaza el artículo 198, por el siguiente:

"Artículo 198.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:

**1.**- Conducir un vehículo en condiciones físicas o síquicas deficientes.

- **En votación este número, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Páez y Ríos.**

**2.**- Conducir un vehículo con licencia de conductor distinta de la que corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 196 D.

La Comisión estimó excesiva la frase final “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 196 D”, por lo que esta norma será revisada posteriormente, durante la discusión del segundo informe.

Por su parte, el Subsecretario de Transporte recordó que la indicación original era más severa para las infracciones tipificadas como gravísimas y graves, no obstante, el Ejecutivo ha considerado preferible mantener los niveles actuales pero ser más drástico en la aplicación de las sanciones a los infractores reincidentes.

- **En votación este número, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Páez y Ríos.**

**3.-** Sobrepasar o adelantar en la situación prevista en los números 1 y 2 del artículo 126, en un paso para peatones o en un cruce no regulado, o sobrepasar por la berma.

- **En votación este número, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Páez y Ríos.**

**4.-** Conducir un vehículo sin permiso de circulación o sin certificado de un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados, vigentes.

La Comisión hizo presente que esta infracción debe ser considerada grave; sin embargo, de acuerdo al nuevo criterio que se pretende establecer para aplicar multas más altas, en caso de reincidencia, podría suceder que a un conductor se le aplique una multa cercana a $ 90.000, por conducir sin el permiso de circulación o seguro obligatorio.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, señaló que normalmente los conductores que no renuevan sus permisos de circulación es porque han adulterado los vehículos o por algún hecho que les impide contar con la revisión técnica.

- **En votación este número, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Páez y Ríos.**

**5.-** Desobedecer las señales u órdenes de tránsito de un Carabinero, Inspector Fiscal o Municipal.

Se hizo presente que los Carabineros son fácilmente identificables, sin embargo, no sucede lo mismo con los inspectores fiscales o municipales.

Se señaló que la presencia de los inspectores fiscales es necesaria para la fiscalización de vehículos de transporte público. También en el control del peso vehicular, por lo tanto, se debería consignar una norma especial, en lugar de ésta que es genérica y, en consecuencia, afecta tanto a los vehículos particulares como al transporte público.

Finalmente, se señaló que estas personas no están preparadas para ejercer estas funciones.

- **En consecuencia, se acordó, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables**

**Senadores señores Novoa, Páez y Ríos, suprimir la frase “Inspector Fiscal o Municipal”.**

- **En votación este número, fue aprobado, con la enmienda señalada, con la misma votación anterior.**

**6.-** No respetar los signos y demás señales que rigen el tránsito público, que no sean las indicadas en el número 2 del artículo anterior.

- **En votación este número, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Páez y Ríos.**

**7.-** No cumplir con lo dispuesto en el artículo 135 ó en el artículo 121.

Este numeral sanciona como infracción grave al conductor de motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas que se toman de otro vehículo y circulan a una velocidad inferior a la mínima.

- **En votación este número, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Páez y Ríos.**

**8.-** Conducir un vehículo contra el sentido del tránsito.

- **En votación este número, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Páez y Ríos.**

**9.-** Conducir un vehículo por la izquierda del eje de la calzada en una vía que tenga tránsito en ambos sentidos, ocupando el todo o parte del ancho de dicha calzada, salvo la excepción del artículo 126.

La excepción del artículo 126 señala que se puede conducir por la izquierda cuando se quiera adelantar a otro y haya visibilidad y se disponga de espacio libre que permita hacer la maniobra.

- **En votación este número, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Páez y Ríos.**

**10.-** No respetar el derecho preferente de paso de un peatón o de otro conductor.

- **En votación este número, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Páez y Ríos.**

**11.-** Infringir las normas sobre virajes contempladas en los artículos 138 y 139.

- **En votación este número, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Páez y Ríos.**

**12.-** Conducir un vehículo con sus sistemas de dirección o de frenos en condiciones deficientes, que impidan maniobrar o detener el vehículo.

- **Vuestra Comisión acordó eliminar la oración "que impidan maniobrar o detener el vehículo", por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Páez y Ríos.**

- **En votación este número, fue aprobado, con la modificación señalada, con la misma votación anterior.**

**13.-** Conducir un vehículo sin luces en las horas y circunstancias en que las exige esta ley o sus reglamentos.

- **En votación este número, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Páez y Ríos.**

**14.-** Conducir un vehículo con uno o más neumáticos en mal estado.

El reglamento señala qué debe entenderse por "neumáticos en mal estado".

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, explicó que el reglamento considera un "neumático en mal estado" cuando está redibujado, situación que es altamente peligrosa.

- **En votación este número, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Páez y Ríos.**

**15.-** Conducir un vehículo sin revisión técnica de reglamento, de homologación o de emisión de contaminantes, vigentes o infringiendo las normas sobre contaminación ambiental.

- **En votación este número, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Páez y Ríos.**

**16.-** Cruzar una vía férrea en lugar no autorizado.

- **En votación este número, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Páez y Ríos.**

**17.-** Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en el número 10 del artículo 79.

El número 10 del artículo 79 se refiere al uso obligatorio de los cinturones de seguridad para los asientos delanteros.

- **En votación este número, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Páez y Ríos.**

**18.-** Proveer de combustible a los vehículos de locomoción colectiva con pasajeros en su interior.

- **En votación este número, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Páez y Ríos.**

**19.-** Conducir haciendo uso de un teléfono celular u otro aparato de telecomunicaciones, salvo que tal uso se efectúe por medio de un sistema de “manos libres”, cuyas características serán determinadas por reglamento.

- **En votación este número, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la**

**Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Páez y Ríos.**

**20.-** Exceder de 11 a 20 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad del artículo 150.

- **En votación este número, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Páez y Ríos.**

**21.-** Mantener abiertas las puertas de un vehículo de locomoción colectiva mientras se encuentra en movimiento, llevar pasajeros en las pisaderas o no detenerse junto a la acera a tomar o dejar pasajeros.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, señaló que actualmente esta infracción es considerada menos grave. Sin embargo, se propone elevarla a la categoría de infracción grave, porque es una situación de alto riesgo y que, además, constituye una de las prácticas más nocivas del transporte público.

- **En votación este número, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Páez y Ríos.**

**22.-** No bajar la luz en carretera al enfrentar o acercarse por detrás a otro vehículo.

- **En votación este número, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Páez y Ríos.**

**23.-** Conducir un taxi sin taxímetro debiendo llevarlo, tener éste sin el sello de la autoridad o acondicionado de modo que no marque la tarifa reglamentaria.

Esta norma se aplica al transporte interurbano y constituye una forma de regular el que los conductores no superen ciertos límites de velocidad.

- **En votación este número, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Páez y Ríos.**

**24.-** Conducir un vehículo sin tacógrafo u otro dispositivo que registre en el tiempo la velocidad y distancia recorrida, o con éste en mal estado o en condiciones deficientes, cuando su uso sea obligatorio.

- **En votación este número, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Páez y Ríos.**

**25.-** Conducir un vehículo con infracción de lo señalado en los artículos 56 ó 59.

Estas normas sancionan el transitar con cargas que excedan los pesos máximos permitidos.

- **En votación este número, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Páez y Ríos.**

**26.-** El uso de una vía o pista de uso exclusivo por vehículo no autorizado;

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, explicó que ésta es una infracción nueva y la forma de evitar esta infracción es mediante las indicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones relativas a las vías exclusivas y se sanciona como consecuencia de que no se respetan las señales.

Los miembros de la Comisión hicieron presente que esta norma debe precisarse, por cuanto no es posible que su aplicación quede entregada al solo criterio de Carabineros. Resulta difícil comprobar que un conductor ha ingresado circunstancialmente, como consecuencia de un viraje, a una vía con restricción y que no continuará transitando por la misma. Es complejo determinar cuándo un vehículo ingresa a una vía restringida y cuándo saldrá de la misma, porque muchas veces el flujo vehicular es muy intenso e impide salir de la vía.

Asimismo, se reiteró que esta situación ha funcionado normalmente, razón por la cual la Comisión manifestó su oposición a innovar en esta materia. Los conductores utilizan estas vías por necesidad o por alguna emergencia.

En relación con esta situación, el Subsecretario de Transportes informó que siempre ha primado el buen criterio y que los casos de no respeto a la normativa son muy pocos.

A juicio de la Comisión, la aplicación de esta infracción va a generar un incentivo perverso, puesto que los municipios encontrarán en su aplicación la obtención de una nueva fuente de ingresos.

**- En votación este número, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Páez y Ríos.**

**27.-** Circular por la mitad izquierda de la calzada, salvo en las excepciones mencionadas en los artículos 120 y 129.

Se recordó que anteriormente se había propuesto que esta infracción se sancionaba como menos grave, en atención a que el riesgo es menor.

A su vez, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, señaló que esta infracción es diferente a la consignada en el número 9, toda vez que se refiere a transitar en el mismo sentido del tránsito, para evitar las colisiones, por lo que es necesario precisar la norma. En los caminos que tienen tres pistas se puede circular por cualquier pista y resulta difícil determinar qué es más arriesgado, si adelantar por la pista derecha o lograr que el conductor se cambie a la pista derecha.

En ocasiones en que existe mucho tránsito, puede resultar complejo mantener la norma que obliga a circular por la derecha.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, precisó que por medio de esta norma se pretende evitar la circulación por la izquierda y que obliga a los demás conductores a adelantar por la derecha.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión acordó aprobar este numeral y perfeccionar el artículo 120, incluyendo una norma de excepción que se refiera a los caminos interurbanos.

- **En votación este número, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Páez y Sabag.**

**28**.- Transitar en un área urbana, con restricciones por razones de contaminación ambiental, sin estar autorizado.

Esta norma reemplaza la actual contenida en el número 22 del artículo 198, que sanciona como infracción grave conducir un vehículo infringiendo las normas sobre contaminación ambiental, y sanciona expresamente la infracción a las normas ambientales.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

**29**.- El uso de cualquier tipo de elemento destinado a evadir la fiscalización.

Por medio de este numeral se agrega de manera expresa una nueva infracción, que prohíbe a los conductores el uso de estos instrumentos. Además, esta nueva infracción tiene por finalidad sancionar la colocación de plásticos que obstaculizan el reconocimiento de las patentes, ya que evitan la luminosidad de ellas en la noche y, además, afecta la seguridad ciudadana.

Esta infracción se relaciona también con el funcionamiento del sistema de telepeajes que requieren la verificación de las patentes para el cobro.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, hizo presente que la aprobación de esta norma generará una gran polémica, recordando que anteriormente se han producido discusiones relativas a la legitimidad del uso de estos instrumentos.

**- Este numeral se aprobó con votación dividida.**

**- Votaron por su aprobación, los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Prokuriça y, por su rechazo, el Honorable Senador señor Novoa.**

**30.**- Arrojar desde un vehículo cigarrillos u otros elementos encendidos.

- **La Comisión acordó, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa, Prokuriça y Sabag, a proposición del Presidente, Honorable Senador señor Novoa, agregar la siguiente oración: "que puedan provocar un siniestro o un accidente".**

**- En votación este número, fue aprobado con la misma votación anterior.**

**31.-** El uso por particulares de dispositivos especiales propios de vehículos de emergencia, salvo los autorizados por el reglamento.

Actualmente, el artículo 197, número 5, sanciona como infracción gravísima el uso por particulares de dispositivos especiales propios de vehículos de emergencia.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

**32.-** Tratándose de medios de locomoción pública, detenerse en la intersección de calles, dejar pasajeros en segunda fila o en paraderos no autorizados.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

**33.-** Detenerse o estacionar un vehículo en doble fila, respecto a otro vehículo detenido o estacionado junto a la cuneta.

Esta infracción está contenida, en términos similares, en el número 15 del artículo 198.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

**34.-** El uso indebido de estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad.

La introducción de esta nueva infracción grave es consecuencia de la ley Nº 19.900, del 9 de octubre de 2003.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

Luego de haberse aprobado esta indicación sustitutiva, se reordenó este artículo, de acuerdo a los numerales de la ley vigente, ya que en opinión del Ejecutivo, su proposición de indicación fue meramente enunciativa.

El texto aprobado es del siguiente tenor:

**“Articulo 198**.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:

1.- Conducir un vehiculo en condiciones físicas o psíquicas deficientes;

2.- Eliminado;

3.- Eliminado;

4.- Sobrepasar o adelantar en la situación prevista en los números 1 y 2 del artículo 126, en un paso para peatones o en un cruce no regulado, o sobrepasar por la berma;

5.- Entregar el dueño o su tenedor un vehículo para que lo conduzca persona que no cumpla con los requisitos para conducir;

6.- Eliminado;

7.- Desobedecer las señales u órdenes de tránsito de un Carabinero;

8.- No respetar los signos y demás señales que rigen el tránsito público, que no sean las indicadas en el número 2 del artículo anterior;

9.- Eliminado;

10.- No cumplir con lo dispuesto en el artículo 135 ó en el artículo 121;

11.- Conducir un vehículo contra el sentido del tránsito;

12.- Eliminado;

13.- Conducir por la izquierda del eje de la calzada en una vía que tenga tránsito en ambos sentidos, ocupando el todo o parte del ancho de dicha calzada, salvo la excepción del artículo 126;

14.- No respetar el derecho preferente de paso de un peatón o de otro conductor;

15.- Eliminado;

16.- Infringir las normas sobre virajes contempladas en los artículos 138 y 139;

17.- Conducir un vehículo con sus sistemas de dirección o de frenos en condiciones deficientes;

18.- Conducir un vehículo sin luces en las horas y circunstancias en que las exige esta ley o sus reglamentos;

19.- Conducir un vehículo con uno o más neumáticos en mal estado;

20.- Eliminado;

21.- No bajar la luz en carretera al enfrentar o acercarse por detrás a otro vehículo;

22.- Conducir un vehículo sin revisión técnica de reglamento, de homologación o de emisión de contaminantes vigentes o infringiendo las normas en materia de emisiones;

23.- Eliminado;

24.- Eliminado;

25.- Eliminado;

26.- Conducir un taxi sin taxímetro debiendo llevarlo, tener éste sin el sello de la autoridad o acondicionado de modo que no marque la tarifa reglamentaria;

27.- Proveer de combustible a los vehículos de locomoción colectiva con pasajeros en su interior;

28.- Conducir un vehículo sin tacógrafo u otro dispositivo que registre en el tiempo la velocidad y distancia recorrida, o con éste en mal estado o en condiciones deficientes, cuando su uso sea obligatorio;

29.- Conducir un vehículo sin permiso de circulación o sin certificado de un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados, vigentes;

30.- Eliminado;

31.- Conducir un vehículo con infracción de lo señalado en los artículos 56 ó 59;

32.- Usar indebidamente estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad;

33.- Detener o estacionar un vehículo en doble fila, respecto a otro vehículo detenido o estacionado junto a la cuneta;

34.- Cruzar una vía férrea en lugar no autorizado;

35.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en el número 10 del artículo 79;

36.- Conducir haciendo uso de un teléfono celular u otro aparato de telecomunicaciones, salvo que tal uso se efectúe por medio de un sistema de “manos libres”, cuyas características serán determinadas por reglamento;

37.- Mantener abiertas las puertas de un vehículo de locomoción colectiva mientras se encuentra en movimiento; llevar pasajeros en las pisaderas o no detenerse junto a la acera al tomar o dejar pasajeros;

38.- Circular por la mitad izquierda de la calzada, salvo en las excepciones mencionadas en el artículo 120 y 129;

39.- Transitar en un área urbana con restricciones por razones de contaminación ambiental, sin estar autorizado;

40.- Usar cualquier tipo de elemento destinado a evadir la fiscalización;

41.- Arrojar desde un vehículo cigarrillos u otros elementos encendidos que puedan provocar un siniestro o un accidente;

42.- Usar los particulares, de dispositivos especiales propios de vehículos de emergencia, salvo los autorizados por el reglamento, y

43.- Detenerse, tratándose de medios de locomoción pública, en la intersección de calles, a dejar o tomar pasajeros en segunda fila o en paraderos no autorizados.”.

Se previene que algunos numerales fueron eliminados porque pasaron a ser infracciones menos graves y otros porque pasaron a ser infracciones leves. En consecuencia, se contemplan en el artículo 199 y en el 200, respectivamente.

**- Recordamos que este texto fue aprobado, en la forma que se reordenó, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça, como se señaló en su oportunidad.**

**- En votación este numeral, fue aprobado, con las enmiendas señaladas, con la misma votación anterior.**

**Nº 46**
**Artículo 199**

Pasó a ser Nº 83.

El **número 46** modifica el **artículo 199** que señala las infracciones menos graves, suprimiendo el cruzar cualquier vía o calle fuera del paso para peatones y agrega como infracción menos grave el botar residuos, objetos o sustancias.

Este artículo contempla 19 acciones que constituyen infracciones menos graves.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 79, la cual, al igual que la anterior, fue posteriormente sustituida por otra que contempla 25 de estas infracciones, siendo algunas nuevas, otras han cambiado de ubicación y otras han sido reemplazadas.

Ellas son:

**1**.- No cumplir el titular de una licencia de conductor con las obligaciones establecidas en los artículos 18 y 23, o no dar cumplimiento a las demás obligaciones que se le hayan impuesto en la licencia para conducir.

El artículo 18 se refiere a la renovación de la licencia de conductor y el 23, al cambio de domicilio.

Esta norma está contenida en la ley vigente, artículo 199, número 1.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

**2**.- Estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos sin perjuicio de lo establecido en los números 6, 12, 33 y 34 del artículo anterior, o estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

**3**.- Infringir las normas del artículo 119.

Corresponde al número 2 del artículo 199, actualmente vigente.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

**4**.- Conducir un vehículo usando indebidamente las luces, sin perjuicio de lo establecido en el número 15 del artículo anterior.

Esta norma es la misma que está contenida en el número 3 del texto legal vigente, sólo cambia la referencia al artículo 198.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

**5**.- Infringir los conductores las disposiciones del artículo 146 ó 147 sobre vehículos de emergencia.

Este numeral equivale al número 4 del texto legal vigente, sólo agrega la mención al artículo 147 que se refiere a la obligación de los conductores de respetar las normas del tránsito.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

**6**.- No hacer las señales debidas antes de virar.

Esta norma es la misma de la ley vigente, contenida en el número 5 del artículo 198.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

**7**.- No respetar las prohibiciones establecidas en el artículo 141.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

**8**.- Conducir un vehículo sin silenciador o con éste o el tubo de escape en malas condiciones, o con el tubo de salida antirreglamentario.

Tanto este numeral como el anterior son las mismas normas contenidas en los numerales 6 y 7 del artículo 198, actualmente vigente.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

**9**.- No llevar los elementos señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 79.

El numeral 1, que se agrega, se refiere a los vidrios del vehículo.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

**10**.- Infringir las normas sobre transporte de pasajeros en los vehículos de carga.

Es la misma norma contenida en el número 11 del texto legal vigente.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

**11**.- Negarse los conductores de vehículos de locomoción colectiva a transportar escolares.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, recordó que anteriormente se analizó la posibilidad de sancionar esta conducta, aumentando su gravedad de manera de considerarla infracción grave. No obstante, la opinión unánime de los miembros presentes de la Comisión es mantener la sanción de esta conducta como infracción menos grave.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

**12**.- Conducir bicicletas, motocicletas o vehículos similares, contraviniendo la norma sobre uso obligatorio de casco protector y demás elementos de seguridad.

El artículo 84 de la Ley de Tránsito establece la obligatoriedad del uso del casco para motonetas, bicimotos y motos y el Ejecutivo, a través de la indicación sustitutiva, propuso agregar a las bicicletas.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, manifestó que esta norma debe revisarse en cuanto a su aplicación, porque no sólo se debe analizar el impacto de esta norma en los miembros de un club social, sino que debe analizarse desde la perspectiva de los trabajadores que usan las bicicletas como medios de transporte, tanto en las ciudades como en el campo.

Al respecto, el Secretario Ejecutivo de CONASET, señor Freddy Ponce, informó que de acuerdo a las reuniones sostenidas con los integrantes de los distintos clubes deportivos y asociaciones de ciclistas se ha considerado que lo más aconsejable sería establecer el uso obligatorio del casco en aquellas vías en que hay circulación de transporte público, lo que obliga a los ciclistas a adquirir un casco o a buscar rutas con menos tránsito.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

**13**.- Arrojar desde un vehículo desperdicios, residuos, objetos o sustancias.

El Honorable Senador señor Sabag destacó la gravedad de esta infracción, que en gran medida es la causante de los incendios forestales, por lo que propuso que para la persecución y sanción de estas infracciones se establezca acción pública para denunciarlas.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

**14**.- Infringir lo dispuesto en el artículo 122.

Esta infracción es nueva y sanciona al conductor que, en caso de haber agua en la calzada, moje a los peatones.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

**15**.- No cumplir las obligaciones que impone el artículo 183.

Esta norma está consignada en el número 16 del artículo 199.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

**16**.- Deteriorar o alterar cualquier señal de tránsito.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

**17**.- Transitar un peatón por la calzada, por su derecha en los caminos o cruzar cualquier vía o calle fuera del paso para peatones.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

**18**.- Infringir las normas sobre transporte terrestre dictadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Los números 17 y 18 del artículo 199 mencionan las mismas infracciones contenidas en el artículo 199.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

**19**.- Exceder hasta en 10 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad del artículo 150.

Esta norma está contenida en el artículo 200 bis de la Ley de Tránsito.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

**20**.- Conducir un vehículo de alquiler o de transporte colectivo de personas con materias peligrosas.

Esta falta, actualmente constituye una infracción leve, por lo que se propone elevarla a infracción menos grave e incluirla como número 20 del artículo 199.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

**21**.- Infringir la obligación del propietario de dar cuenta al Registro Nacional de Vehículos Motorizados de todas las alteraciones en los vehículos que los hagan cambiar su naturaleza, sus

características esenciales, o que los identifican, como asimismo su abandono, destrucción o desarmaduría total o parcial.

Esta infracción normalmente la cometen quienes alteran los autos particulares para participar en carreras clandestinas, o alteran los diseños de los vehículos, al margen de las normas permitidas.

La ley vigente considera esta falta como una infracción leve; sin embargo, se ha considerado necesario elevar su sanción a infracción menos grave.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

**22**.- No conducir dentro de la pista de circulación demarcada o cambiar sorpresivamente de pista obstruyendo la circulación de otros vehículos.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, expresó que esta conducta actualmente constituye una infracción grave; no obstante, se propone sancionarla como infracción menos grave en atención a la dificultad para fiscalizarla, aun cuando este hecho constituya una mala señal.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por dos votos a favor y uno en contra. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Prokuriça. Votó en contra el Honorable Senador señor Novoa.**

**23**.- Detener o estacionar un vehículo en contravención a lo establecido en los números 6 y 7 del artículo 159, estacionar en un paso para peatones o a menos de 10 metros de una esquina.

El Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, hizo presente que la norma que impide estacionar vehículos a menos de 10 metros de una esquina prácticamente no se cumple y resulta muy difícil de fiscalizar por parte de los inspectores municipales, por lo tanto, a pesar de estar establecida como infracción grave en el número 15 del artículo 198, propuso sancionarla como infracción menos grave.

Enseguida, hizo presente que resulta importante sancionar la prohibición de estacionar en los pasos peatonales, particularmente, para salvaguardar, en el caso de las personas no videntes, el lugar por el cual pueden cruzar las calles.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa, propuso eliminar la prohibición de estacionar a menos de 10 metros de una esquina.

**- En votación este número, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

**24**.- Conducir un vehículo en alguna de las circunstancias a que se refiere el número 11 del artículo 172.

Esta infracción está sancionada como infracción menos grave en el número 20 del artículo 198 del texto legal vigente, y se refiere a obstruir la visual de un conductor para mirar hacia atrás, situación que resulta muy difícil de fiscalizar, por lo que se propone sancionar como infracción menos grave.

En relación con esta materia el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, recordó que anteriormente se prohibía a los buses, tanto urbanos como interurbanos, tapar la luneta trasera; sin embargo, con la tecnología desarrollada en materia de vidrios que mejoran la visibilidad es posible explotar comercialmente la parte posterior de los buses.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

**25**.- Infringir la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas establecida en el inciso primero del artículo 115 A.”.

Esta infracción menos grave fue introducida como tal a consecuencia de la aplicación del número 14 del artículo 199 de la ley Nº 19.925.

**- En votación este número, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

Al igual que respecto del artículo 198, luego de haberse aprobado esta indicación sustitutiva, se reordenó este artículo, de acuerdo a los numerales de la ley vigente, ya que en opinión del Ejecutivo, su proposición de indicación fue meramente enunciativa.

El texto aprobado es del siguiente tenor:

**“Artículo 199**.- Son infracciones o contravenciones menos graves, las siguientes:

1.- Estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos sin perjuicio de lo establecido en los números 8, 33 y 43 del artículo anterior, o estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello;

2.- Infringir las normas del artículo 119;

3.- Conducir un vehículo usando indebidamente las luces, sin perjuicio de lo establecido en el número 18 del artículo anterior;

4.- Infringir, los conductores, las disposiciones del artículo 146 ó 147 sobre vehículos de emergencia;

5.- No hacer las señales debidas antes de virar;

6.- No respetar las prohibiciones establecidas en el artículo 141;

7.- Conducir un vehículo sin silenciador o con éste o el tubo de escape en malas condiciones, o con el tubo de salida antirreglamentario;

8.- No llevar los elementos señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 79;

9.- Eliminado.

10.- Eliminado.

11.- Infringir las normas sobre transporte de pasajeros en los vehículos de carga;

12.- Negarse los conductores de vehículos de locomoción colectiva a transportar escolares;

13.- Eliminado.

14.- Infringir la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas establecida en el inciso primero del artículo 115 A.

15.- Conducir bicicletas, motocicletas o vehículos similares, contraviniendo la norma sobre uso obligatorio de casco protector y demás elementos de seguridad;

16.- No cumplir las obligaciones que impone el artículo 183;

17.- Deteriorar o alterar cualquier señal de tránsito;

18.- Transitar un peatón por la calzada, por su derecha en los caminos o cruzar cualquier vía o calle fuera del paso para peatones;

19.- Infringir las normas sobre transporte terrestre dictadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

20.- No cumplir el titular de una licencia de conductor con las obligaciones establecidas en los artículos 18 y 23, o no dar cumplimiento a las demás obligaciones que se le hayan impuesto en la licencia para conducir;

21.- Arrojar desde un vehículo desperdicios, residuos, objetos o sustancias;

22.- Infringir lo dispuesto en el artículo 122;

23.- Conducir un vehículo de alquiler o de transporte colectivo de personas con materias peligrosas;

24.- Infringir la obligación del propietario de dar cuenta al Registro Nacional de Vehículos Motorizados de todas las alteraciones en los vehículos que los hagan cambiar su naturaleza, sus características esenciales, o que los identifican, como asimismo su abandono, destrucción o desarmaduría total o parcial;

25.- No conducir dentro de la pista de circulación demarcada o cambiar sorpresivamente de pista obstruyendo la circulación de otros vehículos;

26.- Detener o estacionar un vehículo en contravención a lo establecido en los números 6 y 7 del artículo 159 o estacionar en un paso para peatones, y

27.- Conducir un vehículo en alguna de las circunstancias a que se refiere el número 11 del artículo 172.”.

Se previene que algunos numerales fueron eliminados ya sea porque pasaron a ser infracciones graves o porque se consideró que eran de menor gravedad y, en consecuencia, se contemplan como infracciones leves, en el artículo 200.

**- Recordamos que este texto, fue aprobado, en la forma que se reordenó, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça, como se señaló en su oportunidad.**

**- En votación este numeral, fue aprobado, en la forma señalada, con la misma votación anterior.**

- - - - - - - -

Enseguida, vuestra Comisión se pronunció sobre diversas indicaciones del Ejecutivo, que modifican los artículos 200 y 200 bis, que esta Comisión consultó como Nºs 84 y 85, nuevos, a continuación del Nº 46.

**Nº 84, nuevo**
**Artículo 200**

El artículo 200 dispone que serán infracciones o contravenciones leves todas las demás transgresiones de la presente ley que no estén indicadas en la enumeración de los tres artículos anteriores.

Asimismo, señala que serán leves las infracciones o contravenciones a las normas dictadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones **no comprendidas en el número 19 del artículo anterior**.

La indicación Nº 80, del Ejecutivo, propone reemplazar la oración “no comprendidas en el número 19 del artículo anterior”, por “ no comprendidas en el artículo 201”.

Esta indicación tiene por finalidad corregir una referencia.

- **En votación esta indicación, fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó contemplar un Nº 84, nuevo, en el artículo 1º del proyecto, que modifica en la forma indicada el artículo 200.**

**Nº 85, nuevo**
**Artículo 200 bis**

El artículo 200 bis establece que para los efectos de denunciar o de iniciar de cualquier otra forma procesos por infracciones relativas a la velocidad, se establece un rango de tolerancia general de 5 kilómetros por hora, que deberá sumarse a los límites de velocidad del artículo 150.

Constituirá infracción menos grave exceder hasta en 10 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad del artículo 150.

Constituirá infracción grave exceder de 11 a 20 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad del artículo 150.

Constituirá infracción gravísima exceder en más de 20 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad del artículo 150.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 81, para sustituir en los cuatro incisos de este artículo, la referencia “del artículo 150”, por “de los artículos 150 y 151”.

**- En votación esta indicación, fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Prokuriça.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó contemplar un Nº 85, nuevo, en el artículo 1º del proyecto, que modifica en la forma indicada el artículo 200 bis.**

**Nº 47**
**Artículo 201**

Pasó a ser Nº 86.

El **número 47** agrega, en el **artículo 201** que establece la escala de multas, un inciso final que sanciona con multa de 5 unidades tributarias mensuales, a quien arroje desperdicios desde un vehículo.

El artículo 201 establece que la pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo con la escala siguiente:

1.- Infracciones o contravenciones gravísimas, $37.700.-;
2.- Infracciones o contravenciones graves, $30.900,
3.- Infracciones o contravenciones menos graves, $23.600, y
4.- Infracciones o contravenciones leves, $ 7.900.

El adquirente de un vehículo, que no cumpliera con la obligación establecida en el inciso cuarto del artículo 36, o que indique domicilio falso o inexistente, será sancionado con multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales. Asimismo, si no diera cumplimiento a la obligación establecida en el inciso final del mismo artículo, será sancionado con multa de 3 a 5 unidades tributarias mensuales.

En casos calificados, el Juez podrá imponer una multa de monto inferior a las señaladas, atendidas las condiciones en que se cometió el hecho denunciado o la capacidad económica del infractor.

Si una persona, en un mismo hecho, fuera responsable de dos o más infracciones, se aplicará la multa que corresponda a la infracción que fuera más grave, cualquiera que sea el número de ellas.

Para la definición de las infracciones y establecimiento de penalidades sobre peso máximo de vehículos, regirán las disposiciones del artículo 54 del decreto supremo N° 294, del Ministerio de Obras Públicas, de 1984.

El Ejecutivo, mediante la indicación Nº 82, propuso reemplazar este artículo por otro que sustituye la escala de multas que estaba en pesos a  unidades tributarias mensuales, y reemplaza el inciso primero, tercero, cuarto y quinto por otros  incisos, que establecen diversas infracciones, principalmente relacionadas con el transporte público, de pasajeros, de escolares y de carga, entre otros.

Posteriormente, retiró esta indicación y la sustituyó por la siguiente:

“Artículo 201.- La pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo con la escala siguiente:

1.- Infracciones o contravenciones gravísimas; 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales;

2.- Infracciones o contravenciones graves; 1 a 1,5 unidades tributarias mensuales;

3.- Infracciones o contravenciones menos graves; 0,5 a 1 unidad tributaria mensual, y

4.- Infracciones o contravenciones leves, 0,2 a 0,5 unidad tributaria mensual.

A los reincidentes de infracciones gravísimas o graves cometidas en los últimos tres y dos años, respectivamente, se les impondrá el doble de la multa establecida para cada infracción, la que se elevará al triple en caso de incurrirse nuevamente en dicha conducta. Lo anterior, sin perjuicio de las suspensiones o cancelaciones de licencias de conductor que corresponda.

El adquirente de un vehículo, que no cumpliera con la obligación establecida en el inciso cuarto del artículo 36, o que indique domicilio falso o inexistente, será sancionado con multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales. Asimismo, si no diera cumplimiento a la obligación establecida en el inciso final del mismo artículo, será sancionado con multa de 3 a 5 unidades tributarias mensuales.

Al que transporte cargas peligrosas sin ajustarse a las normas reglamentarias que rigen la actividad, se les aplicará una multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales, respectivamente.

En casos calificados, por resolución fundada, el Juez podrá imponer una multa de monto inferior a las señaladas, atendidas las condiciones en que se cometió el hecho denunciado o la capacidad económica del infractor.

Si una persona, en un mismo hecho, fuera responsable de dos o más infracciones, se le aplicará la multa que corresponda a la infracción que fuera de mayor grado, cualquiera que sea el número de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior.

Para la definición de las infracciones y establecimiento de penalidades sobre peso máximo de vehículos, regirán las disposiciones del Ministerio de Obras Públicas.”.

En discusión esta indicación, el Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, explicó que diversas modificaciones introducidas a la Ley de Tránsito tienen por finalidad insertar la figura del conductor reincidente de infracciones graves y gravísimas, que generan situaciones de alto riesgo y aplicar sanciones más severas. Por otro lado, la modificación al artículo 201 pretende actualizar la moneda en que se pagan las multas y transformarla en una forma de medición permanente, manteniendo valores similares a los establecidos en moneda nacional.

Para los infractores reincidentes se ha considerado mantener el orden de magnitud actual de las sanciones graves y gravísimas, y cuando hay reincidencia por segunda vez, aplicar una sanción equivalente al doble y cuando es por tercera vez, sancionar por el triple.

Las infracciones menos graves no se consideran para los efectos de la reincidencia puesto que no existe un registro de las mismas.

Enseguida, el Presidente de la Comisión Honorable Senador señor Novoa señaló que en el segundo informe se debería revisar el accionar de los inspectores municipales y establecer en forma taxativa las infracciones que pueden fiscalizar, para evitar abusos que se producen con ocasión de estas fiscalizaciones y que tienden a incrementar los recursos municipales.

El accionar de los inspectores municipales en muchas ocasiones genera problemas porque carecen de la formación profesional para este cometido, a diferencia de lo que sucede con Carabineros de Chile que es la autoridad establecida y que se rige por determinados parámetros.

En lo relativo al transporte de carga peligrosa que no cumple con las normas legales, el Subsecretario de Transportes explicó que uno de los factores de mayor riesgo se produce porque los controles son siempre menores a los necesarios y al establecer sanciones muy bajas se corre el riego que se paguen las infracciones y se cometa igualmente la falta. En consecuencia, esta norma tiene un carácter preventivo y pretende sancionar los incumplimientos con una multa alta.

Respecto del inciso que regula la situación que se produce cuando una persona en un mismo hecho fuera responsable de dos o más infracciones, en cuyo caso se aplicará la multa que corresponda a la infracción que fuera de mayor grado, cualquiera sea el número de ellas, se le ha agregado la frase: “sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Para la definición de las infracciones y el establecimiento de penalidades sobre peso máximo de vehículos, regirán las disposiciones del Ministerio de Obras Públicas.

Tales disposiciones se encuentran en la ley vigente, y no se modifica.

- **En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Novoa y Prokuriça.**

**- En votación este numeral, fue aprobado, con la enmienda señalada, pasando a ser Nº 86, del artículo 1º con la misma votación anterior.**

**Nº 48**
**Artículo 205**

Pasó a ser Nº 87.

El **número 48** modifica el **artículo 205**, agregándole que los gallardetes, banderines y otros elementos que se usen en contravención a esta ley y los taxímetros que se usen adulterados caerán en comiso y serán destruidos.

El Ejecutivo formuló la siguiente indicación:

**83)** Reemplázase el artículo 205, por el siguiente:

"Artículo 205.- Los distintivos y dispositivos que se utilicen en contravención a la ley o los reglamentos y los taxímetros que se usen adulterados, caerán en comiso y serán destruidos.".

En discusión esta norma, el señor Subsecretario de Transportes, señor Guillermo Díaz, explicó que los taxímetros se destruirán porque tienen una serie de sellos que aseguran su adecuado funcionamiento y que la mecánica del mismo no se altere y, si éstos se encuentran adulterados, sería imposible hacerlos funcionar nuevamente.

- **En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Novoa y Prokuriça.**

**- En votación este numeral, fue aprobado, con la enmienda señalada, pasando a ser Nº 87, del artículo 1º con la misma votación anterior.**

**Nº 49**
**Artículo208**

Pasó a ser Nº 88.

El **número 49** elimina el inciso final del **artículo 208** que establece que los plazos de suspensión de las licencias se contarán desde que se cometieron las infracciones.

El Ejecutivo formuló la indicación Nº 84, en el mismo sentido, la que retiró.

En discusión este número, se acotó que los plazos se contarán desde que las sentencias se encuentran ejecutoriadas.

Se hizo presente que este artículo deberá modificarse a la luz de la nueva Ley de Alcoholes.

**- En votación este numeral, fue aprobado, en la misma forma que venía formulado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Novoa y Prokuriça.**

- - - - - -

**Artículo 209**

El artículo 209 establece que sin perjuicio de las multas que sean procedentes, el Juez decretará la cancelación de la licencia de conducir del infractor, en los siguientes casos:

a) ser responsable por tres veces dentro de los últimos doce meses, o cuatro veces en el lapso de los 48 meses anteriores, de conducir un vehículo bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o de alcohol, sin estar ebrio;

b) ser reincidente, dentro de los últimos sesenta meses, en cuasidelito de homicidio o de lesiones con alguno de los resultados señalados en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o por conducir vehículos motorizados o a tracción animal en estado de ebriedad o con pérdida notoria de conciencia debido al consumo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

c) ser responsable, durante los últimos doce meses, de tres o más infracciones o contravenciones gravísimas;

d) haber sido condenado con la suspensión de la licencia de conducir por tres veces dentro de los últimos doce meses, o cuatro veces dentro de los últimos veinticuatro meses.

El infractor, transcurridos dos años desde la fecha de cancelación de su licencia de conducir, podrá solicitar una nueva al Departamento de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad de su domicilio, de acuerdo a las normas establecidas en el Título I de esta ley, salvo que la sentencia condenatoria haya impuesto una pena superior, en cuyo caso regirá ésta.

Las multas expresadas en pesos a que se refiere esta ley se reajustarán anualmente en el mismo porcentaje de alza que experimente el Indice de Precios al Consumidor que fija el Instituto Nacional de Estadísticas, aproximando su monto a la centena.

El Ministerio de Justicia, durante el mes de enero de cada año, y sobre la base de lo señalado en el inciso anterior, determinará el monto que alcanzarán los valores de las multas de esta ley, los que regirán a contar del 1º de marzo de ese año y hasta el último día de febrero del siguiente.

Esta disposición no fue objeto de indicaciones ni considerada entre los numerales que sugiere modificar la Honorable Cámara de Diputados. Sin embargo, vuestra Comisión hizo presente que esta norma es extrema, por lo que se ha considerado pertinente modificarla, en el segundo informe, para adecuarla a las normas que se han aprobado.

- - - - - - -

Enseguida, vuestra Comisión se pronunció sobre una indicación del Ejecutivo, que modifica el artículo 209 bis, que ésta consultó como Nº 89, nuevo, a continuación del Nº 49 (artículo 208).

**Nº 89, nuevo**
**Artículo 209 bis**

El artículo 209 bis dispone que el que haya sido sancionado con la cancelación de su licencia de conductor y que, no obstante ello, sea sorprendido conduciendo un vehículo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de hasta $252.500.

Si el conductor hubiese sido sancionado con la suspensión de su licencia y es sorprendido conduciendo un vehículo durante la vigencia de la sanción impuesta será castigado con prisión en su grado máximo y multa de hasta $126.800.

El Ejecutivo, formuló la siguiente indicación:

**85)** En el artículo 209 bis:

a) Reemplázase, en el inciso primero, el monto de la multa expresado en pesos, por “15 unidades tributarias mensuales”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, el monto de la multa expresado en pesos, por “10 unidades tributarias mensuales”.

En discusión esta indicación, se señaló que se trata de ajustes monetarios.

El Honorable Senador señor Lavandero propuso estudiar la posibilidad de establecer la obligatoriedad de hacer un curso en una Escuela de Conductores para aquellos conductores reincidentes, especialmente los de la locomoción colectiva, que en algunos casos manejan en forma irresponsable.

- **En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Novoa y Prokuriça.**

**- En votación este numeral, fue aprobado, con la enmienda señalada, pasando a ser Nº 89, del artículo 1º con la misma votación anterior.**

- - - - - -

**Nº 50**

Pasó a ser Nº 90.

El **número 50** intercala, a continuación del **artículo 219,** el siguiente Título XIX, nuevo, “De los vehículos considerados como antiguos o históricos”, conformado por los artículos 220 a 224, nuevos, pasando los actuales artículos 220 y 221 a ser artículos 225 y 226, respectivamente.

El nuevo artículo 220 señala que los vehículos de 50 o más años de antigüedad serán considerados antiguos o históricos.

El artículo 221 señala que dichos vehículos sólo deberán cumplir con las características mecánicas y técnicas originales del vehículo.

El artículo 222, entrega a una institución privada, sin fines de lucro, que tenga entre sus objetivos fomentar la conservación de vehículos de colección, su reconocimiento como tales.

El artículo 223 faculta a dicha institución para darles el reconocimiento de históricos a vehículos que tengan menos de 50 años de antigüedad que por su singular interés deban ser así considerados.

Finalmente, el artículo 224 regula el certificado de revisión técnica de estos vehículos que será otorgado por la institución antes señalada.

El Ejecutivo, formuló la siguiente indicación:

**86)** Intercálase, a continuación del artículo 219, el siguiente Título XIX, nuevo, “De los vehículos considerados como antiguos o históricos”, conformado por los artículos 220, 221 y 222, nuevos, pasando los actuales 220 y 221, a ser 223 y 224, respectivamente.

**“TÍTULO XIX**
**DE LOS VEHÍCULOS CONSIDERADOS COMO ANTIGUOS O HISTÓRICOS**

Artículo 220.- Se considerarán como vehículos motorizados antiguos o históricos a todos aquellos que sean reconocidos como tales por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en virtud de encontrarse debidamente conservados o restaurados a su condición original y tener cuarenta o más años de antigüedad. Con todo, podrán obtener dicha declaración los vehículos que, no obstante ser de construcción posterior, revistan un singular interés técnico o histórico.

Artículo 221.- Una institución privada y sin fines de lucro, que tenga dentro de sus objetivos fomentar la conservación de vehículos antiguos o históricos, podrá ser designada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para, previa inspección, informar sobre la procedencia de otorgar el reconocimiento a que alude el artículo anterior.

Artículo 222.- Los vehículos motorizados antiguos o históricos deberán cumplir las normas especiales de emisión y estarán afectos a las restricciones de circulación que determine el reglamento. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones les otorgará un certificado de revisión técnica y un distintivo especial, sin los cuales no podrán transitar.".

En discusión estas normas, se dejó constancia que ellas tienen por finalidad eximir del cumplimiento de ciertas exigencias a estos vehículos, considerados como antiguos o históricos, para que puedan circular.

**- En votación la indicación del Ejecutivo, el artículo 221, fue aprobado por dos votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa los señores Lavandero y Prokuriça y, votó en contra, el Honorable Senador señor Novoa.**

**- Los artículos 220 y 222 fueron aprobados sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Lavandero, Novoa y Prokuriça.**

**- En votación este numeral, fue aprobado, con la enmienda señalada, con la misma votación anterior.**

- - - - - - -

Enseguida, vuestra Comisión se pronunció sobre una indicación del Ejecutivo, que agrega los artículos 10 y 11 transitorios, nuevos, que esta Comisión consultó como Nº 91, nuevo.

**Nº 91, nuevo**
**Artículos 10 y 11 transitorios**

El Ejecutivo formuló la siguiente indicación:

**87)** Agréganse los siguientes artículos 10 y 11 transitorios, nuevos**:**

“Artículo 10.- Las disposiciones contenidas en los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69,70,74,75,76, 77 y 84 de la ley Nº 18.290 mantendrán su vigencia hasta que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dicte los reglamentos respectivos.

Artículo 11.- La sustitución dispuesta respecto del inciso segundo del artículo 103 de esta ley, entrará en vigencia luego de un año de su publicación.".

En discusión estos artículos, se señaló que el artículo 10 se refiere a aproximadamente 12 materias que deberán ser reguladas a través de un reglamento, y el artículo 11, a la entrada en vigencia del inciso segundo del artículo 103.

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Novoa y Prokuriça.**

**- En consecuencia, vuestra Comisión, con la misma votación anterior, acordó contemplar un Nº 91, nuevo, en el artículo 1º del proyecto.**

- - - - - - -

**ARTÍCULO 2º**

El **artículo 2º** del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados deroga el artículo1º de la ley Nº 13.937, que establece que los propietarios de los inmuebles o sitios eriazos que hagan esquina dentro de los límites urbanos de su comuna deberán mantener los letreros sobre señalización de tránsito.

**- En votación este artículo, fue aprobado, en los mismos términos que venía formulado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Novoa y Prokuriça, sin mayor debate.**

**ARTÍCULO 3º**

El **artículo 3º** del proyecto de ley en estudio modifica el artículo 492 del Código Penal, relativo a la responsabilidad de los conductores por los accidentes que ocurran en las esquinas.

“Artículo 492.- Las penas del artículo 490 se impondrán también al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutara un hecho o incurriera en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas.

A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión del carné, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período de uno a dos años, si el hecho de mediar malicia constituyera un crimen, y de seis meses a un año, si constituyera simple delito. En caso de reincidencia, podrá condenarse al conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, cancelándose el carné, permiso o autorización.”.”.

**- En votación, este artículo fue aprobado, en los mismos términos que venía formulado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lavandero, Novoa y Prokuriça, sin mayor debate.**

- - - - - - - -

## MODIFICACIONES

Como consecuencia de lo recién expuesto, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados:

### ARTÍCULO 1º

**Nº 1**
**Artículo 2º**
**letra a)**

- - - En la letra a) de este numeral suprimir las siguientes definiciones: “Bicicleta o triciclo”; “Pista no bus” y “Pista sólo bus”.

- - - En esta misma letra a), agregar las siguientes definiciones:

“Cruce de ferrocarriles: intersección de una calle o camino con una vía férrea por la cual existe tráfico regular de trenes;”.

“Pista de uso exclusivo: espacio de la calzada debidamente señalizado, destinado únicamente al uso de ciertos vehículos, determinados por la autoridad correspondiente;”.

“Vía exclusiva: calzada debidamente señalizada, destinada únicamente al uso de ciertos vehículos, determinados por la autoridad correspondiente;”.

**letra b)**

- - - Reemplazar su letra b), por la siguiente:

“b) Reemplázanse, respetando el orden alfabético, las siguientes definiciones:

“Esquina: el vértice del ángulo que forman las líneas de edificación o deslinde convergentes, según sea el caso;”.

“Línea de detención de vehículos: la línea transversal a la calzada, demarcada o imaginaria, antes de una intersección o un paso para peatones, que no debe ser sobrepasada por los vehículos que deban detenerse. Si no estuviera demarcada, se entiende que está:

- en cruces regulados y pasos para peatones, a no menos de un metro antes de éstos, y

- en otros cruces, justo antes de la intersección;”.

“Paso para peatones: la senda de seguridad en la calzada, señalizada conforme al reglamento. En cruces regulados no demarcados, corresponderá a la franja formada por la prolongación imaginaria de las aceras;”.

“Señal de tránsito: los dispositivos, signos y demarcaciones oficiales, de mensaje permanente o variable, instalados por la autoridad con el objetivo de regular, advertir o encauzar el tránsito;”.

**letra c)**

- - - Sustituir su letra c), por la siguiente:

“c) Reemplázase en la definición de “Guarda-Cruzada”, la frase “Funcionario a cargo” por “encargado”.

**Nº 2**
**Artículo 4º**

- - - Reemplazar el Nº 2, por el siguiente:

“**2)** En el artículo 4°, inciso primero, sustitúyese la frase final “al Juzgado del Trabajo correspondiente.”, por “a la Inspección del Trabajo correspondiente al domicilio del empleador.”.

- - - - -

- - - Consultar, a continuación del Nº 2, como números 3 a 11, los siguientes números nuevos:

**3)** En el artículo 11, reemplázase la palabra “domicilio” por “residencia”.

**4)** En el artículo 12, introdúcense las siguientes modificaciones en la Licencia No Profesional, Clase B:

a) Reemplázase la palabra “cuatro” que figura entre la conjunción “o” y la palabra “ruedas” por la palabra “más”;

b) Intercálase entre la coma (,) que sigue a la palabra “asientos” y la conjunción “o”, la frase “excluido el del conductor,”, y

c) Sustitúyese la palabra “total”, que figura entre las palabras “peso” y “no”, por el vocablo “combinado”.

**5)** En el artículo 13:

a) Reemplázanse, en el número 2, la coma (,) final y la conjunción “y” que la sigue, por punto y coma (;)

b) Reemplázase en el número 3, el punto final (.) por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.

c) Intercálase en la “LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE B”, en el segundo párrafo del número 1, entre la palabra “persona” y la expresión “que sea poseedora” la oración “en condiciones de sustituirlo en la conducción de acuerdo a lo establecido en el artículo 115”, y derógase su oración final.

**6)** En el artículo 14 bis, reemplázase el inciso quinto, por el siguiente:

“A los residentes en Chile que estén en posesión de licencias extranjeras, se les podrá otorgar la que soliciten, siempre que acrediten, en su caso, la antigüedad requerida en la Clase correspondiente y cumplan con los demás requisitos aplicables a la licencia de conducir de que se trate.”.

**7)** En el artículo 15, intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “sufrido” y la expresión “por las siguientes causas”, la frase “en los 5 años anteriores,”.

**8)** Reemplázase el artículo 18, por el siguiente:

“Artículo 18.- La licencia de conductor será de duración indefinida y mantendrá su vigencia mientras su titular reúna los requisitos o exigencias que señale la ley.

El titular de una licencia no profesional Clase B o C o de una licencia especial, deberá acreditar cada 6 años que cumple con los requisitos de idoneidad moral, física y síquica, en la forma establecida en los artículos 14 y 21.

El titular de una licencia profesional deberá acreditar, cada 4 años, que cumple con los requisitos exigidos en los números 1 y 4 del inciso primero del artículo 13.

El titular de una licencia Clase A-1 o A-2, obtenidas antes del 8 de marzo de 1997 deberá acreditar, cada 4 años, que

cumple con los requisitos exigidos en los números 1, 2 y 4 del inciso primero del artículo 13, con excepción de los conocimientos prácticos.”.

**9)** En el artículo 19**:**

a) Derógase el inciso primero.

b) Elimínanse, en el inciso segundo, la frase “En todo caso” y la coma (,) que le sigue, iniciándose el inciso con las palabras “El juez de policía….”; y reemplázase la palabra “inciso” por “artículo”.

**10)** En el artículo 21, reemplázase en el inciso final la referencia “artículos 18 y 19,” por “incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 18”.

**11)** En el artículo 26, sustitúyese, la palabra “conducir” por “conductor”.

- - - - - -

**Nº 3**
**Artículo 34**

- - - Pasó a ser Nº 12, sin enmiendas.

**Nº 4**
**Artículo 35**

- - - Pasó a ser Nº 13, reemplazado por el siguiente:

“**13)** En el artículo 35, reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Podrá requerirse también que en dicho Registro se anoten los gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, arrendamientos con opción de compra y cualquier otro título que otorgue la tenencia material del vehículo, inscripción que no es requisito para la validez del acto. En tanto no se efectúe esta anotación, dichos actos no serán oponibles frente a terceros.”.

- - - - - -

Consultar a continuación del Nº 4, que pasó a ser Nº 13, como números 14 (artículo 36), 15 (artículo 55) y 16 (artículo 58), los siguientes nuevos:

"**14)** En el artículo 36, agrégase el siguiente inciso final:

"Para efectos de lo establecido en este artículo, las sociedades y demás personas jurídicas, deberán individualizar en la inscripción a su representante, el que se entenderá válidamente habilitado para ser notificado en su nombre, quien mantendrá tal calidad para todos los efectos legales, mientras la inscripción no sea modificada.".

**15)** En el artículo 55, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El remolque de vehículos motorizados deberá efectuarse en las condiciones que determine el reglamento.".

**16)** En el artículo 58, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Todo vehículo que transporte carga de terceros debe justificarla con la carta de porte a que se refiere el artículo 174º del Código de Comercio. La infracción a lo dispuesto en este inciso, será sancionada con multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales, quedando obligados solidariamente a su pago el conductor infractor, el porteador y el cargador.".

- - - - - - -

**Nº 5**
**Artículo 62**

- - - Pasó a ser Nº 17, sustituido por el siguiente:

"**17)** En el artículo 62, incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"A estos vehículos les serán aplicables las normas referentes a revisión técnica y a seguridad, en lo que fueran pertinentes, según su capacidad de carga y especialidad.".

- - - - - - -

Consultar, a continuación del Nº 5 (artículo 62), que pasó a ser Nº 17, el siguiente Nº 18 (artículo 64), nuevo:

"**18)** Reemplázase el artículo 64, por el siguiente:

"Artículo 64.- Los vehículos deberán contar con el o los sistemas de freno, luces y elementos retroreflectantes que determine el reglamento.".

- - - - - - -

**Nº 6**
**Artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76 y 77**

- - - Pasó a ser Nº 19, reemplazado por el siguiente:

"**19)** Deróganse los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76 y 77."

**Nº 7**
**Artículo 71**

- - - Pasó a ser Nº 20, sin enmiendas.

- - - - - -

Consultar, a continuación del Nº 7, que pasó a ser Nº 20, como números 21 (artículo 72) y 22 (artículo 78), los siguientes, nuevos:

"**21)** Reemplázase el artículo 72, por el siguiente:

"Artículo 72.- Desde media hora después de la puesta de sol, hasta media hora antes de su salida y cada vez que las condiciones del tiempo lo requieran o el reglamento lo determine, los vehículos deberán llevar encendidas las luces que éste establezca.

Sin embargo, las motocicletas, bicimotos, motonetas y similares, deberán circular permanentemente con sus luces fijas encendidas.".

**22)** En el artículo 78, elimínanse, en el inciso tercero, la frase "indicados en el artículo anterior" y la coma (,) que le sigue.".

- - - - - - -

**Nº 8**
**Artículo 79**

- - - Pasó a ser Nº 23, reemplazado por el siguiente:

"**23)** Modifícase el artículo 79, en la forma siguiente:

a) Reemplázase el número 7, por el siguiente:

"7.- Dispositivos para casos de emergencia que cumplan con los requisitos que el reglamento determine;".

b) En el número 10, elimínase la oración "Su uso es obligatorio para los ocupantes de ellos.", y

c) Agréganse, a continuación del número 10, los siguientes incisos:

"El uso de cinturón de seguridad será obligatorio para los ocupantes de los asientos delanteros. Igual obligación regirá para los ocupantes de asientos traseros de vehículos livianos, definidos por el decreto supremo Nº 211, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1991, cuyo año de fabricación sea 2002 o posterior.

Los vehículos de transporte escolar deberán estar equipados con cinturón de seguridad para todos sus pasajeros y su uso será obligatorio, de acuerdo con las exigencias y el calendario que fijará el reglamento.

Se prohíbe el traslado de menores de ocho años en los asientos delanteros en automóviles, camionetas, camiones y similares, excepto en aquellos de cabina simple.

Los conductores serán responsables del uso obligatorio de sillas para niños, arneses o cojines adaptadores para los menores de ocho años que viajen en los asientos traseros de los vehículos, de acuerdo con las exigencias y el calendario que fijará el reglamento.".

**Nº 9**
**Artículo 80**

- - - Pasó a ser Nº 24, sustituido por el siguiente:

"**24)** Reemplázase el artículo 80, por el siguiente:

"Artículo 80.- Se prohíbe el transporte de animales domésticos en los asientos delanteros de los vehículos. Cuando éstos sean transportados en la parte trasera de camionetas u otros vehículos abiertos, deberán ir suficientemente asegurados con arneses especiales.".

- - - - - -

**Nº 10**
**Artículo 81**

- - - Pasó a ser Nº 25, sin enmiendas.

**Nº 11**
**Artículo 82**

- - - Suprimirlo.

- - - - - - -

Consultar, a continuación del Nº 10, que pasó a ser Nº 25, como Nºs. 26 (artículo 84), 27 (artículo 85), 28 (artículo 91) y 29 (artículo 92), los siguientes, nuevos:

"**26)** Reemplázase el artículo 84, por el siguiente:

"Artículo 84.- Todo conductor de bicicletas, motocicletas, motonetas, bicimotos y su acompañante deberán usar un casco protector y utilizar la vestimenta, implementos e indumentaria en la forma y bajo las condiciones y requisitos que se determinen en los reglamentos emanados del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.".

**27)** En el artículo 85, reemplázase la frase "de seguridad" por la oración "que permitan mantener el control del vehículo y proporcionen seguridad a los ocupantes".

**28)** En el artículo 91, reemplázase el número 4, por el siguiente:

"4.- Admitir animales, canastos, bultos o paquetes que molesten a los pasajeros o que impidan la circulación por el pasillo del vehículo;

Exceptúanse de esta prohibición, los perros de asistencia que acompañen a pasajeros con discapacidad.".

**29)** Reemplázase el artículo 92, por el siguiente:

"Artículo 92.- Los pasajeros tienen la obligación de pagar la tarifa, respetar las normas de comportamiento que determinan la ley, la moral y las buenas costumbres y abstenerse de ejecutar cualquier acto que impida el normal desempeño del conductor.

Asimismo, les estará estrictamente prohibido fumar.".

- - - - - -

**Nº 12**
**Artículo 93**

- - - Pasó a ser Nº 30, sin enmiendas.

- - - - - -

Consultar, a continuación del Nº 12, que pasó a ser Nº 30, como Nº 31 (artículo 94), el siguiente, nuevo:

"**31)** En el artículo 94**,** reemplázase su inciso tercero, por el siguiente:

"Dicho documento o el de homologación, en su caso, y el de gases, deberán portarse siempre en el vehículo y encontrarse vigentes.".

**Nº 13**
**Artículo 98**

- - - Suprimirlo.

**Nº 14**
**Artículo 99**

- - - Eliminarlo.

- - - - - -

Consultar, a continuación del Nº 31 (artículo 94) nuevo, como Nº 32 (artículo 100) el siguiente, nuevo:

"**32)** Reemplázase el artículo 100, por el siguiente:

"Artículo 100.- La instalación y mantención de la señalización del tránsito deberán efectuarse de acuerdo a las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Dicha obligación corresponderá a las Municipalidades, salvo respecto de las vías sujetas al cuidado del Ministerio de Obras Públicas.".

- - - - - - -

**Nº 15**
**Artículo 101**

- - - Pasó a ser Nº 33, reemplazado por el siguiente:

"**33)** Agrégase, al artículo 101, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La instalación de señalización o barreras sin tener autoridad otorgada por esta ley, o sin permiso municipal o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, salvo en sitio de siniestro o accidente, estará penada con multa de ocho a dieciséis unidades tributarias mensuales y el comiso de las especies. Se presumirá como autor de esta infracción a la persona natural o jurídica que aparezca como beneficiada.".

- - - - - - -

Consultar, a continuación del Nº 15 (artículo 101), que pasó a ser Nº 33, como Nº 34 (artículo 102), el siguiente, nuevo:

"**34)** En el artículo 102:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase "de peligro" por la palabra "correspondiente" y agrégase a continuación de las palabras "los trabajos", la oración "todo conforme al Manual de Señalización de Tránsito", sustituyéndose el punto (.) por una coma (,).

b) Reemplázanse en el inciso cuarto, las cifras "$ 252.500 a $ 505.100" por "8 a 16 unidades tributarias mensuales".

- - - - - - -

**Nº 16**
**Artículo 103**

- - - Pasó a ser Nº 35, sustituido por el siguiente:

"**35)** En el artículo 103:

a) Sustitúyese su inciso segundo, por el siguiente:

"Asimismo, no podrán instalarse ni mantenerse, en las aceras, bermas, bandejones o plazas, a menos de veinte metros del punto determinado por la intersección de las prolongaciones imaginarias de las líneas de soleras o cunetas que convergen, quioscos, casetas, propaganda ni otro elemento similar, ni vegetación que impida al conductor que se aproxima a un cruce la plena visual sobre vehículos y peatones.".

b) Suprímese, en el inciso tercero, la palabra "comercial".

- - - - - -

Consultar, a continuación del Nº 16 (artículo 103), que pasó a ser Nº 35, como Nº 36 (artículo 104), el siguiente, nuevo:

"**36)** En el artículo 104, sustitúyese el nombre "La Dirección de Vialidad" por "El Ministerio de Obras Públicas".

- - - - - - - -

**Nº 17**
**Artículo 105**

- - - Pasó a ser Nº 37, con la sola modificación de intercalar entre la coma (,) que sigue a la palabra "tribunal" y el verbo "deberá", la frase: "de oficio o a petición de parte,".

**Nº 18**
**Artículo 108**

- - - Pasó a ser Nº 38, sustituido por el siguiente:

"**38)** En el artículo 108, intercálase entre las palabras "Los conductores" y el verbo "deberán", entre comas (,) la frase ", salvo señalización en contrario,".

**Nº 19**
**Artículo 109**

- - - Pasó a ser Nº 39, reemplazándose el texto del artículo 109, por el siguiente:

"Artículo 109.- En los caminos y calles que crucen a nivel una vía férrea, las empresas de ferrocarriles y el Ministerio de Obras Públicas o la Municipalidad respectiva, en su caso, deberán colocar y mantener la señalización que determine el reglamento.".

**Nº 20**
**Artículo 110**

- - - Pasó a ser Nº 40, reemplazándose el texto del artículo 110, por el siguiente:

"Artículo 110.- Las indicaciones de los semáforos serán:

1.- Luces no intermitentes:

a) Luz verde: indica paso. Los vehículos que enfrenten el semáforo pueden continuar o virar a la derecha o a la izquierda, salvo que se prohíba la maniobra mediante una señal.

Los peatones que enfrenten la luz verde, pueden cruzar la calzada por el paso correspondiente.

Al encenderse la luz verde, los vehículos deberán ceder el paso a los que se encuentren atravesando el cruce y a los peatones que estén cruzando.

El conductor que enfrente la luz verde, sólo avanzará si el vehículo tiene espacio suficiente para no bloquear el cruce.

b) Luz amarilla: indica prevención. Los vehículos que enfrenten esta señal deberán detenerse antes de entrar al cruce, pues les advierte que el color rojo aparecerá a continuación. Si la luz amarilla los sorprende tan próximos al cruce que ya no puedan detenerse con suficiente seguridad, deberán continuar con precaución.

Los peatones que enfrenten esta señal, deberán abstenerse de descender a la calzada y los que se encuentren en el paso para peatones tienen derecho a terminar el cruce.

c) Luz roja: indica detención. Los vehículos que enfrenten esta señal deberán detenerse antes de la línea de detención y no deberán avanzar hasta que se encienda la luz verde.

Los peatones que enfrenten esta señal no deberán bajar a la calzada ni cruzarla.

2.- Luces intermitentes:

a) Una luz roja intermitente indica “CEDA EL PASO”.

b) Dos luces rojas intermitentes en forma alternada, significan que los vehículos que las enfrenten no deben sobrepasar la línea de detención o, si no la hubiera, la vertical de la señal. Estas luces sólo podrán instalarse en cruces ferroviarios a nivel y para dar preferencia de paso a vehículos de bomberos o ambulancias que se incorporan a la vía.

c) Luz amarilla intermitente, advierte peligro.

3.- Indicaciones de flecha verde:

La luz verde de un semáforo que contenga una flecha iluminada, significa que los vehículos sólo pueden tomar la dirección indicada por ésta.

Las flechas que signifiquen autorización para seguir en línea recta tendrán la punta dirigida hacia arriba.

La señal del semáforo que comprenda una o varias luces verdes suplementarias que contengan una o varias flechas, el hecho de iluminarse ésta o éstas significa, cualesquiera que sean las otras indicaciones que presente el semáforo, autorización para que los vehículos prosigan su marcha en él o los sentidos indicados por la o las flechas.

La indicación de flecha verde intermitente tendrá el mismo significado que la luz amarilla, descrita en la letra b) del punto 1.

4.- Indicaciones para vehículos de transporte público:

Tratándose de pistas segregadas destinadas exclusiva y permanentemente a la circulación de vehículos que prestan servicio de transporte público de pasajeros, los semáforos podrán ser diferentes y en ellos se podrá reemplazar el color verde por el blanco.

5.- Los semáforos destinados exclusivamente a los peatones o a los ciclistas se distinguirán por tener dibujado sobre la lente la figura de un peatón o de una bicicleta, según corresponda. Los colores tendrán el siguiente significado:

a) La luz verde indica que los peatones o los ciclistas pueden cruzar la calzada o intersección, según sea el caso, por el paso correspondiente, esté o no esté demarcado.

b) La luz roja indica que los peatones no pueden ingresar a la calzada ni cruzarla o que los ciclistas deben detenerse antes de la línea de detención.

c) La luz verde intermitente significa que el período durante el cual los peatones o los ciclistas pueden atravesar la calzada está por concluir y se va a encender la luz roja, por lo que deben abstenerse de iniciar el cruce y, a su vez, permite a los que ya estén cruzando la calzada terminar de atravesarla.”.

**Nº 21**
**Artículo 111**

- - - Pasó a ser Nº 41, sustituyéndose el texto del artículo 111, por el siguiente:

“Artículo 111.- Las luces rojas o verdes instaladas sobre el centro de una o más pistas de circulación, indicarán prohibición de hacer uso de la pista sobre la cual aquéllas se encuentren, o, autorización para usarlas, respectivamente.”.

- - - - - - -

Contemplar, a continuación del Nº 21 (artículo 111), que pasó a ser Nº 41, el siguiente numeral 42 (artículo 112), nuevo:

“**42)** Reemplázase el artículo 112, por el siguiente:

“Artículo 112.- Las Municipalidades y el Ministerio de Obras Públicas, según corresponda, serán responsables del buen funcionamiento de las señales luminosas.”.

- - - - - - -

**Nº 22**
**Artículo 114**

- - - Pasó a ser Nº 43 (artículo 114), sin enmiendas.

- - - - - - -

Consultar, a continuación del Nº 22 (artículo 114), que pasó a ser Nº 43, los siguientes números 44 (artículo 116), 45 (artículo 120), 46 (artículo 123), 47 (artículo 124), 48 (artículo 127), 49 (artículo 133), 50 (artículo 138), 51 (artículo 139) y 52 (artículo 142), nuevos:

"**44)** Derógase el artículo 116."

"**45)** En el artículo 120:

a) Intercálase, en su Nº 1, entre la palabra "adelante" y la preposición "a", las palabras "o sobrepase".

b) Sustitúyase, en su Nº 2, el punto y coma (;) final por ", y".

c) Elimínase su Nº 3.

d) Su Nº 4, pasó a ser Nº 3.

"**46)** En el artículo 123, reemplázanse las palabras "demarcada o imaginaria" por "demarcado o imaginario".

"**47)** Reemplázase el artículo 124, por el siguiente:

"Artículo 124.- El conductor de un vehículo que adelante o sobrepase a otro, deberá hacerlo por la izquierda y a una distancia que garantice seguridad y no volverá a tomar la pista de la derecha hasta que tenga distancia suficiente y segura, delante del vehículo que acaba de adelantar o sobrepasar.

El conductor del vehículo que es adelantado o sobrepasado deberá ceder el paso en favor del que lo adelante o sobrepase y no deberá aumentar la velocidad hasta que éste complete la maniobra.”.

**“48)** Reemplázase el artículo 127, por el siguiente:

“Artículo 127.- Ningún vehículo podrá adelantar o sobrepasar a otro en un paso de peatones ni en un cruce, salvo que éstos se encuentren regulados.”.

**“49)** Reemplázase el artículo 133, por el siguiente:

“Artículo 133.- Si se destinaran o señalaran vías o pistas exclusivas para el tránsito de bicicletas, motonetas, motocicletas o similares, sus conductores sólo deberán transitar por ellas y quedará prohibido a otros vehículos usarlas.”.

“**50)** En el inciso primero del artículo 138, reemplázase la frase “cruces o pasos reglamentarios” por la palabra “pasos”.

“**51)** En el número 3, del artículo 139, intercálase, antes de la coma (,) que precede a la conjunción “y”, la frase “e ingresar a la pista más próxima a su viraje”.

“**52)** Agrégase, al artículo 142, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, tratándose de bicimotos, triciclos, bicicletas y similares, la señalización de maniobra de viraje a la derecha podrá ser advertida con el brazo de ese lado extendido horizontalmente.”.

- - - - - - - -

**Nº 23**
**Artículo 144**

- - - Pasó a ser Nº 53, con la sola enmienda de intercalar, en el inciso tercero del artículo 144 que se agrega, entre la coma (,) que sigue a la palabra “intermitente” y el vocablo “deberá”, la siguiente frase: “en los lugares habilitados para ello,”.

**Nº 24**
**Artículo 149**

- - - Pasó a ser Nº 54, sin enmiendas.

**Nº 25**
**Artículo 150**

- - - Suprimirlo.

**Nº 26**
**Artículo 151**

- - - Pasó a ser Nº 55, sustituido, por el siguiente.

"**55)** En el artículo 151, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las palabras "velocidades" y "máximas" la expresión "mínimas o", y

b) Agrégase, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"En Zona de Escuela, en horarios de entrada y salida de los alumnos, los vehículos no podrán circular a más de treinta kilómetros por hora.".

- - - - - - -

Consultar, a continuación del Nº 26 (artículo 151), que ha pasado a ser Nº 55, el siguiente número nuevo:

"**56)** En el artículo 152, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyense, en el inciso segundo, la conjunción "y" que figura entre la palabra "Vialidad" y el artículo "las", por la conjunción "o", y

b) Suprímese, en este mismo inciso, la frase "de oficio o a petición de Carabineros de Chile,".

- - - - - - - -

**Nº 27**
**Artículo 154**

- - - Suprimirlo.

- - - - - - -

Consultar, a continuación del Nº 56 (artículo 152), el siguiente número nuevo:

"**57)** Agrégase en el artículo 157, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Se prohíbe al conductor abrir las puertas del vehículo antes de su completa detención, mantenerlas abiertas y descender o permitir el descenso, sin asegurarse previamente de que ello no implica entorpecimiento o peligro.".

- - - - - - - - -

**Nºs 28, 29 y 30**
**Artículos 158, 160 y 161**

- - - Pasaron a ser Nºs. 58, 59 y 60, respectivamente, sin enmiendas.

- - - - - - - - -

Consultar, a continuación del Nº 30 (artículo 161), que ha pasado a ser Nº 60, el siguiente número 61 (artículo 162), nuevo:

"**61)** En el artículo 162, introdúcense, las siguientes enmiendas:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las palabras "estacionamiento" y "durante", la frase "o luces de emergencia", y

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"Los conductores de vehículos estacionados accidentalmente por averías, desperfectos mecánicos u otras causas similares, deberán advertir el hecho mediante los dispositivos para casos de emergencia que determine el reglamento.".

- - - - - - - - - -

**Nº 31**
**Artículo 164**

- - - Pasó a ser Nº 62, reemplazado por el siguiente:

“**62)** En el artículo 164, introdúcense, las siguientes enmiendas:

a) Elimínase, en el inciso primero, la frase “y previo informe de Carabineros”.

b) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto final, la siguiente oración: “En vías de red vial básica, la autorización se regirá por el reglamento que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

**Nº 32**
**Artículo 167**

- - - Pasó a ser Nº 63, reemplazado por el siguiente:

“**63)** En el artículo 167:

a) Agrégase al Nº 3, a continuación del punto y coma (;) que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: “ni saltar vallas peatonales ni pasar entre o sobre rejas u otros dispositivos existentes entre calzadas con tránsito opuesto;”

b) Reemplázase el Nº 4, por el siguiente:

“4.- Cruzar las calzadas por los pasos para peatones o por los pasos a desnivel. Si éstos no existieran en la cercanía, cuando no se aproximen vehículos y puedan cruzar con seguridad;”.

c) Derógase el Nº 5.

d) Intercálase en el último párrafo del número 7, entre la frase “En todo caso” y la palabra “tendrán”, la frase “en los pasos para peatones”.

e) Sustitúyese el número 9, por el siguiente:

“9.- No podrán subir o bajar de los vehículos en movimiento;”.

**Nº 33**
**Artículo 169**

- - - Pasó a ser Nº 64, con la sola enmienda de reemplazar el inciso tercero, nuevo, que se agrega, por el siguiente:

“En el caso de las actividades que se desarrollen en las vías de la red vial básica, la autorización deberá concederse por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y en el caso de aquellas que se efectúen en caminos públicos, por el Ministerio de Obras Públicas.”.

**Nº 34**
**Artículo 172**

- - - Pasó a ser Nº 65, sustituido por el siguiente:

“**65)** En el artículo 172:

a) Sustitúyese, en el número 7, la frase “los artículos” por “el artículo” y elimínase la referencia “y 149”.

b) Derógase el número 18.

- - - - - - - -

Consultar, a continuación del Nº 34 (artículo 172), que ha pasado a ser Nº 65, el siguiente, nuevo:

“**66)** Agrégase en el artículo 173, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“El conductor que incurra en alguna de las conductas descritas en este artículo, será sancionado además, con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un año.”.

- - - - - - - - -

**Nº 35**
**Artículo 174**

- - - Pasó a ser Nº 67, reemplazado por el siguiente:

“**67)** En el artículo 174:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente

responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“La responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente. En todo caso, el afectado podrá ejercer sus derechos sobre el vehículo arrendado.”.

- - - - - - -

Consultar, a continuación del Nº 35 (artículo 174), que pasó a ser Nº 67, los siguientes números 68 (artículo 178) y 69 (artículo 179), nuevos:

“**68)** Reemplázase el artículo 178, por el siguiente:

“Artículo 178.- Toda modificación que se hiciera al sentido del tránsito de las vías públicas, deberá darse a conocer por la Municipalidad correspondiente por medio de avisos, que se difundirán por tres días, a lo menos, en el diario, periódico, radios, u otros medios de comunicación social, de mayor circulación o sintonía en la comuna o comunas que correspondan. La modificación sólo entrará a regir una vez efectuada la difusión indicada e instaladas las señalizaciones oficiales.”.

“**69)** Intercálase, en el inciso primero del artículo 179, entre las palabras “retirados por” y el artículo “los”, las palabras “orden de”.

“**70)** En el artículo 180, reemplázase en el inciso primero la palabra “Carabineros” por la frase “por orden de Carabineros, a costa de su dueño,”.

- - - - - - -

**Nº 36**
**Artículo 181**

- - - Pasó a ser Nº 71, reemplazado por el siguiente:

“**71)** En el artículo 181:

a) Reemplázanse, en el inciso tercero, las palabras “peatón o pasajero” por “peatón, pasajero o ciclista”.

b) Derógase el inciso cuarto.

**Nº 37**
**Artículo 183**

- - - Pasó a ser Nº 72, con la sola enmienda de agregar al inciso segundo que se añade a este artículo, la siguiente oración final, sustituyendo el punto (.) por una coma (,): “, en cuyo caso se aplicará la sanción del inciso final del artículo 173.”.

**Nº 38**
**Artículo 186**

- - - Pasó a ser Nº 73, reemplazado por el siguiente:

“**73)** En el artículo 186, agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Las constancias relativas a accidentes de tránsito serán siempre públicas. Las denuncias e informes técnicos serán públicos en el Tribunal.”.

**Nº 39**
**Artículo 187**

- - - Pasó a ser Nº 74, sustituido por el siguiente:

“**74)** Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 187, la primera oración que dice: “El dueño, representante legal o encargado de un garaje o taller de reparaciones de automóviles al que se llevara a un vehículo motorizado que muestre la evidencia de haber sufrido un accidente, deberá dar cuenta a la unidad o destacamento de Carabineros más próximo, dentro de las veinticuatro horas de haber recibido el vehículo en los formularios y con las indicaciones que señale el reglamento.”, por la siguiente: “Igual obligación recaerá en el dueño, representante legal o encargado de un garaje o taller de reparaciones de automóviles al que se llevara un vehículo motorizado que haya participado en un accidente, quien deberá dar cuenta a la unidad o destacamento de Carabineros más próximo, dentro de las veinticuatro horas de haber recibido el vehículo, en los formularios y con las indicaciones que señale el reglamento.”.

- - - - - - - - -

Consultar a continuación del Nº 39 (artículo 187), que pasó a ser Nº 74, como Nº 75 (artículo 189), el siguiente nuevo:

“**75)** En el artículo 189, reemplázanse en el inciso segundo, las palabras “Comisaría o Retén respectivo” por “Unidad Policial respectiva”.

- - - - - - - - - -

**Nº 40**
**Artículo 191**

- - - Pasó a ser Nº 76, sustituido por el siguiente:

“**76)** “En el artículo 191, intercálase, entre la conjunción “o” y la palabra “concurrirá”, la oración “en su cédula de identidad. En su defecto,”.

**Nº 41**
**Artículo 196 A bis**

- - - Pasó a ser Nº 77.

- - - Intercalar como letra b), nueva, la siguiente:

“b) Reemplázase la letra e), por la siguiente:

“e) Conduzca un vehículo con placa patente intencionalmente ocultada o alterada, o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo;”.”.

- - - Las letras b), c), d) y e), han pasado a ser letras c), d), e) y f), respectivamente, sin enmiendas.

**Nº 42**
**Artículo 196 B**

- - - Pasó a ser Nº 78, reemplazado por el siguiente:

“**78)** En el artículo 196 B, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese la denominación del artículo 196 B por “Artículo 196 C”.

b) Reemplázase en el inciso primero, la referencia a los números “11, 13 y 17” por "8, 10 y 14” y suprímase la mención al Nº 3, del artículo 197.

- - - - - - - - - -

Consultar, a continuación del Nº 42 (artículo 196 B) que pasó a ser Nº 78, como Nºs 79 (artículo 196 D) y 79 bis (artículo 196 E), los siguientes nuevos:

“**79)** En el artículo 196 D, reemplázanse en el inciso segundo, las cifras “ 29.900 a $ 119.500” por “5 a 10 unidades tributarias mensuales”.

**“79 bis)** En el artículo 196 E, inciso cuarto, reemplázase la referencia al “artículo 196 B” por “artículo 196 C”.

- - - - - - - - - -

**Nº 43**
**De las infracciones o contravenciones**

- - - Pasó a ser Nº 80, sin enmiendas.

**Nº 44**
**Artículo 197**

- - - Pasó a ser Nº 81, sustituido por el siguiente:

“**81)** Reemplázase el artículo 197, por el siguiente:

“Artículo 197.- Son infracciones o contravenciones gravísimas, las siguientes:

1.- Eliminado;

2.- No detenerse ante la luz roja de las señales luminosas del tránsito, o ante la señal "PARE";

3.- Derogado;

4.- Conducir sin haber obtenido licencia de conductor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 196 D;

5.- Eliminado, y

6.- Eliminado.”.

**Nº 45**
**Artículo 198**

- - - Pasó a ser Nº 82, sustituido por el siguiente:

"**82)** Reemplázase el artículo 198, por el siguiente:

**"Articulo 198**.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:

1.- Conducir un vehiculo en condiciones físicas o psíquicas deficientes;

2.- Eliminado;

3.- Eliminado;

4.- Sobrepasar o adelantar en la situación prevista en los números 1 y 2 del artículo 126, en un paso para peatones o en un cruce no regulado, o sobrepasar por la berma;

5.- Entregar el dueño o su tenedor un vehículo para que lo conduzca persona que no cumpla con los requisitos para conducir;

6.- Eliminado;

7.- Desobedecer las señales u órdenes de tránsito de un Carabinero;

8.- No respetar los signos y demás señales que rigen el tránsito público, que no sean las indicadas en el número 2 del artículo anterior;

9.- Eliminado;

10.- No cumplir con lo dispuesto en el artículo 135 ó en el artículo 121;

11.- Conducir un vehículo contra el sentido del tránsito;

12.- Eliminado;

13.- Conducir por la izquierda del eje de la calzada en una vía que tenga tránsito en ambos sentidos, ocupando el todo o parte del ancho de dicha calzada, salvo la excepción del artículo 126;

14.- No respetar el derecho preferente de paso de un peatón o de otro conductor;

15.- Eliminado;

16.- Infringir las normas sobre virajes contempladas en los artículos 138 y 139;

17.- Conducir un vehículo con sus sistemas de dirección o de frenos en condiciones deficientes;

18.- Conducir un vehículo sin luces en las horas y circunstancias en que las exige esta ley o sus reglamentos;

19.- Conducir un vehículo con uno o más neumáticos en mal estado;

20.- Eliminado;

21.- No bajar la luz en carretera al enfrentar o acercarse por detrás a otro vehículo;

22.- Conducir un vehículo sin revisión técnica de reglamento, de homologación o de emisión de contaminantes vigentes o infringiendo las normas en materia de emisiones;

23.- Eliminado;

24.- Eliminado;

25.- Eliminado;

26.- Conducir un taxi sin taxímetro debiendo llevarlo, tener éste sin el sello de la autoridad o acondicionado de modo que no marque la tarifa reglamentaria;

27.- Proveer de combustible a los vehículos de locomoción colectiva con pasajeros en su interior;

28.- Conducir un vehículo sin tacógrafo u otro dispositivo que registre en el tiempo la velocidad y distancia recorrida, o con éste en mal estado o en condiciones deficientes, cuando su uso sea obligatorio;

29.- Conducir un vehículo sin permiso de circulación o sin certificado de un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados, vigentes;

30.- Eliminado;

31.- Conducir un vehículo con infracción de lo señalado en los artículos 56 ó 59;

32.- Usar indebidamente estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad;

33.- Detener o estacionar un vehículo en doble fila, respecto a otro vehículo detenido o estacionado junto a la cuneta;

34.- Cruzar una vía férrea en lugar no autorizado;

35.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en el número 10 del artículo 79;

36.- Conducir haciendo uso de un teléfono celular u otro aparato de telecomunicaciones, salvo que tal uso se efectúe por medio de un sistema de “manos libres”, cuyas características serán determinadas por reglamento;

37.- Mantener abiertas las puertas de un vehículo de locomoción colectiva mientras se encuentra en movimiento; llevar pasajeros en las pisaderas o no detenerse junto a la acera al tomar o dejar pasajeros;

38.- Circular por la mitad izquierda de la calzada, salvo en las excepciones mencionadas en el artículo 120 y 129;

39.- Transitar en un área urbana con restricciones por razones de contaminación ambiental, sin estar autorizado;

40.- Usar cualquier tipo de elemento destinado a evadir la fiscalización;

41.- Arrojar desde un vehículo cigarrillos u otros elementos encendidos que puedan provocar un siniestro o un accidente;

42.- Usar los particulares, de dispositivos especiales propios de vehículos de emergencia, salvo los autorizados por el reglamento, y

43.- Detenerse tratándose de medios de locomoción pública, en la intersección de calles, a dejar o tomar pasajeros en segunda fila o en paraderos no autorizados.”.

**Nº 46**
**Artículo 199**

- - - Pasó a ser Nº 83, reemplazado por el siguiente:

“**83)** Reemplázase el artículo 199, por el siguiente:

**“Artículo 199**.- Son infracciones o contravenciones menos graves, las siguientes:

1.- Estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos sin perjuicio de lo establecido en los números 8, 33 y 43 del artículo anterior, o estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello;

2.- Infringir las normas del artículo 119;

3.- Conducir un vehículo usando indebidamente las luces, sin perjuicio de lo establecido en el número 18 del artículo anterior;

4.- Infringir, los conductores, las disposiciones del artículo 146 ó 147 sobre vehículos de emergencia;

5.- No hacer las señales debidas antes de virar;

6.- No respetar las prohibiciones establecidas en el artículo 141;

7.- Conducir un vehículo sin silenciador o con éste o el tubo de escape en malas condiciones, o con el tubo de salida antirreglamentario;

8.- No llevar los elementos señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 79;

9.- Eliminado.

10.- Eliminado.

11.- Infringir las normas sobre transporte de pasajeros en los vehículos de carga;

12.- Negarse los conductores de vehículos de locomoción colectiva a transportar escolares;

13.- Eliminado.

14.- Infringir la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas establecida en el inciso primero del artículo 115 A.

15.- Conducir bicicletas, motocicletas o vehículos similares, contraviniendo la norma sobre uso obligatorio de casco protector y demás elementos de seguridad;

16.- No cumplir las obligaciones que impone el artículo 183;

17.- Deteriorar o alterar cualquier señal de tránsito;

18.- Transitar un peatón por la calzada, por su derecha en los caminos o cruzar cualquier vía o calle fuera del paso para peatones;

19.- Infringir las normas sobre transporte terrestre dictadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

20.- No cumplir el titular de una licencia de conductor con las obligaciones establecidas en los artículos 18 y 23, o no dar cumplimiento a las demás obligaciones que se le hayan impuesto en la licencia para conducir;

21.- Arrojar desde un vehículo desperdicios, residuos, objetos o sustancias;

22.- Infringir lo dispuesto en el artículo 122;

23.- Conducir un vehículo de alquiler o de transporte colectivo de personas con materias peligrosas;

24.- Infringir la obligación del propietario de dar cuenta al Registro Nacional de Vehículos Motorizados de todas las alteraciones en los vehículos que los hagan cambiar su naturaleza, sus características esenciales, o que los identifican, como asimismo su abandono, destrucción o desarmaduría total o parcial;

25.- No conducir dentro de la pista de circulación demarcada o cambiar sorpresivamente de pista obstruyendo la circulación de otros vehículos;

26.- Detener o estacionar un vehículo en contravención a lo establecido en los números 6 y 7 del artículo 159 o estacionar en un paso para peatones, y

27.- Conducir un vehículo en alguna de las circunstancias a que se refiere el número 11 del artículo 172.”.

- - - - - - -

Consultar, a continuación del Nº 46 (artículo 199), que pasó a ser Nº 83, como Nº 84 (artículo 200) y Nº 85 (artículo 200 bis), los siguientes nuevos:

“**84)** En el artículo 200, reemplázase en el inciso segundo, la frase “no comprendidas en el número 19 del artículo anterior” por “no comprendidas en el artículo 201”.

**85)** En el artículo 200 bis, sustitúyese en los cuatro incisos, la referencia “del artículo 150” por “de los artículos 150 y 151”.

- - - - - - - - -

**Nº 47**
**Artículo 201**

- - - Pasó a ser Nº 86, sustituido por el siguiente:

“**86)**.- Reemplázase el artículo 201, por el siguiente:

“Artículo 201.- La pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo con la escala siguiente:

1.- Infracciones o contravenciones gravísimas; 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales;

2.- Infracciones o contravenciones graves; 1 a 1,5 unidades tributarias mensuales;

3.- Infracciones o contravenciones menos graves; 0,5 a 1 unidad tributaria mensual, y

4.- Infracciones o contravenciones leves, 0,2 a 0,5 unidad tributaria mensual.

A los reincidentes de infracciones gravísimas o graves, cometidas en los últimos tres y dos años, respectivamente, se les impondrá el doble de la multa establecida para cada infracción, la que se elevará al triple en caso de incurrirse nuevamente en dicha conducta. Lo anterior, sin perjuicio de las suspensiones o cancelaciones de licencias de conductor que corresponda.

El adquirente de un vehículo, que no cumpla con la obligación establecida en el inciso cuarto del artículo 36, o que indique domicilio falso o inexistente, será sancionado con multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales. Asimismo, si no diera cumplimiento a la obligación establecida en el inciso final del mismo artículo, será sancionado con multa de 3 a 5 unidades tributarias mensuales.

Al que transporte cargas peligrosas sin ajustarse a las normas reglamentarias que rigen la actividad, se le aplicará una multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales, respectivamente.

En casos calificados, por resolución fundada, el Juez podrá imponer una multa de monto inferior a las señaladas, atendidas las condiciones en que se cometió el hecho denunciado o la capacidad económica del infractor.

Si una persona, en un mismo hecho, fuera responsable de dos o más infracciones, se aplicará la multa que corresponda a la infracción de mayor grado, cualquiera que sea el número de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior.

Para la definición de las infracciones y establecimiento de penalidades sobre peso máximo de vehículos, regirán las disposiciones del Ministerio de Obras Públicas.”.

**Nº 48**
**Artículo 205**

- - - Pasó a ser Nº 87, sustituido por el siguiente:

“**87)** Reemplázase el artículo 205, por el siguiente:

“Artículo 205.- Los distintivos y dispositivos que se utilicen en contravención a la ley o los reglamentos y los taxímetros que se usen adulterados, caerán en comiso y serán destruidos.”.

**Nº 49**
**Artículo 208**

- - - Pasó a ser Nº 88, sin enmiendas.

- - - - - - - - -

Consultar, a continuación del Nº 49 (artículo 208), que ha pasado a ser Nº 88, como Nº 89 (artículo 209 bis), el siguiente, nuevo:

“**89)** En el artículo 209 bis:

a) Reemplázase, en el inciso primero, el monto de la multa expresado en pesos, por “15 unidades tributarias mensuales”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, el monto de la multa expresado en pesos, por “10 unidades tributarias mensuales”.

- - - - - - - - -

**Nº 50**

- - - Pasó a ser Nº 90, reemplazado por el siguiente:

“**90)** Intercálase, a continuación del artículo 219, el siguiente Título XIX, nuevo, “De los vehículos considerados como antiguos o históricos”, conformado por los artículos 220, 221 y 222, nuevos, pasando los actuales 220 y 221, a ser 223 y 224, respectivamente.

**“TÍTULO XIX**
**DE LOS VEHÍCULOS CONSIDERADOS COMO ANTIGUOS O HISTÓRICOS**

Artículo 220.- Se considerarán como vehículos motorizados antiguos o históricos todos aquellos que sean reconocidos como tales por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en virtud de encontrarse debidamente conservados o restaurados a su condición original

y tener cuarenta o más años de antigüedad. Con todo, podrán obtener dicha declaración los vehículos que, no obstante ser de construcción posterior, revistan un singular interés técnico o histórico.

Artículo 221.- Una institución privada y sin fines de lucro, que tenga dentro de sus objetivos fomentar la conservación de vehículos antiguos o históricos, podrá ser designada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para, previa inspección, informar sobre la procedencia de otorgar el reconocimiento a que alude el artículo anterior.

Artículo 222.- Los vehículos motorizados antiguos o históricos deberán cumplir las normas especiales de emisión y estarán afectos a las restricciones de circulación que determine el reglamento. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones les otorgará un certificado de revisión técnica y un distintivo especial, sin los cuales no podrán transitar.".

- - - - - - - - - -

Consultar a continuación del Nº 50 (artículos 220 a 224), que ha pasado a ser Nº 90, como Nº 91 (artículos 10 y 11 transitorios, nuevos), el siguiente, nuevo:

"**91)** Agréganse los siguientes artículos 10 y 11 transitorios, nuevos**:**

"Artículo 10.- Las disposiciones contenidas en los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69,70,74,75,76, 77 y 84 de la ley Nº 18.290 mantendrán su vigencia hasta que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dicte los reglamentos respectivos.

Artículo 11.- La sustitución dispuesta respecto del inciso segundo del artículo 103 de esta ley, entrará en vigencia luego de un año de su publicación.".

- - - - - - - - - -

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

"**Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley Nº 18.290, de Tránsito:

**1)** En el artículo 2º:

a) Intercálanse, respetando el orden alfabético, las siguientes definiciones:

“Ciclovía o ciclopista: espacio destinado al uso exclusivo de bicicletas y triciclos;”.

“Cruce de ferrocarriles: intersección de una calle o camino con una vía férrea por la cual existe tráfico regular de trenes;”.

“Pista de uso exclusivo: espacio de la calzada debidamente señalizado, destinado únicamente al uso de ciertos vehículos, determinados por la autoridad correspondiente;”.

“Vía exclusiva: calzada debidamente señalizada, destinada únicamente al uso de ciertos vehículos, determinados por la autoridad correspondiente;”.

b) Reemplázanse, respetando el orden alfabético, las siguientes definiciones:

“Esquina: el vértice del ángulo que forman las líneas de edificación o deslinde convergentes, según sea el caso;”.

“Línea de detención de vehículos: la línea transversal a la calzada, demarcada o imaginaria, antes de una intersección o un paso para peatones, que no debe ser sobrepasada por los vehículos que deban detenerse. Si no estuviera demarcada, se entiende que está:

- en cruces regulados y pasos para peatones, a no menos de un metro antes de éstos, y

- en otros cruces, justo antes de la intersección;”.

“Paso para peatones: la senda de seguridad en la calzada, señalizada conforme al reglamento. En cruces regulados no demarcados, corresponderá a la franja formada por la prolongación imaginaria de las aceras;”.

“Señal de tránsito: los dispositivos, signos y demarcaciones oficiales, de mensaje permanente o variable, instalados por la autoridad con el objetivo de regular, advertir o encauzar el tránsito;”.

c) Reemplázase en la definición de “Guarda-Cruzada”, la frase “Funcionario a cargo” por “encargado”.

**2)** En el artículo 4°, inciso primero, sustitúyese la frase final “al Juzgado del Trabajo correspondiente.”, por “a la Inspección del Trabajo correspondiente al domicilio del empleador.”.

**3)** En el artículo 11, reemplázase la palabra “domicilio” por “residencia”.

**4)** En el artículo 12, introdúcense las siguientes modificaciones en la Licencia No Profesional, Clase B:

a) Reemplázase la palabra “cuatro” que figura entre la conjunción “o” y la palabra “ruedas” por la palabra “más”;

b) Intercálase entre la coma (,) que sigue a la palabra “asientos” y la conjunción “o”, la frase “excluido el del conductor;”, y

c) Sustitúyese la palabra “total”, que figura entre las palabras “peso” y “no”, por el vocablo “combinado”.

**5)** En el artículo 13:

a) Reemplázanse, en el número 2, la coma (,) final y la conjunción “y” que la sigue, por punto y coma (;)

b)Reemplázase en el número 3, el punto final (.) por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.

c) Intercálase en la “LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE B”, en el segundo párrafo del número 1, entre la palabra “persona” y la expresión “que sea poseedora” la oración “en condiciones de sustituirlo en la conducción de acuerdo a lo establecido en el artículo 115”, y derógase su oración final.

**6)** En el artículo 14 bis, reemplázase el inciso quinto, por el siguiente:

“A los residentes en Chile que estén en posesión de licencias extranjeras, se les podrá otorgar la que soliciten, siempre que acrediten, en su caso, la antigüedad requerida en la Clase correspondiente y

cumplan con los demás requisitos aplicables a la licencia de conducir de que se trate.”.

**7)** En el artículo 15, intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “sufrido” y la frase “por las siguientes causas”, la frase “en los 5 años anteriores,”.

**8)** Reemplázase el artículo 18, por el siguiente:

“Artículo 18.- La licencia de conductor será de duración indefinida y mantendrá su vigencia mientras su titular reúna los requisitos o exigencias que señale la ley.

El titular de una licencia no profesional Clase B o C o de una licencia especial, deberá acreditar cada 6 años que cumple con los requisitos de idoneidad moral, física y síquica, en la forma establecida en los artículos 14 y 21.

El titular de una licencia profesional deberá acreditar, cada 4 años, que cumple con los requisitos exigidos en los números 1 y 4 del inciso primero del artículo 13.

El titular de una licencia Clase A-1 o A-2 obtenidas antes del 8 de marzo de 1997 deberá acreditar, cada 4 años, que cumple con los requisitos exigidos en los números 1, 2 y 4 del inciso primero del artículo 13, con excepción de los conocimientos prácticos.”.

**9)** En el artículo 19**:**

a) Derógase el inciso primero.

b) Elimínanse, en el inciso segundo, la frase “En todo caso” y la coma (,) que le sigue, iniciándose el inciso con las palabras “El juez de policía….”; y reemplázase la palabra “inciso” por “artículo”.

**10)** En el artículo 21, reemplázase en el inciso final la referencia “artículos 18 y 19” por “incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 18”.

**11)** En el artículo 26, sustitúyese la palabra “conducir” por “conductor”.

**12)** En el inciso cuarto del artículo 34, intercálase, entre la palabra “parcial” y el punto (.) que le sigue, la siguiente frase: “o la cancelación de la inscripción a solicitud del propietario”.

**13)** En el artículo 35, reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Podrá requerirse también que en dicho Registro se anoten los gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, arrendamientos con opción de compra y cualquier otro título que otorgue la tenencia material del vehículo, inscripción que no es requisito para la validez del acto. En tanto no se efectúe esta anotación, dichos actos no serán oponibles frente a terceros.”.

**14)** En el artículo 36, agrégase el siguiente inciso final:

“Para efectos de lo establecido en este artículo, las sociedades y demás personas jurídicas, deberán individualizar en la inscripción a su representante, el que se entenderá válidamente habilitado para ser notificado en su nombre, quien mantendrá tal calidad para todos los efectos legales, mientras la inscripción no sea modificada.”.

**15)** En el artículo 55, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El remolque de vehículos motorizados deberá efectuarse en las condiciones que determine el reglamento.”.

**16)** En el artículo 58, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Todo vehículo que transporte carga de terceros debe justificarla con la carta de porte a que se refiere el artículo 174º del Código de Comercio. La infracción a lo dispuesto en este inciso, será sancionada con multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales, quedando obligados solidariamente a su pago el conductor infractor, el porteador y el cargador.”.

**17)** En el artículo 62, incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“A estos vehículos les serán aplicables las normas referentes a revisión técnica y a seguridad, en lo que fueran pertinentes, según su capacidad de carga y especialidad.”.

**18)** Reemplázase el artículo 64, por el siguiente:

“Artículo 64.- Los vehículos deberán contar con el o los sistemas de freno, luces y elementos retroreflectantes que determine el reglamento.”.

**19)** Deróganse los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76 y 77.

**20)** Reemplázase el inciso segundo del artículo 71, por el siguiente:

“Sólo los vehículos de emergencia y los demás que determine el reglamento que se dicte podrán o deberán estar provistos de dispositivos luminosos, fijos o giratorios, y su uso se sujetará a lo que el reglamento respectivo determine.”.

**21)** Reemplázase el artículo 72, por el siguiente:

“Artículo 72.- Desde media hora después de la puesta de sol, hasta media hora antes de su salida y cada vez que las condiciones del tiempo lo requieran o el reglamento lo determine, los vehículos deberán llevar encendidas las luces que éste establezca.

Sin embargo, las motocicletas, bicimotos, motonetas y similares, deberán circular permanentemente con sus luces fijas encendidas.”.

**22)** En el artículo 78, elimínanse, en el inciso tercero, la frase “indicados en el artículo anterior” y la coma (,) que le sigue.

**23)** Modifícase el artículo 79, en la forma siguiente**:**

a) Reemplázase el número 7, por el siguiente:

"7.- Dispositivos para casos de emergencia que cumplan con los requisitos que el reglamento determine;".

b) En el número 10, elimínase la oración "Su uso es obligatorio para los ocupantes de ellos.", y

c) Agréganse, a continuación del número 10, los siguientes incisos:

"El uso de cinturón de seguridad será obligatorio para los ocupantes de los asientos delanteros. Igual obligación regirá para los ocupantes de asientos traseros de vehículos livianos, definidos por el decreto supremo Nº 211, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1991, cuyo año de fabricación sea 2002 o posterior.

Los vehículos de transporte escolar deberán estar equipados con cinturón de seguridad para todos sus pasajeros y su uso será obligatorio, de acuerdo con las exigencias y el calendario que fijará el reglamento.

Se prohíbe el traslado de menores de ocho años en los asientos delanteros en automóviles, camionetas, camiones y similares, excepto en aquellos de cabina simple.

Los conductores serán responsables del uso obligatorio de sillas para niños, arneses o cojines adaptadores para los menores de ocho años que viajen en los asientos traseros de los vehículos, de acuerdo con las exigencias y el calendario que fijará el reglamento.".

**24)** Reemplázase el artículo 80, por el siguiente:

"Artículo 80.- Se prohíbe el transporte de animales domésticos en los asientos delanteros de los vehículos. Cuando éstos sean transportados en la parte trasera de camionetas u otros vehículos abiertos, deberán ir suficientemente asegurados con arneses especiales.".

**25)** Elimínase, en el inciso primero del artículo 81, la siguiente frase final: "El tubo de escape no deberá sobresalir de la parte trasera de la estructura del vehículo y permitirá el escape del gas sólo en forma paralela a la calzada.".

**26)** Reemplázase el artículo 84, por el siguiente:

“Artículo 84.- Todo conductor de bicicletas, motocicletas, motonetas, bicimotos y su acompañante deberán usar un casco protector y utilizar la vestimenta, implementos e indumentaria en la forma y bajo las condiciones y requisitos que se determinen en los reglamentos emanados del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

**27)** En el artículo 85, reemplázase la frase “de seguridad.” por la oración “que permitan mantener el control del vehículo y proporcionen seguridad a los ocupantes”.

**28)** En el artículo 91, reemplázase el número 4, por el siguiente:

“4.- Admitir animales, canastos, bultos o paquetes que molesten a los pasajeros o que impidan la circulación por el pasillo del vehículo;

Exceptúanse de esta prohibición, los perros de asistencia que acompañen a pasajeros con discapacidad.”.

**29)** Reemplázase el artículo 92, por el siguiente:

“Artículo 92.- Los pasajeros tienen la obligación de pagar la tarifa, respetar las normas de comportamiento que determinan la ley, la moral y las buenas costumbres y abstenerse de ejecutar cualquier acto que impida el normal desempeño del conductor.

Asimismo, les estará estrictamente prohibido fumar.”.

**30)** Derógase el artículo 93.

**31)** En el artículo 94**,** reemplázase su inciso tercero, por el siguiente:

“Dicho documento o el de homologación, en su caso, y el de gases, deberán portarse siempre en el vehículo y encontrarse vigentes.”.

**32)** Reemplázase el artículo 100, por el siguiente**:**

“Artículo 100.- La instalación y mantención de la señalización del tránsito deberán efectuarse de acuerdo a las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Dicha obligación corresponderá a las Municipalidades, salvo respecto de las vías sujetas al cuidado del Ministerio de Obras Públicas.”.

**33)** Agrégase, al artículo 101, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La instalación de la señalización o barreras sin tener autoridad otorgada por esta ley, o sin permiso municipal o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, salvo en sitio de siniestro o accidente, estará penada con multa de ocho a dieciséis unidades tributarias mensuales y el comiso de las especies. Se presumirá como autor de esta infracción a la persona natural o jurídica que aparezca como beneficiada.”.

**34)** En el artículo 102:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase “de peligro” por la palabra “correspondiente” y agrégase, a continuación de las palabras “los trabajos”, la oración “todo conforme al Manual de Señalización de Tránsito.”, sustituyéndose el punto (.) por una coma (,).

b) Reemplázase en el inciso cuarto, la expresión “$252.500 a $505.100” por “ocho a dieciséis unidades tributarias mensuales”.

**35)** En el artículo 103:

a) Sustitúyese su inciso segundo, por el siguiente:

“Asimismo, no podrán instalarse ni mantenerse, en las aceras, bermas, bandejones o plazas, a menos de veinte metros del punto determinado por la intersección de las prolongaciones imaginarias de las líneas de soleras o cunetas que convergen, quioscos, casetas, propaganda ni otro elemento similar, ni vegetación que impida al conductor que se aproxima a un cruce la plena visual sobre vehículos y peatones.”.

b) Suprímese, en el inciso tercero, la palabra “comercial”.

**36)** En el artículo 104, sustitúyese el nombre “La Dirección de Vialidad” por “El Ministerio de Obras Públicas”.

**37)** Sustitúyese el artículo 105, por el siguiente:

"Artículo 105.- La autoridad competente, o el tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá retirar o hacer retirar las señales no oficiales, las barreras o cualquier otro letrero, objeto publicitario, signo, demarcación o elemento que altere la señalización oficial, dificulte su percepción, reduzca la visibilidad para conductores o peatones, o que no cumpla con lo dispuesto en el artículo precedente.".

**38)** En el artículo 108, intercálase entre las palabras "Los conductores" y el verbo "deberán", entre comas (,) la frase ", salvo señalización en contrario,".

**39)** Sustitúyese el artículo 109, por el siguiente:

"Artículo 109.- En los caminos y calles que crucen a nivel una vía férrea, las empresas de ferrocarriles y el Ministerio de Obras Públicas o la Municipalidad respectiva, en su caso, deberán colocar y mantener la señalización que determine el reglamento.".

**40)** Reemplázase el artículo 110, por el siguiente:

"Artículo 110.- Las indicaciones de los semáforos serán:

1.- Luces no intermitentes:

a) Luz verde: indica paso. Los vehículos que enfrenten el semáforo pueden continuar o virar a la derecha o a la izquierda, salvo que se prohíba la maniobra mediante una señal.

Los peatones que enfrenten la luz verde, pueden cruzar la calzada por el paso correspondiente.

Al encenderse la luz verde, los vehículos deberán ceder el paso a los que se encuentren atravesando el cruce y a los peatones que estén cruzando.

El conductor que enfrente la luz verde, sólo avanzará si el vehículo tiene espacio suficiente para no bloquear el cruce.

b) Luz amarilla: indica prevención. Los vehículos que enfrenten esta señal deberán detenerse antes de entrar al cruce, pues les

advierte que el color rojo aparecerá a continuación. Si la luz amarilla los sorprende tan próximos al cruce que ya no puedan detenerse con suficiente seguridad, deberán continuar con precaución.

Los peatones que enfrenten esta señal, deberán abstenerse de descender a la calzada y los que se encuentren en el paso para peatones tienen derecho a terminar el cruce.

c) Luz roja: indica detención. Los vehículos que enfrenten esta señal deberán detenerse antes de la línea de detención y no deberán avanzar hasta que se encienda la luz verde.

Los peatones que enfrenten esta señal no deberán bajar a la calzada ni cruzarla.

2.- Luces intermitentes:

a) Una luz roja intermitente indica “CEDA EL PASO”.

b) Dos luces rojas intermitentes en forma alternada, significan que los vehículos que las enfrenten no deben sobrepasar la línea de detención o, si no la hubiera, la vertical de la señal. Estas luces sólo podrán instalarse en cruces ferroviarios a nivel y para dar preferencia de paso a vehículos de bomberos o ambulancias que se incorporan a la vía.

c) Luz amarilla intermitente, advierte peligro.

3.- Indicaciones de flecha verde:

La luz verde de un semáforo que contenga una flecha iluminada, significa que los vehículos sólo pueden tomar la dirección indicada por ésta.

Las flechas que signifiquen autorización para seguir en línea recta tendrán la punta dirigida hacia arriba.

La señal del semáforo que comprenda una o varias luces verdes suplementarias que contengan una o varias flechas, el hecho de iluminarse ésta o éstas significa, cualesquiera que sean las otras indicaciones que presente el semáforo, autorización para que los vehículos prosigan su marcha en él o los sentidos indicados por la o las flechas.

La indicación de flecha verde intermitente tendrá el mismo significado que la luz amarilla, descrita en la letra b) del punto 1.

4.- Indicaciones para vehículos de transporte público:

Tratándose de pistas segregadas destinadas exclusiva y permanentemente a la circulación de vehículos que prestan servicio de transporte público de pasajeros, los semáforos podrán ser diferentes y en ellos se podrá reemplazar el color verde por el blanco.

5.- Los semáforos destinados exclusivamente a los peatones o a los ciclistas se distinguirán por tener dibujado sobre la lente la figura de un peatón o de una bicicleta, según corresponda. Los colores tendrán el siguiente significado:

a) La luz verde indica que los peatones o los ciclistas pueden cruzar la calzada o intersección, según sea el caso, por el paso correspondiente, esté o no esté demarcado.

b) La luz roja indica que los peatones no pueden ingresar a la calzada ni cruzarla o que los ciclistas deben detenerse antes de la línea de detención.

c) La luz verde intermitente significa que el período durante el cual los peatones o los ciclistas pueden atravesar la calzada está por concluir y se va a encender la luz roja, por lo que deben abstenerse de iniciar el cruce y, a su vez, permite a los que ya estén cruzando la calzada terminar de atravesarla.".

**41)** Reemplázase el artículo 111, por el siguiente:

“Artículo 111.- Las luces rojas o verdes instaladas sobre el centro de una o más pistas de circulación, indicarán prohibición de hacer uso de la pista sobre la cual aquéllas se encuentren, o, autorización para usarlas, respectivamente.”.

**42)** Reemplázase el artículo 112, por el siguiente:

“Artículo 112.- Las Municipalidades y el Ministerio de Obras Públicas, según corresponda, serán responsables del buen funcionamiento de las señales luminosas.”.

**43)** En el artículo 114, agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa detención o abrirlas, mantenerlas abiertas o descender del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica entorpecimiento o peligro para otros usuarios.".

**44)** Derógase el artículo 116.

**45)** En el artículo 120:

a) Intercálase en su Nº 1, entre la palabra "adelante" y la preposición "a", las palabras "o sobrepase".

b) Sustitúyase, en su Nº 2, el punto y coma final (;) por ", y".

c) Elimínase su Nº 3.

d) Su Nº 4, pasó a ser Nº 3.

**46)** En el artículo 123, reemplázanse las palabras "demarcada o imaginaria" por "demarcado o imaginario".

**47)** Reemplázase el artículo 124, por el siguiente:

"Artículo 124.- El conductor de un vehículo que adelante o sobrepase a otro, deberá hacerlo por la izquierda y a una distancia que garantice seguridad y no volverá a tomar la pista de la derecha hasta que tenga distancia suficiente y segura, delante del vehículo que acaba de adelantar o sobrepasar.

El conductor del vehículo que es adelantado o sobrepasado deberá ceder el paso en favor del que lo adelante o sobrepase y no deberá aumentar la velocidad hasta que éste complete la maniobra.".

**48)** Reemplázase el artículo 127, por el siguiente:

"Artículo 127.- Ningún vehículo podrá adelantar o sobrepasar a otro en un paso de peatones ni en un cruce, salvo que éstos se encuentren regulados.".

**49)** Reemplázase el artículo 133, por el siguiente:

“Artículo 133.- Si se destinaran o señalaran vías o pistas exclusivas para el tránsito de bicicletas, motonetas, motocicletas o similares, sus conductores sólo deberán transitar por ellas y quedará prohibido a otros vehículos usarlas.”.

**50)** En el inciso primero del artículo 138, reemplázase la frase “cruces o pasos reglamentarios” por la palabra “pasos”.

**51)** En el número 3, del artículo 139, intercálase, antes de la coma (,) que precede a la conjunción “y”, la frase “e ingresar a la pista más próxima a su viraje”.

**52)** Agrégase, al artículo 142, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, tratándose de bicimotos, triciclos, bicicletas y similares, la señalización de maniobra de viraje a la derecha podrá ser advertida con el brazo de ese lado extendido horizontalmente.”.

**53)** Agrégase, al artículo 144, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El conductor que se aproxime a un vehículo de transporte escolar detenido con su dispositivo de luz intermitente, en los lugares habilitados para ello, deberá reducir la velocidad hasta detenerse si fuera necesario, para continuar luego con la debida precaución.”.

**54)** Derógase el artículo 149.

**55)** En el artículo 151, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las palabras “velocidades” y “máximas” la expresión “mínimas o”, y

b) Agrégase, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En Zona de Escuela, en horarios de entrada y salida de los alumnos, los vehículos no podrán circular a más de treinta kilómetros por hora.”.

**56)** En el artículo 152, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyense, en el inciso segundo, la conjunción “y” que figura entre la palabra “Vialidad” y el artículo “las”, por la conjunción “o”, y

b) Suprímese, en este mismo inciso, la frase “de oficio o a petición de Carabineros de Chile,”.

**57)** Agrégase en el artículo 157, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Se prohíbe al conductor abrir las puertas del vehículo antes de su completa detención, mantenerlas abiertas y descender o permitir el descenso, sin asegurarse previamente de que ello no implica entorpecimiento o peligro.”.

**58)** Derógase el artículo 158.

**59)** En el artículo 160:

a) Sustitúyese su número 8, por el siguiente:

“8.- A menos de 15 metros de la puerta principal de entrada a recintos militares, policiales o de Gendarmería de Chile. Esta prohibición se indicará, a requerimiento de la respectiva institución u organismo, mediante señales oficiales, y no se aplicará a los vehículos de propiedad de las respectivas instituciones, ni a los vehículos que éstas autoricen al efecto.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las distancias establecidas en este artículo se entienden medidas por el costado de la acera correspondiente.”.

**60)** En el artículo 161, intercálase, en el inciso primero, entre las palabras "Inspectores" y "Municipales", la expresión "Fiscales o".

**61)** En el artículo 162, introdúcense, las siguientes enmiendas:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las palabras “estacionamiento” y “durante”, la frase “o luces de emergencia”, y

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Los conductores de vehículos estacionados accidentalmente por averías, desperfectos mecánicos u otras causas similares, deberán advertir el hecho mediante los dispositivos para casos de emergencia que determine el reglamento.”.

**62)** En el artículo 164, introdúcense, las siguientes enmiendas:

a) Elimínase, en el inciso primero, la frase “y previo informe de Carabineros”.

b) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto final, la siguiente oración: “En vías de red vial básica, la autorización se regirá por el reglamento que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

**63)** En el artículo 167:

a) Agrégase al Nº 3, a continuación del punto y coma (;) que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: “ni saltar vallas peatonales ni pasar entre o sobre rejas u otros dispositivos existentes entre calzadas con tránsito opuesto;”

b) Reemplázase el Nº 4, por el siguiente:

“4.- Cruzar las calzadas por los pasos para peatones o por los pasos a desnivel. Si éstos no existieran en la cercanía, cuando no se aproximen vehículos y puedan cruzar con seguridad;”.

c) Derógase el Nº 5.

d) Intercálase, en el último párrafo del número 7, entre la frase “En todo caso,” y la palabra “tendrán”, la frase “en los pasos para peatones”.

e) Sustitúyese el número 9, por el siguiente:

“9.- No podrán subir o bajar de los vehículos en movimiento;”.

**64)** En el artículo 169, agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En el caso de las actividades que se desarrollen en las vías de la red vial básica, la autorización deberá concederse por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y en el caso de aquellas que se efectúen en caminos públicos, por el Ministerio de Obras Públicas.”.

**65)** En el artículo 172:

a) Sustitúyese, en el número 7, la frase “los artículos” por “el artículo” y elimínase la referencia “y 149”.

b) Derógase el número 18.

**66)** Agrégase en el artículo 173, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“El conductor que incurra en alguna de las conductas descritas en este artículo, será sancionado además, con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un año.”.

**67)** En el artículo 174:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“La responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en

el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente. En todo caso, el afectado podrá ejercer sus derechos sobre el vehículo arrendado.”.

**68)** Reemplázase el artículo 178, por el siguiente:

“Artículo 178.- Toda modificación que se hiciera al sentido del tránsito de las vías públicas, deberá darse a conocer por la Municipalidad correspondiente por medio de avisos, que se difundirán por tres días, a lo menos, en el diario, periódico, radios u otros medios de comunicación social, de mayor circulación o sintonía en la comuna o comunas que correspondan. La modificación sólo entrará a regir una vez efectuada la difusión indicada e instaladas las señalizaciones oficiales.”.

**69)** Intercálase, en el inciso primero del artículo 179, entre las palabras “retirados por” y el artículo “los”, las palabras “orden de”.

**70)** En el artículo 180, reemplázase en el inciso primero la palabra “Carabineros” por la frase “por orden de Carabineros, a costa de su dueño,”.

**71)** En el artículo 181:

a) Reemplázanse, en el inciso tercero, las palabras “peatón o pasajero” por “peatón, pasajero o ciclista”.

b) Derógase el inciso cuarto.

**72)** Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 183:

“El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo podrá ser sancionado con la cancelación de la licencia de conducir y con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, salvo que las lesiones producidas tengan el carácter de leves, en cuyo caso se aplicará la sanción del inciso final del artículo 173.”.

**73)** En el artículo 186, agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Las constancias relativas a accidentes de tránsito serán siempre públicas. Las denuncias e informes técnicos serán públicos en el Tribunal.”.

**74)** Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 187, la primera oración que dice: “El dueño, representante legal o encargado de un garaje o taller de reparaciones de automóviles al que se llevara a un vehículo motorizado que muestre la evidencia de haber sufrido un accidente, deberá dar cuenta a la unidad o destacamento de Carabineros más próximo, dentro de las veinticuatro horas de haber recibido el vehículo en los formularios y con las indicaciones que señale el reglamento.”, por la siguiente: “Igual obligación recaerá en el dueño, representante legal o encargado de un garaje o taller de reparaciones de automóviles al que se llevara un vehículo motorizado que haya participado en un accidente, quien deberá dar cuenta a la unidad o destacamento de Carabineros más próximo, dentro de las veinticuatro horas de haber recibido el vehículo, en los formularios y con las indicaciones que señale el reglamento.”.

**75)** En el artículo 189, reemplázanse en el inciso segundo, las palabras “Comisaría o Retén respectivo” por “Unidad Policial respectiva”.

**76)** “En el artículo 191, intercálase, entre la conjunción “o” y la palabra “concurrirá”, la oración “en su cédula de identidad. En su defecto,”.

**77)** Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 196 A bis:

a) Reemplázase su denominación por "Artículo 196 B".

b) Reemplázase la letra e), por la siguiente:

“e) Conduzca un vehículo con placa patente intencionalmente ocultada o alterada, o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo;”.”.

c) Reemplázase, al final de la letra f), la coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;).

d) Reemplázase el punto final (.) de la letra g) por una coma (,) seguida de la conjunción "y".

e) Agrégase la siguiente letra h), nueva:

"h) Falsifique o adultere un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio, así como el que utilice a sabiendas tales certificados o documentos y el que, sin tener título para ello, detente formularios para extenderlos.".

f) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

"Las penas señaladas en este artículo se aplicarán también al responsable de la circulación de un vehículo con permiso de circulación, certificado de seguro automotor o certificado de revisión técnica falsos, adulterados u obtenidos en contravención de esta ley o utilizando una placa patente falsa, adulterada o que correspondiera a otro vehículo.".

**78)** En el artículo 196 B, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese la denominación del artículo 196 B por “Artículo 196 C”.

b) Reemplázase en el inciso primero, la referencia a los números “11, 13 y 17” por "8, 10 y 14” y suprímase la mención al Nº 3 del artículo 197.

**79)** En el artículo 196 D, reemplázanse en el inciso segundo, las cifras “ 29.900 a $ 119.500” por “5 a 10 unidades tributarias mensuales”.

“**79 bis)** En el artículo 196 E, inciso cuarto, reemplázase la referencia al “artículo 196 B” por “artículo 196 C”.

**80)** Reemplázase el epígrafe "De las infracciones gravísimas, graves, menos graves y leves y su penalidad", que precede al artículo 197, por el siguiente: "De las infracciones o contravenciones".

**81)** Reemplázase el artículo 197, por el siguiente:

**“Artículo 197**.- Son infracciones o contravenciones gravísimas, las siguientes:

1.- Eliminado;

2.- No detenerse ante la luz roja de las señales luminosas del tránsito, o ante la señal "PARE";

3.- Derogado;

4.- Conducir sin haber obtenido licencia de conductor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 196 D;

5.- Eliminado, y

6.- Eliminado.”.

**82)** Reemplázase el artículo 198, por el siguiente:

**“Articulo 198**.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:

1.- Conducir un vehiculo en condiciones físicas o psíquicas deficientes;

2.- Eliminado;

3.- Eliminado;

4.- Sobrepasar o adelantar en la situación prevista en los números 1 y 2 del artículo 126, en un paso para peatones o en un cruce no regulado, o sobrepasar por la berma;

5.- Entregar el dueño o su tenedor un vehículo para que lo conduzca persona que no cumpla con los requisitos para conducir;

6.- Eliminado;

7.- Desobedecer las señales u órdenes de tránsito de un Carabinero;

8.- No respetar los signos y demás señales que rigen el tránsito público, que no sean las indicadas en el número 2 del artículo anterior;

9.- Eliminado;

10.- No cumplir con lo dispuesto en el artículo 135 ó en el artículo 121;

11.- Conducir un vehículo contra el sentido del tránsito;

12.- Eliminado;

13.- Conducir por la izquierda del eje de la calzada en una vía que tenga tránsito en ambos sentidos, ocupando el todo o parte del ancho de dicha calzada, salvo la excepción del artículo 126;

14.- No respetar el derecho preferente de paso de un peatón o de otro conductor;

15.- Eliminado;

16.- Infringir las normas sobre virajes contempladas en los artículos 138 y 139;

17.- Conducir un vehículo con sus sistemas de dirección o de frenos en condiciones deficientes;

18.- Conducir un vehículo sin luces en las horas y circunstancias en que las exige esta ley o sus reglamentos;

19.- Conducir un vehículo con uno o más neumáticos en mal estado;

20.- Eliminado;

21.- No bajar la luz en carretera al enfrentar o acercarse por detrás a otro vehículo;

22.- Conducir un vehículo sin revisión técnica de reglamento, de homologación o de emisión de contaminantes vigentes o infringiendo las normas en materia de emisiones;

23.- Eliminado;

24.- Eliminado;

25.- Eliminado;

26.- Conducir un taxi sin taxímetro debiendo llevarlo, tener éste sin el sello de la autoridad o acondicionado de modo que no marque la tarifa reglamentaria;

27.- Proveer de combustible a los vehículos de locomoción colectiva con pasajeros en su interior;

28.- Conducir un vehículo sin tacógrafo u otro dispositivo que registre en el tiempo la velocidad y distancia recorrida, o con éste en mal estado o en condiciones deficientes, cuando su uso sea obligatorio;

29.- Conducir un vehículo sin permiso de circulación o sin certificado de un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados, vigentes;

30.- Eliminado;

31.- Conducir un vehículo con infracción de lo señalado en los artículos 56 ó 59;

32.- Usar indebidamente estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad;

33.- Detener o estacionar un vehículo en doble fila, respecto a otro vehículo detenido o estacionado junto a la cuneta;

34.- Cruzar una vía férrea en lugar no autorizado;

35.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en el número 10 del artículo 79;

36.- Conducir haciendo uso de un teléfono celular u otro aparato de telecomunicaciones, salvo que tal uso se efectúe por medio de un sistema de “manos libres”, cuyas características serán determinadas por reglamento;

37.- Mantener abiertas las puertas de un vehículo de locomoción colectiva mientras se encuentra en movimiento; llevar pasajeros en las pisaderas o no detenerse junto a la acera al tomar o dejar pasajeros;

38.- Circular por la mitad izquierda de la calzada, salvo en las excepciones mencionadas en el artículo 120 y 129;

39.- Transitar en un área urbana con restricciones por razones de contaminación ambiental, sin estar autorizado;

40.- Usar cualquier tipo de elemento destinado a evadir la fiscalización;

41.- Arrojar desde un vehículo cigarrillos u otros elementos encendidos que puedan provocar un siniestro o un accidente;

42.- Usar los particulares, de dispositivos especiales propios de vehículos de emergencia, salvo los autorizados por el reglamento, y

43.- Detenerse tratándose de medios de locomoción pública, en la intersección de calles, a dejar o tomar pasajeros en segunda fila o en paraderos no autorizados.”.

**83)** Reemplázase el artículo 199, por el siguiente:

**“Artículo 199**.- Son infracciones o contravenciones menos graves, las siguientes:

1.- Estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos sin perjuicio de lo establecido en los números 8, 33 y 43 del artículo anterior, o estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello;

2.- Infringir las normas del artículo 119;

3.- Conducir un vehículo usando indebidamente las luces, sin perjuicio de lo establecido en el número 18 del artículo anterior;

4.- Infringir, los conductores, las disposiciones del artículo 146 ó 147 sobre vehículos de emergencia;

5.- No hacer las señales debidas antes de virar;

6.- No respetar las prohibiciones establecidas en el artículo 141;

7.- Conducir un vehículo sin silenciador o con éste o el tubo de escape en malas condiciones, o con el tubo de salida antirreglamentario;

8.- No llevar los elementos señalados en los números 1, 2 y 3 del artículo 79;

9.- Eliminado.

10.- Eliminado.

11.- Infringir las normas sobre transporte de pasajeros en los vehículos de carga;

12.- Negarse los conductores de vehículos de locomoción colectiva a transportar escolares;

13.- Eliminado.

14.- Infringir la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas establecida en el inciso primero del artículo 115 A.

15.- Conducir bicicletas, motocicletas o vehículos similares, contraviniendo la norma sobre uso obligatorio de casco protector y demás elementos de seguridad;

16.- No cumplir las obligaciones que impone el artículo 183;

17.- Deteriorar o alterar cualquier señal de tránsito;

18.- Transitar un peatón por la calzada, por su derecha en los caminos o cruzar cualquier vía o calle fuera del paso para peatones;

19.- Infringir las normas sobre transporte terrestre dictadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

20.- No cumplir el titular de una licencia de conductor con las obligaciones establecidas en los artículos 18 y 23, o no dar cumplimiento a las demás obligaciones que se le hayan impuesto en la licencia para conducir;

21.- Arrojar desde un vehículo desperdicios, residuos, objetos o sustancias;

22.- Infringir lo dispuesto en el artículo 122;

23.- Conducir un vehículo de alquiler o de transporte colectivo de personas con materias peligrosas;

24.- Infringir la obligación del propietario de dar cuenta al Registro Nacional de Vehículos Motorizados de todas las alteraciones en los vehículos que los hagan cambiar su naturaleza, sus características esenciales, o que los identifican, como asimismo su abandono, destrucción o desarmaduría total o parcial;

25.- No conducir dentro de la pista de circulación demarcada o cambiar sorpresivamente de pista obstruyendo la circulación de otros vehículos;

26.- Detener o estacionar un vehículo en contravención a lo establecido en los números 6 y 7 del artículo 159 o estacionar en un paso para peatones, y

27.- Conducir un vehículo en alguna de las circunstancias a que se refiere el número 11 del artículo 172.”.

**84)** En el artículo 200, reemplázase en el inciso segundo, la oración “no comprendidas en el número 19 del artículo anterior” por “no comprendidas en el artículo 201”.

**85)** En el artículo 200 bis, sustitúyese en los cuatro incisos, la referencia “del artículo 150” por “de los artículos 150 y 151”.

**86)**.- Reemplázase el artículo 201, por el siguiente:

“Artículo 201.- La pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo con la escala siguiente:

1.- Infracciones o contravenciones gravísimas; 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales;

2.- Infracciones o contravenciones graves; 1 a 1,5 unidades tributarias mensuales;

3.- Infracciones o contravenciones menos graves; 0,5 a 1 unidad tributaria mensual, y

4.- Infracciones o contravenciones leves, 0,2 a 0,5 unidad tributaria mensual.

A los reincidentes de infracciones gravísimas o graves, cometidas en los últimos tres y dos años, respectivamente, se les impondrá el doble de la multa establecida para cada infracción, la que se elevará al triple en caso de incurrirse nuevamente en dicha conducta. Lo anterior, sin perjuicio de las suspensiones o cancelaciones de licencias de conductor que corresponda.

El adquirente de un vehículo, que no cumpliera con la obligación establecida en el inciso cuarto del artículo 36, o que indique

domicilio falso o inexistente, será sancionado con multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales. Asimismo, si no diera cumplimiento a la obligación establecida en el inciso final del mismo artículo, será sancionado con multa de 3 a 5 unidades tributarias mensuales.

Al que transporte cargas peligrosas sin ajustarse a las normas reglamentarias que rigen la actividad, se le aplicará una multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales, respectivamente.

En casos calificados, por resolución fundada, el Juez podrá imponer una multa de monto inferior a las señaladas, atendidas las condiciones en que se cometió el hecho denunciado o la capacidad económica del infractor.

Si una persona, en un mismo hecho, fuera responsable de dos o más infracciones, se aplicará la multa que corresponda a la infracción de mayor grado, cualquiera que sea el número de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior.

Para la definición de las infracciones y establecimiento de penalidades sobre peso máximo de vehículos, regirán las disposiciones del Ministerio de Obras Públicas.”.

**87)** Reemplázase el artículo 205, por el siguiente:

“Artículo 205.- Los distintivos y dispositivos que se utilicen en contravención a la ley o los reglamentos y los taxímetros que se usen adulterados, caerán en comiso y serán destruidos.”.

**88)** Elimínase el inciso final del artículo 208.

**89)** En el artículo 209 bis:

a) Reemplázase, en el inciso primero, el monto de la multa expresado en pesos, por “15 unidades tributarias mensuales”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, el monto de la multa expresado en pesos, por “10 unidades tributarias mensuales”.

**90)** Intercálase, a continuación del artículo 219, el siguiente Título XIX, nuevo, “De los vehículos considerados como antiguos o históricos”, conformado por los artículos 220, 221 y 222, nuevos, pasando los actuales 220 y 221, a ser 223 y 224, respectivamente.

**“TÍTULO XIX**
**DE LOS VEHÍCULOS CONSIDERADOS COMO ANTIGUOS O HISTÓRICOS**

Artículo 220.- Se considerarán como vehículos motorizados antiguos o históricos todos aquellos que sean reconocidos como tales por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en virtud de encontrarse debidamente conservados o restaurados a su condición original y tener cuarenta o más años de antigüedad. Con todo, podrán obtener dicha declaración los vehículos que, no obstante ser de construcción posterior, revistan un singular interés técnico o histórico.

Artículo 221.- Una institución privada y sin fines de lucro, que tenga dentro de sus objetivos fomentar la conservación de vehículos antiguos o históricos, podrá ser designada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para, previa inspección, informar sobre la procedencia de otorgar el reconocimiento a que alude el artículo anterior.

Artículo 222.- Los vehículos motorizados antiguos o históricos deberán cumplir las normas especiales de emisión y estarán afectos a las restricciones de circulación que determine el reglamento. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones les otorgará un certificado de revisión técnica y un distintivo especial, sin los cuales no podrán transitar.".

**91)** Agréganse los siguientes artículos 10 y 11 transitorios, nuevos**:**

“Artículo 10.- Las disposiciones contenidas en los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69,70,74,75,76, 77 y 84 de la ley Nº 18.290 mantendrán su vigencia hasta que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dicte los reglamentos respectivos.

Artículo 11.- La sustitución dispuesta respecto del inciso segundo del artículo 103 de esta ley, entrará en vigencia luego de un año de su publicación.".

**Artículo 2º**.- Derógase el artículo 1º de la ley Nº 13.937.

**Artículo 3º**.- Sustitúyese el artículo 492 del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 492.- Las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutara un hecho o incurriera en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas.

A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión del carné, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período de uno a dos años, si el hecho de mediar malicia constituyera un crimen, y de seis meses a un año, si constituyera simple delito. En caso de reincidencia, podrá condenarse al conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, cancelándose el carné, permiso o autorización.”.”.

- - - - - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 28 de noviembre y 19 de diciembre de 2000; 11 de diciembre de 2002; 30 de julio, 6 y 27 de agosto; 3 de septiembre; 8 y 22 de octubre; 12 y 19 de noviembre; 3, 10 y 17 de diciembre de 2003; 14 de enero; 10 de marzo; 7 y 14 abril; 5, 12 y 19 de mayo de 2004, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Pizarro y Novoa y ex Senador señor Lagos (Presidentes), Cordero (Vega) Muñoz Barra, Fernández (Orpis), Prokuriça (Ríos y Romero) Sabag (Foxley, Lavandero y Páez).

Sala de la Comisión, a 19 de mayo de 2004.

**ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA**
Abogado Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

**NUEVO PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS,** proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce diversas modificaciones en la ley Nº 18.290, en materia de tránsito terrestre.

**BOLETÍN Nº**: 999-15

I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** este proyecto de ley tiene por objetivo actualizar y perfeccionar la Ley de Tránsito, mediante la introducción de enmiendas tendientes a corregir algunas materias e incorporar otras no consideradas en la normativa vigente, redefinir algunos conceptos y modificar otros, para incentivar la seguridad en el tránsito.

II. **ACUERDOS:** aprobado en general, por la unanimidad de los miembros de la Comisión de esa época, Honorables Senadores señores Cordero, Fernández, Muñoz Barra y Páez, y ex Senador señor Lagos.

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** se encuentra estructurado sobre la base de tres artículos permanentes. El artículo 1º introduce, a través de 92 numerales, enmiendas a la Ley de Tránsito. El artículo 2º deroga el artículo 1º de la ley Nº 13.937 y, el artículo 3º sustituye el artículo 492 del Código Penal.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.

V. **URGENCIA**: calificada de “suma”,el 18 de mayo de 2004.

VI. **ORIGEN INICIATIVA**: mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL**: segundo trámite.

VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS**: aprobado en general con 45 votos por la afirmativa, 3 por la negativa y 7 abstenciones.

IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO**: 11 de agosto de 1999.

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO**: nuevo primer informe.

XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA**:

**Ley Nº 18.290, de Tránsito.**
**Artículos:** 2º, 4º, 11, 12, 13, 14 bis, 15, 18, 19, 21, 26, 34, 35, 36, 55, 58, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 84, 85, 91, 92, 93, 94, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 116, 120, 123, 124, 127, 133, 138, 139, 142, 144, 149, 151, 152, 157, 158, 160, 161, 162, 164, 167, 169, 172, 173, 174, 178, 179, 180, 181, 183, 186, 187, 189, 191, 196 A bis, 196 B, 196 D, 197, 198, 199, 200, 200 bis, 201, 205, 208 y 209 bis.

**Ley Nº 13.937**, que establece que los propietarios de los inmuebles o sitios eriazos, que indica, que hagan esquina dentro de los límites urbanos de su comuna, deberán mantener los letreros que señala y cumplir con las demás exigencias que establece esta ley.

**Código Penal**.- Artículo 492.

**Convención Internacional de Señalización Vial, de Viena,** publicada en el Diario Oficial de 24 de marzo de 1975.

**Valparaíso,** a 19 de mayo de 2004.

**ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA**
Abogado Secretaria de la Comisión

## ÍNDICE


| | Nº páginas |
|---|---|
| **ANTECEDENTES** …… | 2 |
| **DISCUSIÓN GENERAL** …….. | 4 |
| **DISCUSIÓN PARTICULAR** ……. | 5 |
| **ARTÍCULO 1º** …… | 6 |
| Nº 1, artículo 2º …… | 6 |
| Nº 2, artículo 4º …… | 15 |
| Nº 3, artículo 11 …… | 16 |
| Nº 4, artículo 12 …… | 17 |
| Nº 5, artículo 13 …… | 18 |
| Nº 6, artículo 14 bis …… | 20 |
| Nº 7, artículo 15 …….. | 21 |
| Nº 8, artículo 18 …… | 22 |
| Nº 9, artículo 19 …… | 24 |
| Nº 10, artículo 21 …… | 24 |
| Nº 11, artículo 26 …… | 26 |
| Nº 12, artículo 34 …… | 26 |
| Nº 13, artículo 35 …… | 27 |
| Nº 14, artículo 36 …… | 29 |
| artículo 45 …….. | 30 |
| Nº 15, artículo 55 …… | 32 |
| Nº 16, artículo 58 …… | 32 |
| Nº 17, artículo 62 …… | 33 |
| Nº 18, artículo 64 …… | 34 |
| Nº 19, artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76 y 77. …… | 35 |
| Nº 20, artículo 71 …… | 36 |
| Nº 21, artículo 72 …… | 37 |
| Nº 22, artículo 78 …… | 38 |
| Nº 23, artículo 79 …… | 38 |
| Nº 24, artículo 80 …… | 43 |
| Nº 25, artículo 81 …….. | 44 |
| artículo 82 …… | 45 |
| Nº 26, artículo 84 ……... | 46 |
| Nº 27, artículo 85 …… | 49 |
| Nº 28, artículo 91 ……... | 49 |
| Nº 29, artículo 92 …… | 51 |
| Nº 30, artículo 93 …… | 52 |
| Nº 31, artículo 94 …… | 53 |
| artículo 98 …… | 54 |
| artículo 99 …… | 56 |
| Nº 32, artículo 100 …… | 56 |
| Nº 33, artículo 101 …….. | 58 |
| Nº 34, artículo 102 …… | 60 |
| Nº 35, artículo 103 …… | 62 |
| Nº 36, artículo 104 …….. | 63 |

**Nº páginas**

Nº 37, artículo 105 ..... 64
Nº 38, artículo 108 ..... 65
Nº 39, artículo 109 ..... 66
Nº 40, artículo 110 ..... 67
Nº 41, artículo 111 ..... 71
Nº 42, artículo 112 ..... 72
Nº 43, artículo 114 ..... 72
Nº 44, artículo 116 ..... 73
Nº 45, artículo 120 ..... 74
Nº 46, artículo 123 ..... 76
Nº 47, artículo 124 ..... 76
artículo 125 ..... 78
Nº 48, artículo 127 ..... 79
Nº 49, artículo 133 ..... 79
Nº 50, artículo 138 ..... 80
Nº 51, artículo 139 ..... 81
Nº 52, artículo 142 ..... 82
Nº 53, artículo 144 ..... 83
Nº 54, artículo 149 ..... 85
artículo 150 ..... 86
Nº 55, artículo 151 ..... 87
Nº 56, artículo 152 ..... 90
artículo 154 ..... 91
Nº 57, artículo 157 ..... 92
Nº 58, artículo 158 ..... 93
Nº 59, artículo 160 ..... 94
Nº 60, artículo 161 ..... 95
Nº 61, artículo 162 ..... 96
Nº 62, artículo 164 ..... 97
Nº 63, artículo 167 ..... 99
Nº 64, artículo 169 ..... 100
Nº 65, artículo 172 ..... 101
Nº 66, artículo 173 ..... 102
Nº 67, artículo 174 ..... 103
Nº 68, artículo 178 ..... 106
Nº 69, artículo 179 ..... 107
Nº 70, artículo 180 ..... 108
Nº 71, artículo 181 ..... 108
Nº 72, artículo 183 ..... 111
Nº 73, artículo 186 ..... 111
Nº 74, artículo 187 ..... 112
Nº 75, artículo 189 ..... 114
Nº 76, artículo 191 ..... 115
Nº 77, artículo 196 A bis ..... 116
Nº 78, artículo 196 B ..... 117
Nº 79, artículo 196 D ..... 118

**Nº páginas**
Nº 79 bis, artículo 196 E ..... 118
Nº 80, epígrafe ..... 119
Nº 81, artículo 197 ..... 119
Nº 82, artículo 198 ..... 121
Nº 83, artículo 199 ..... 135
Nº 84, artículo 200 ..... 145
Nº 85, artículo 200 bis ..... 146
Nº 86, artículo 201 ..... 146
Nº 87, artículo 205 ..... 150
Nº 88, artículo 208 ..... 150
artículo 209 ..... 151
Nº 89, artículo, 209 bis ..... 152
Nº 90, intercala Título XIX ..... 153
Nº 91, artículos 10 y 11 transitorios, nuevos ..... 155
ARTÍCULO 2º ..... 156
ARTÍCULO 3 ..... 156
**MODIFICACIONES** ..... 157
**TEXTO DEL PROYECTO** ..... 189
**RESUMEN EJECUTIVO** ..... 218
**ÍNDICE** ..... 220

- - - - - - - -